

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA LABORAL

Referencia: Apelaciones de sentencia proferida en proceso ordinario de HERMES FREDY GOMEZ HERRERA contra Clínica Santa Sofía del Pacífico - Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-003-2017-00201 -01-

AUTO No. 0563

Buga - Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución allegado por la doctora **VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ**, apoderada general de la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA**, mediante el cual confiere poder amplio y suficiente a la abogada **GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ**, mayor de edad, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 267.011 del Consejo Superior de juicio; Como quiera que la Sala observa que dicho mandato se ajusta a las exigencias de ley, procede a **REVOCAR** el poder inicialmente conferido a la doctora **ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO** y **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ARIAS GONZÁLEZ**, para que actúe dentro del presente procesos con las facultades conferidas en el memorial poder.

Por Secretaría, notifíquese a las partes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Matilde Trejos Aguilar', written over a horizontal line.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e0a6ab140994e3834bf1ff1c5653535149c7956b2730513a39c87
2cfd88d308**

Documento generado en 10/12/2020 10:47:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA LABORAL

Referencia: *Ordinario Laboral instaurado por JACKELINE RIVAS POTES contra COSMITET LTDA Radicación Única Nacional No. 76-109 -31-05-001-2017-00164-01-.*

Buga, Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 0564

Mediante informe presentado el día 4 de los corrientes por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, la doctora ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO, apoderada judicial de la sociedad COSMITET LTDA, presenta memorial de sustitución de poder a la doctora SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.049 de Cali (Valle) y portadora de la T.P No.233.500 del C. S. de la J., para que ejerza como abogada de la demandada.

Ahora, como quiera que dicha sustitución se ajusta a las exigencias del Código General del Proceso, esta Sala procede a **RECONOCER PERSONERÍA**, a la abogada SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS, para que actúe como apoderada judicial de la entidad convocada a juicio, conforme a los términos señalados en el citado memorial poder.

NOTIFÍQUESE este auto por anotación en estado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Matilde Trejos Aguilar'.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b141528b005d9e3bf83d2da0be6ff13a37ecfb8a2d0770639a56c5
42b943dbff**

Documento generado en 10/12/2020 11:48:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA LABORAL

*Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario promovido por
JEISON JAIR VARGAS BARRIOS contra la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO
LTDA -Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-002-2016-00240-01*

AUTO No. 0565

Buga - Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial de sustitución presentado por la doctora **ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO**, apoderada de la **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA**, a la abogada, **SANDRA PATRICIA MURILLO ARIAS**, portadora de la T.P No.233.500 del C. S. de la J.; Como quiera que la Sala observa que dicho mandato se ajusta a las exigencias de ley, procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MURILLO ARIAS**, para que actúe dentro del presente procesos con las facultades conferidas en el memorial poder.

Por Secretaría, notifíquese a las partes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Matilde Trejos Aguilar', written over a faint circular stamp.

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de640251a724fd3e07bea26763f995d61e1ccd5f047495ce48545
e111b97be8**

Documento generado en 10/12/2020 01:34:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de OFELIA FRANCO CUESTA y Otra contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2016-00559-01

A los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito el grado jurisdiccional de consulta que procede de cara a la sentencia condenatoria de primera instancia, conforme a lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0189

Acta de aprobación No. 037

ANTECEDENTES

Demanda, vinculación interviniente y respuestas

La señora OFELIA FRANCO CUESTA, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para obtener que se le conceda la sustitución pensional a que expresa tiene derecho, como compañera permanente supérstite del señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA, quien falleció el 11 de diciembre de 2015, el retroactivo pensional que corresponda, la indexación a que haya lugar, y las costas del proceso –folio 3-.

Los hechos de la demanda narran, en síntesis, que el señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA fue pensionado por Resolución 4790 del 1° de enero de 1996, emanada del ISS, falleciendo en dicha condición el 11 de diciembre de 2015; QUE ante la demandada se presentaron a reclamar el derecho a la sustitución pensional, la demandante en calidad de compañera permanente del causante por más de veinte -20- años y la señora ARNOBIA SALDARRIAGA en calidad de cónyuge supérstite, persona que reside en el exterior desde hace más de veinticinco -25- años, por lo que el derecho fue negado -folio 2-.

Admitida la acción ordinaria por auto del 22 de mayo de 2017 (folios 14 y 15), se vinculó a la señora ARNOBIA SALDARRIAGA como litisconsorte necesaria, ordenándose la notificación de COLPENSIONES, la cual se surtió como obra a folio 16, y dentro del término legal, ésta contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Como excepciones perentorias propuso las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción e innominada –folios 19 a 22-.

La señora ARNOBIA SALDARRIAGA, llamada al proceso como interviniente, presentó a través de apoderada judicial el escrito que milita de folios 44 a 46, a través del cual se opuso a las pretensiones de la demandante.

Sentencia de primera instancia

En audiencia llevada a efecto el día 30 de julio de 2019, se profirió la sentencia No. 114, en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle del Cauca, declaró que las señoras ARNOBIA SALDARRIAGA y OFELIA FRANCO CUESTA, eran beneficiarias de la sustitución pensional en disputa, en cuantía del 37.5% y 62.5% del derecho, respectivamente, con la debida indexación.

Dijo el a quo, para arribar a su decisión, que no se discute la calidad de pensionado por invalidez del señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA desde el año 1995 hasta el día de su fallecimiento en el año 2015, siendo la norma aplicable al asunto la Ley 797 de 2003.

Pasó la primera instancia a establecer lo pertinente sobre las beneficiarias del derecho pensional dejado por el causante, entre la cónyuge con sociedad conyugal vigente y ruptura de la convivencia por causa de fuerza mayor, como lo es la enfermedad de una hija; y la compañera permanente.

Para dilucidar el litigio generado entre las dos señoras, el Juzgado valoró las pruebas recaudadas para decir, respecto de la señora OFELIA FRANCO CUESTAS, que logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma aplicable al asunto, pues probó que convivió con el causante, cuanto menos cinco -5- años ininterrumpidos con anterioridad al deceso del pensionado y hasta el día de su muerte.

En efecto, dijo el fallador de primera instancia que si bien la accionante “*tuvo gran dificultad para precisar las fechas*”, ello no se trató de un intento de confundir al despacho, pues más bien ello se debió al bajo nivel de instrucción de la actora o el nerviosismo que produce una declaración judicial, al punto que llegó a decir que ella tenía 57 años y su hija mayor 52, lo que corresponde a un absurdo; pero ya centrada en su declaración, narró la misma que “*ella estaba muy joven cuando se fue a vivir con JOSÉ MARTÍN, al punto que fue él quien le ayudó a sacar la cédula*”, narrando como tuvieron que viajar hasta su municipio de nacimiento para recopilar la documental necesaria para el trámite, verificándose en el documento de identidad, que fue expedido en Tuluá el 31 de diciembre de 1990, lo que llevó al despacho a precisar que a lo menos desde el 31 de diciembre de 1990, los señores JOSÉ MARTÍN GARCÍA y OFELIA FRANCO

CUESTAS eran compañeros permanentes, versión que fue refrendada con lo declarado por la señora ARNOBIA, quien afirmó en su interrogatorio que se enteró que su entonces esposo JOSÉ MARTÍN estaba profundamente enamorado de la señora OFELIA, al punto de tener que abandonar la casa que compartían cuando su hija menor tenía alrededor de 3 o 4 años de edad y esa hija, de nombre Andrea, nació en junio de 1988, por lo que los 3 años de edad darían en el año 1990/1991, en que inició la relación de JOSÉ MARTÍN y OFELIA.

Añadió el Juez, que igual forma los testigos ALEXANDER SIERRA y JESÚS ALBEIRO GIRALDO; quienes fueron yernos del causante y de la señora OFELIA; respectivamente dijeron que en el año 1990 ya reconocían como pareja a los señores JOSÉ MARTÍN y OFELIA, por lo que el Juzgado tomó el mes de diciembre de 1990 "*más bien 1991*", como fecha inicial de la relación de pareja de los mencionados señores, hasta la muerte del señor JOSÉ MARTIN en el año 2015, para un total de veinticinco -25- años.

Señaló el a quo, que indistintamente si la mentada relación inició en el año 1990, 1991 o 1992, ello serviría para determinar los porcentajes a asignar en relación con el total del derecho pensional en disputa, pero lo importante para efectos de la ley es que se haya convivido durante los últimos 5 años de vida del pensionado, lo cual fue cumplido por la señora OFELIA FRANCO CUESTAS; pues así lo precisaron de forma clara los testigos traídos a juicio.

Adujo la primera instancia, que no quedó demostrado un rompimiento de la relación entre los señores GARCÍA SALDARRIAGA y FRANCO CUESTAS, pues lo afirmado por los propios testigos fue que si se presentó algún disgusto, no pasó de ser algo pasajero y tal vez propio de toda pareja, que no

significó una separación; mientras que lo dicho sobre el particular por la señora ARNOBIA se considera de oídas.

En lo que tiene que ver con la señora ARNOBIA SALDARRIAGA, adujo el Juez que su calidad de esposa del causante quedó suficientemente probada por lo que los requisitos legales a cumplir son cinco -5- años de convivencia con el pensionado en cualquier tiempo y por vía de jurisprudencia que el vínculo conyugal se mantenga y exista un vínculo atenuante o de ayuda mutua, según la tesis del Juzgado.

Continuó el Juzgador Unipersonal, expresando que conforme a lo demostrado los señores JOSÉ MARTÍN y ARNOBIA, ante la ley se encontraban aún casados al momento del deceso del pensionado y sostenían un vínculo atenuado, pues se comunicaban telefónicamente, se ayudaban económicamente, *“tenían una buena relación que los llevaba a creer que allí había aun un rezago de familia”* y que las pruebas que respaldan esa postura son no solo la versión de la vinculada ARNOBIA SALDARRIAGA, sino la propia versión de OFELIA FRANCO, quien narró cómo la señora SALDARRIAGA llamaba a preguntar por JOSÉ MARTÍN y hablaba con él, incluso le enviaba dinero; así como el hecho de casarse JOSÉ MARTÍN y ARNOBIA cuando ya tenían dos -2- hijas y al momento de casarse inscribir hijos del matrimonio anterior de JOSÉ MARTÍN.

Dijo el a quo que el nacimiento de la hija de JOSÉ MARTÍN GARCÍA y ARNOBIA SALDARRÍA de nombre SANDRA PATRICIA, en febrero de 1976, marcará el inicio de la convivencia de la pareja para efectos de la determinación de porcentajes y se llevaría hasta finales del año 1990 cuando inició la relación con la señora OFELIA, lo que arroja un aproximado de 15 años.

Así, concluyó el Juzgado que del total de 40 años, la señora ARNOBIA se llevaría un 37,5% y la señora OFELIA un 62,5% y

en el mismo porcentaje ordenó el retroactivo pensional y el pago a futuro de la pensión.

Recurso de apelación y desistimiento

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante la apeló argumentando que el despacho incurrió *“en una valoración probatoria no muy coherente, en el sentido de auscultar en la relación matrimonial de la señora ARNOBIA con el causante, una terminación o la ruptura de ese vínculo efectivo, hacia 1989 más o menos, en atención a que el testimonio o la declaración de parte de la señora OFELIA plantea que antes de su convivencia con el causante transcurrió un año y esta declaración está corroborada o planteada con los demás testimonios traídos por la parte actora, lastimosamente los traídos por la parte vinculada no son claros en establecer esa realidad y en ese ámbito el dicho de la señora ARNOBIA en su declaración de parte, pues carece de respaldo.”*

Antes de ser concedido el recurso, el mismo fue desistido por la misma parte que lo propuso, desistimiento aceptado en primer grado.

Grado jurisdiccional de consulta y alegaciones

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta y corrido el traslado común que ordena el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, con el fin que las partes presentaran alegaciones en segunda instancia, la demandante no presentó alegaciones, como tampoco lo hizo la interviniente.

Por último, la demanda expresó en sus alegatos ante esta Sede Judicial que *“el afiliado falleció el 11 de diciembre de 2015, por*

lo tanto se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, toda vez que conforme la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la Ley que gobierna la situación prestacional de los beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, toda vez que es en ese momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes”.

Así las cosas, para COLPENSIONES, *“La señora ARNOBIA SALDARRIAGA, con fecha de nacimiento 14 de abril de 1961, en calidad de cónyuge o Compañera, el 16 de febrero de 2016 con radicado Nro. 2016 _ 1523934”*, reclama el derecho pensional; mientras la señora *“OFELIA FRANCO CUESTAS, con fecha de nacimiento 29 de agosto de 1961, en calidad de cónyuge o Compañera, el 5 de febrero de 2016 con radicado Nro. 2016 _ 1188773”*, lo hace por su parte; añadiendo que *“la pensión de invalidez reconocida mediante la Resolución No. 4790 del 01 de Enero de 1996, al retiro de la nómina equivalía a la suma \$644.350”*.

Lo anterior, lleva a la conclusión *“Que de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 se observa que la información aportada y los testimonios obtenidos indican que se presenta una controversia entre las señoras SALDARRIAGA ARNOBIA y FRANCO CUESTAS OFELIA”*, por lo que *“En principio, de conformidad con lo establecido en el literal a) y en atención a lo manifestado por la demandante en el libelo demandatorio, se podría inferir que la demandante es derechohabiente de la sustitución pensional pretendida, no obstante, debe tenerse en cuenta que COLPENSIONES, actuando juiciosamente tal como lo requiere una entidad que administra un dinero de sus afiliados, dentro del trámite de la reclamación de la sustitución pensional del causante presentada por la actora, realizó investigación administrativa a fin de verificar la convivencia*

alegada en aquella, la cual arrojó que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por la demandante una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas”.

Continúa la demandada señalando que “al no encontrarnos frente a una absoluta certeza de la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del pensionado, que la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no puede acceder a la prestación requerida”.

Concluye la llamada a juicio indicando que “Se debe tenerse en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una entidad que administra el patrimonio de los asegurados y por lo tanto tiene la obligación de vigilar, razón que hace que tenga que ser cauta y cuidadosa al reconocer una prestación y solo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte del demandante”.

Así las cosas, pasa la Sala a decidir lo que legalmente corresponda, previa cita de las siguientes

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Corporación para ser resuelta la consulta de la decisión de primera instancia, ante la condena que se impuso a la demandada, se revisará la totalidad del asunto, esto es, si es la demandante, la interviniente o ambas, en forma concurrente, las beneficiarias de la prestación dejada por el causante pensionado.

Cierto es, que el señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA falleció el 11 de diciembre de 2015, como lo muestra el registro civil de defunción que obra a folio 11, siendo éste cónyuge de la señora ARNOBIA SALDARRIAGA, según el documento de folio 47, matrimonio celebrado en la ciudad de Tuluá el 17 de septiembre de 1985, sin que se observe ninguna nota u

observación de disolución o cesación de efectos civiles, divorcio o liquidación de sociedad conyugal.

De igual forma se verifica con la documental aportada, que el hoy causante JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA, al momento de su deceso, se encontraba pensionado conforme a la Resolución 4790 de 1996, como se evidencia en la copia de la resolución visible de folios 6 a 9, emanada de COLPENSIONES, por medio de la cual se dejó en suspenso el derecho a la sustitución pensional pretendida por las hoy demandante e interviniente.

Visto lo anterior, como primera medida importa mencionar, que la pensión por sobrevivencia viene a ser la remuneración periódica que comenzarán a percibir o continuarán percibiendo los miembros del grupo familiar del fallecido o pensionado por vejez o invalidez por riesgo común, y es lo que se ha conocido como sustitución pensional, asimilándose a un seguro de vida a favor del cónyuge o compañero sobreviviente y de los hijos; en caso de muerte del aspirante a pensionado o pensionado; de modo que la Sala se encamina a analizar la norma aplicable para de allí establecer los posibles derechos que le asisten a la demandante y a la interviniente.

Pues bien, el sistema de seguridad social integral, que entró en vigencia el 1º de abril de 1994, se encarga de regular lo concerniente a los riesgos de vejez, salud y profesionales, siendo en éste sistema donde se sitúan las pretensiones de la accionante, puesto que ellas se circunscriben al ámbito del seguro de vejez, más concretamente lo que la ley denomina pensión por sobrevivencia.

Sobre la ley de seguridad social referida, no sobra anotar que la misma ha sufrido importantes modificaciones a raíz de la expedición de leyes como la 797 de 2003 y la 860 de 2003, las

cuales introdujeron cambios trascendentales en la normatividad inicial; en particular sobre el tema bajo estudio; pues se modificó el monto de semanas y tiempo de afiliación mínimo para acceder a dicha prestación.

Por tanto, aplicando la regla jurisprudencial que dice que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de su surgimiento; al haber fallecido el afiliado en el año 2015, en vigencia de la Ley 797 de 2003, el derecho a la pensión por sobrevivencia surgió desde ese momento y, por tanto, se debe regir por los lineamientos de dicha reforma o modificación al estatuto de seguridad social integral en materia de pensiones.

En relación con la pensión de sobrevivencia, disponen los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Artículo 46. Tendrán derecho a la Pensión de Sobrevivientes:

*1º. Los miembros del Grupo Familiar del **pensionado por vejez o invalidez** por riesgo común, que fallezca, y*

2º. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: a) (...)“

“Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.

Lo anterior lleva a concluir que el causante dejó causado el derecho a que lo sustituyeran en el derecho que disfrutaba, pues en efecto quedó demostrado en juicio que al momento de su óbito era pensionado del otrora ISS, hoy COLPENSIONES, por lo que quienes demostraran la condición de ser sus beneficiarios, podrían acceder a la pensión que en vida él venía gozando; indicando desde ya la Sala que tal como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia; para el caso de los cónyuges con vínculo matrimonial vigente, pero separados de hecho, no es necesario demostrar que *“los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante”*; como lo refiere el a quo en su providencia.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5169-2019, radicada al No. 79539 de noviembre de 2019, haciendo referencia a los requisitos exigidos por el 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, enseñó:

*“Pues bien, de la normativa transcrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, **configura un requisito adicional que no establece el inciso 3° del literal b).** Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.*

Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comentario le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción

del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).

Justamente, esa es la teología y alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se reitera, no dejar desamparado(a) al(la) cónyuge supérstite separado(a) de hecho que mantiene el vínculo marital vigente, quien en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante; pero, además, su contenido encuadra en las realidades o situaciones sociales que regula dicho precepto, esto es, no invisibiliza las diferentes circunstancias que generalmente rodean la dejación de la vida en comunidad entre esposos.

En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.”

Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios.

Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).

Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo. De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de

mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.

Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes», luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019”.

Y en el caso de concurrencia de sobrevivientes de pensionado, la Sala de Casación Laboral ha expuesto, concretamente en lo que como en este asunto tiene que ver con la convivencia no simultánea (o sucesiva) con el cónyuge separado de hecho y el(la) compañero(a) permanente, en sentencia SL1399 de 2018, lo siguiente:

“El último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 regula la situación del cónyuge que, a pesar de haberse separado de hecho y su pareja conformado una nueva familia, mantiene su contrato matrimonial activo. Aquí, la ley le da el derecho de concurrir, junto con el (la) compañero (a) permanente, a la proporción de la pensión de sobrevivientes en función al tiempo convivido, siempre que este no sea inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Al respecto, en sentencia SL, 29 nov. 2011, rad. 40055, la Corte expuso:

A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.

En efecto, con esa reforma introducida por el inciso 3 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se corrige la situación descrita, porque se mantiene el derecho a la prestación de quien estaba haciendo vida en común con el causante para cuando falleció, dando con ello realce a la efectiva y real vida de pareja -anclada en vínculos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos- constituyéndola en el fundamento esencial del derecho a la prestación por muerte. Pero, al mismo tiempo, se reconoce que, quien en otra época de la vida del causante convivió realmente con él, en desarrollo de una relación matrimonial formal, que sigue siendo eficaz, tenga derecho, por razón de la subsistencia jurídica de ese lazo, a obtener una prestación en caso de muerte de su esposo.

No puede ser otra la conclusión que se obtiene de la expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, considera la Corte que, desde luego, la referencia que en aquella se hace a la cónyuge, también debe entenderse efectuada respecto del cónyuge, pues, de no entenderse así la disposición, se establecería una discriminación por razón de género que, en la actualidad no tendría justificación, en tanto que, claramente, sería violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la convivencia «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: “...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante”

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la convivencia el fundamento esencial del derecho a la prestación, el cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado

que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social”.

En el caso de autos se observa, como quedó ya dicho, que en efecto el señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA y la señora ARNOBIA SALDARRIAGA contrajeron matrimonio el 17 de setiembre de 1985 (folio 47), presentándose una separación de hecho, mas no divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pues el registro civil que da cuenta de la unión de la pareja no lo registra ni se aportó documento relativo a ello, por lo que el vínculo perduró vigente hasta el deceso del cónyuge JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA.

Lo que sí se evidenció, sin lugar a dudas, es que entre ellos se presentó una separación de hecho originada en la infidelidad cometida por el señor GARCÍA SALDARRIAGA, sumada seguramente a los malos tratos de que dio cuenta la señora ARNOBIA en declaración de parte, misma que narró recibía de su esposo, separación que se presentó cuando la hija menor de la pareja contaba con 3 o 4 años de edad y dando lugar a que debido a la enfermedad padecida por la criatura, su madre decidiera viajar a España, en compañía de la menor en busca de un mejor tratamiento médico.

Por su parte, la señora OFELIA FRANCO CUESTAS, tal como lo indicó el a quo en el análisis de la prueba, informó que hizo vida marital con el pensionado cuando éste se separó de su esposa ARNOBIA, viviendo juntos por más de 20 años hasta el deceso de JOSÉ MARTÍN; cuidando de él y procurando su bienestar como su compañera permanente.

En efecto, las versiones que se recibieron sobre los hechos materia de investigación, son del siguiente tenor:

La señora OFELIA FRANCO CUESTAS, en declaración de parte, dijo que vive en la misma dirección hace 25 años por ser el inmueble un regalo de su madre; que tiene dos hijas de 52 y 42 años de edad; se conoció con el causante en Tuluá cuando su esposa “*ya se había ido, lo había dejado*”, por lo que el hoy causante esperó un año, “*allá solo en la casa*” esperando a que su esposa regresara, lo cual no ocurrió y fue allí cuando la pareja se decidió a vivir junta, durando “*como veinticinco -25- años alcancé a vivir con él*”; dijo que no recuerda en qué año inició esa convivencia, pero que tiene presente que fueron 25 años de convivencia, aunque no puede dar un punto de referencia para señalar ese número de años como pareja del señor JOSÉ MARTÍN; se conocieron en el barrio San Antonio de Tuluá, donde vivía con su hija mayor y una tía, la hija mayor tenía 7 años de edad cuando se conoció con JOSÉ MARTÍN; que desde que se conocieron, fueron novios un año y luego se fueron a vivir juntos; con el tiempo, la casa en que la pareja vivía fue vendida por el señor JOSÉ MARTÍN a la alcaldía y con ese dinero éste compró dos inmuebles, en uno se fue a vivir la demandante, y el otro fue puesto en arrendamiento por un tiempo. Narró también la demandante, que entre la pareja hubo una pelea y el señor JOSÉ MARTÍN se fue de la casa por un par de semanas y luego regresó o la actora fue por él y volvieron a vivir juntos; habló la demandante de dos casas, una en el barrio San Antonio, la cual ocupa actualmente y otra “*más arribita*”, en “*casi el mismo barrio*”, pero que con la reconciliación vivieron en la casa de San Antonio y en la otra casa “*cuando la desocupaban*”; dijo que la señora ARNOBIA siempre ha vivido en Buga; que el señor JOSÉ MARTÍN y la señora ARNOBIA nunca volvieron, sin embargo señaló que doña ARNOBIA a veces iba y se presentaban discusiones entre ella (OFELIA) y JOSÉ MARTÍN, aclarando que esas discusiones no eran por doña ARNOBIA, sino porque el señor “*era muy jodido*”; la señora ARNOBIA siempre se dio cuenta que JOSÉ MARTÍN vivía con ella en Tuluá; JOSÉ MARTÍN murió el 11 de diciembre sin

recordar el año, solo sabe que “*cuatro años va a completar*”, murió en su casa; haciendo referencia a las patologías de las cuales falleció y anotando que antes de su deceso, estuvo “como un año en el hospital”, siendo ella y dos hijas de él quienes lo cuidaron, aunque señaló que doña ARNOBIA lo visitó en su lecho de enfermedad; que estando en España, doña ARNOBIA llamaba a casa de OFELIA para preguntar por la salud de JOSÉ MARTÍN y cuando falleció mandó a pedir que esperaran a que ella llegara al país para el sepelio, diciéndole a la demandante que la pensión la iban a partir entre las dos sin ningún problema; que había comunicación entre las dos mujeres vía telefónica, en relación con la salud del pensionado, pues ARNOBIA sabía que era OFELIA la que vivía con él y se ocupaba de sus cuidados; la demandante expresó que era la señora ARNOBIA la que le enviaba dinero a JOSÉ MARTÍN para ayudarlo en sus tratamientos médicos, porque hubo momentos en que los insumos no le eran dados por su EPS, al punto de tener que presentar una tutela para ello, pero que en ningún momento el pensionado le ayudó económicamente a la señora ARNOBIA.

Preguntada por COLPENSIONES, dijo que cuando se fue a vivir con el señor MARTÍN, tenía 20 años de edad, y al momento de la diligencia cuenta con 53 años de edad; que tiene dos hijas, una de 52 años de edad, porque la tuvo de 15 o 16 años de edad o 18 años de edad y que su hija nació el 10 de agosto de 1969 y tiene un año de diferencia con su hermanda menor; luego dice que su hija mayor va a completar como veinticinco -25- años.

Ante las inconsistencias presentadas en las respuestas frente a los hitos temporales narrados por la demandante, el a quo la situó en el año 1961; que es aquel en que según la cédula de ciudadanía nació la señora OFELIA, afirmando ella que su año de nacimiento es 1971; con fundamento en ello ésta recuerda que tiene 58 años de edad al momento de la diligencia; dice que

sus dos hijas son del mismo padre y que su hija mayor nació cuando ella tenía unos 15 años de edad; de donde deduce el Juez que la primera hija nació en el año 1976 o 1977 y que cuando el padre de sus hijas falleció, las niñas tenían unos 14 y 13 años, desde ese momento a cuando conoce a JOSÉ MARTÍN GARCÍA pasaron “como cinco -5- años”, pero que fue JOSÉ MARTÍN GARCÍA quien la acompañó a sacar la cédula de ciudadanía porque ya vivían juntos en el barrio La Inmaculada.

Continuó la abogada de COLPENSIONES preguntando a la actora, y en sus respuestas ésta narró que al mes de empezar la convivencia con el señor GARCÍA, doña ARNOBIA llegó a la casa de Tuluá para hablar con JOSÉ MARTÍN, porque ARNOBIA siempre ha vivido en Buga y en España; que en el año en que el señor GARCÍA estuvo hospitalizado doña ARNOBIA vino a visitarlo dos -2- veces y se quedó con él en la Clínica; dijo que la señora ARNOBIA era la beneficiaria en salud de don JOSÉ MARTÍN, porque iba a ser operada del corazón y ella (OFELIA) no le vio problema a que fuera ella quien estuviera inscrita en la EPS ya que su compañero le pagaba la salud por su cuenta; la señora ARNOBIA solo vino a ver a don JOSÉ MARTÍN cuando éste se puso grave de salud, en otras ocasiones no lo visitó.

Ante los cuestionamientos de la abogada de la vinculada, precisó la actora que su convivencia con el pensionado se prolongó por veinticinco -25- años; que se enteró por su compañero que ARNOBIA se fue a España, luego de que lo hicieran sus hijas, así como que tuvieron una niña con condiciones de salud especiales y que el último domicilio del señor GARCIA fue la residencia de OFELIA.

También fue interrogada la señora ARNOBIA SALDARRIAGA, quien dijo vivir en la ciudad de Buga y haber estado casada con JOSÉ MARTÍN GARCÍA, ya difunto; dijo que “antes de los 14 años me fui con él”, quedando en embarazo, la primera hija

nació cuando tenía 15 años, luego a la edad de 16 años tuvo la segunda hija y a los 28 años de edad a su tercera y última hija que *“nació enfermita”*; vivía con JOSÉ MARTÍN en el barrio La Inmaculada, *“sino que él era una persona muy jodida y cuando me junté a vivir con él tenía seis -6- hijos pequeños”*, fue maltratada por el señor GARCÍA y después se conoció con la señora OFELIA, *“ella tenía su marido que se llamaba Alfredo y ahí ella lo dejó”*, narrando que la situación fue muy dura con JOSÉ MARTÍN en razón al maltrato; que ella no era la beneficiaria en salud de JOSÉ MARTÍN, pues éste tenía afiliada a OFELIA CUESTAS, pero la hija de ARNOBIA habló con su padre para que afiliara a ARNOBIA, pero ello no ocurrió, fueron las hijas las que pagaban por la salud de ARNOBIA, y solo cuando JOSÉ MARTÍN se dejó con OFELIA afilió a la señora ARNOBIA como su beneficiaria en salud; contó que siempre permaneció en contacto con el señor GARCÍA quien decía quererla y querer volver con ella, pero que tenía una relación con OFELIA, por lo que le dio permiso para viajar a España con su hija enferma; también corroboró lo dicho por la señora OFELIA en relación con que llamaba a preguntar por JOSÉ MARTÍN cuando viajó a España con sus hijas; que cuando supo que su esposo tenía otra mujer se fue; no sabe cuándo se conoció con la señora OFELIA, solo recuerda que la niña menor tenía unos 3 o 4 años de edad y fue ahí cuando ella decidió quedarse en Buga, es decir, cuando ella (ARNOBIA) contaba con 31 o 32 años de edad; a partir de ese momento de la separación, el señor JOSÉ MARTÍN se quedó un tiempo solo; dijo que después de diez -10- o doce -12- o catorce -14- años de vivir juntos JOSÉ MARTÍN y OFELIA se separaron un tiempo, no recuerda bien cuando ocurrió ni cuanto duró la separación, solo puede anotar sobre el punto que su hija menor tenía unos doce -12- años de edad; que esa separación duró su tiempo, JOSÉ MARTÍN se quedó solo un tiempo; sobre la enfermedad del pensionado, acotó que estuvo hospitalizado *“que él ya se veía grave grave, como dos -2- meses”*, luego salió, estuvo por

fuera del hospital como seis -6- meses mas y falleció en casa de OFELIA, siendo ella quien le colaboraba económicamente.

Por su relevancia para el juicio, se aportó como prueba de oficio el reporte de novedades ante el ISS del señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA en el que se indica a la señora ARNOBIA SALDARRIAGA como beneficiaria en salud.

Preguntada por la abogada de COLPENSIONES, dijo que cuando JOSÉ MARTÍN falleció, llevaba 6 o 7 meses por fuera del país, pues había venido a visitarlo, afirmando que cuando esas visitas se daban *“yo me quedaba con él, ahí en la casa de San Antonio”*, pero que en los cinco -5- años antes de que él falleciera, *“no, no me quedé con él”*, pues venía era a visitarlo, se quedaba un día, una noche, porque en esa época él le decía que trajera los restos de la niña para que se organizaran de nuevo, pues la hija menor de la pareja había muerto en España en el año 2011; que ella por cuestiones del viaje, llegó solo para el entierro, y el pésame se lo daban a OFELIA y a las hijas de JOSÉ MARTÍN y que vive entre Buga y España pero ya hizo trámites para radicarse definitivamente en Buga porque *“ya no quiero vivir más en ese país.”*

Al ser interrogada por el abogado de la demandante, relató la señora ARNOBIA SALDARRIAGA; sobre la supuesta separación de OFELIA y JOSÉ MARTÍN GARCÍA; que se enteró de ello porque el mentado señor se lo contó, pues *“yo hablaba con él”*, siempre mantuvieron contacto y él le dijo que *“ya no tengo nada con ella”*; de eso se enteró estando en España o en Buga; la primera vez que salió del país fue el 3 de junio hace 12 años, durando entre España y Buga unos 2, 3, 4 o 5 años; dijo que se casaron el 17 de septiembre de 1985, pero ya vivían juntos y tenían dos niñas pequeñas y se separaron cuando la niña menor tenía 4 años de edad, habiendo nacido en el año 1982.

Declaró el señor JESÚS ALBEIRO GIRALDO TORRES, quien dijo conocer a la señora OFELIA y “a su esposo don MARTÍN” desde hace 29 años; es compañero permanente de una de las hijas del finado MARTÍN; conoció a su suegro MARTÍN viviendo con la señora OFELIA, lo que recuerda ocurrió más o menos en el año 1990 porque en esa anualidad inició convivencia con la hija de MARTÍN, de nombre ALBA RUTH SALDARRIAGA; informó que la pareja vivía en el barrio La Inmaculada, con una hija de OFELIA y nietos de ésta que estaban muy pequeños; que a la señora ARNOBIA “la conocí mucho más después, pero viviendo con él, no”, y fue porque una vez la esposa del testigo lo llevó a la casa de ella (ARNOBIA) en Buga, presentándola como “la madrastra de ellas” por mucho tiempo, pues había vivido con don MARTÍN; no sabe si MARTÍN y OFELIA se separaron, porque siempre los vio juntos “hasta la muerte”; sabe de otra casa en el barrio San Antonio, es decir, tenían dos casas pero siempre mantenían juntos bien fuera en una o en la otra casa; narró el testigo que el pensionado tuvo una enfermedad crítica, que siempre estuvo cuidado por la señora OFELIA y que murió a su lado en la casa de su compañera, como al año de haberse enfermado, durando en la clínica aproximadamente dos -2- meses; que hasta donde se enteró, la comunicación de don MARTÍN con la señora ARNOBIA era más que todo telefónica porque ella había viajado a España.

Preguntado por el abogado de la señora OFELIA, dijo que visitaban a don Martín cada 20 días o cada mes; y al contestar a interrogantes de la apoderada judicial de COLPENSIONES informó que cuando venía a visitar a su suegro, éste vivía en La Inmaculada con doña OFELIA, los nietos y la hija de ésta que vivían ahí por tiempos; que fue OFELIA quien siempre cuidó de él, sin saber si en algún momento se separaron; y frente a preguntas de la abogada de la señora ARNOBIA, dijo no saber desde cuando dicha señora se convirtió en madrastra de su mujer (la del testigo).

Por su parte, el testigo ALEXANDER SIERRA RIVERA expresó residir en la ciudad de Tuluá, haber sido yerno de la señora OFELIA y que conoció *“a don MARTÍN en un billar, allá en La Inmaculada, en el año de 1990”*, tiempo en el que *“me hice novio de la hija de ella, de la hija de doña OFELIA”*, aclarando que don MARTÍN era el administrador del billar y que la hija de doña OFELIA se llama SANDRA MILENA, sin recordar el apellido; dijo también que dicho noviazgo con la hija de OFELIA duró *“por ahí 3 o 4 meses”* y en ese entonces dicha novia vivía con don MARTÍN y doña OFELIA en el barrio La Inmaculada; aseguró que la relación continuó con don MARTÍN, a quien distinguió por espacio de treinta y dos -32- años, tiempo en que se enteró que tuvo una relación *“bien, toda la vida, hasta que él murió”* con la señora OFELIA; nunca conoció a la señora ARNOBIA; con MARTÍN *“eran muy amigos”*, MARTÍN tenía tres -3- hijos, sin saber quién era la madre de ellos (los hijos); manifestó que alguna discusión de familia tuvieron MARTÍN y OFELIA, pero que *“en el tiempo que yo la distinguí a ella, más de veintinueve -29- años”*, siempre vivieron juntos. Adujo el testigo, que don MARTÍN vendió una casa y compró dos, una que le regaló a doña OFELIA y otra que era para él, pero que siempre vivieron juntos, que don MARTÍN vivió solo unos días en su casa porque *“la casa no podía quedarse sola”*; no sabe de qué murió el pensionado, si su fallecimiento fue repentino o estuvo previamente hospitalizado, solo que *“murió en la casa”*; fue al velorio de don JOSÉ MARTIN, pero no recuerda en qué lugar fue, no sabe, aparte de los hijos, a quién más le daban el pésame en los actos fúnebres pero sabe que doña OFELIA estaba presente.

La abogada de COLPENSIONES preguntó a este declarante por su noviazgo con SANDRA LILIANA, hija de OFELIA, aclarando el testigo que luego de dicho noviazgo la pareja se fue a vivir junta en el año 1990 y convivieron por espacio de 12 años o 12 años y

medio hasta el año 2002, más o menos, tiempo en el que don MARTÍN y doña OFELIA vivieron juntos en el barrio La Inmaculada; después del año 2002, el declarante dijo que volvió a saber de la vida de sus ex suegros, es decir de don MARTÍN y doña OFELIA, sabiendo que seguían viviendo juntos en La Inmaculada, pero después de la muerte de don MARTÍN, doña OFELIA ya vive en San Antonio, en la casa que es de doña OFELIA.

Pasando a los testigos de la convocada como interviniente, ARNOBIA SALDARRIAGA, declaró la señora VIRGINIA SALDARRIAGA ALVEAR, quien informó que la señora ARNOBIA *“fue la mujer de mi papá MARTÍN SALDARRIAGA”*; narró que durante su niñez (la de la testigo) era ARNOBIA *“la que despachaba a mi papá para el trabajo”*, indicando que ya después ellos *“se separaron unos tiempos”* porque el señor MARTÍN le dio permiso a su esposa ARNOBIA para que se fuera a España, cuando tuvo a Andrea, que fue la hija que se enfermó, viaje que se dio *“porque allá tienen los tratamientos más avanzados”* para la enfermedad de la niña; en relación con la señora OFELIA, dijo *“no tengo mucho con ella (...) yo se que fue algo de mi papá, que tuvo una relación con mi papá, pero no sé hasta donde porque nunca estuvimos así como unidas”*; dijo que la señora ARNOBIA *“estuvo viniendo cuando mi papá estuvo enfermo, hospitalizado acá en el hospital (...) de resto no”*; preguntada por el Despacho hasta que edad vivió con su padre, dijo *“yo no, de recordarme, recordarme así, yo no, bastante, bastante, cuando yo estaba ya como mayor (...) pues yo ya tenía como qué, qué sería, es que no me acuerdo (...) era como adolescente”*; indicó que son seis -6- hermanos de padre y madre, tres -3- hombres y tres -3- mujeres, siendo ella (la testigo) la menor de los 6 hermanos y que su madre murió al ella nacer, por lo que no la recuerda; con ARNOBIA don JOSÉ MARTÍN tuvo tres -3- mujeres: Andrea que murió, DORA y SANDRA; tanto los hijos de JOSÉ MARTÍN como las tres -3-

hijas de éste y ARNOBIA vivían juntos; dijo no recordar porqué dejó de vivir con su papá y ARNOBIA ni cuando ello ocurrió, solo mencionó que se fue para Palmira donde *“unas personas que me recogieron”*, aclarando que *“me adoptaron unas personas a mí”*, lo que ocurrió cuando Andrea, que es la menor de las hijas de ARNOBIA *“ya estaba grandecita, ya caminaba la niña, sino que no me acuerdo en qué fecha”*, afirmando que de tres o cuatro años; la relación de su padre y ARNOBIA era buena, no había violencia o malos tratos, según la testigo; después de partir a Palmira, la declarante venía a visitar a su padre, *“venía un domingo, un sábado, me quedaba allí en la casa, y al otro día me quedaba tres -3- días, en diciembre venía, me quedaba un 24, un 31, me quedaba allí con ellos”*, señalando como *“la casa”*, a la que habitaba su padre que quedaba por el río y que después compró la alcaldía, *“que quedaba por donde la virgen”*, en dicha casa nunca vio a la señora OFELIA; la última vez que la testigo fue a dicha casa, SANDRA, la hija de JOSÉ MARTÍN y ARNOBIA ya estaba *“mayorcita”*, tendría unos 15 años, *“ya después yo dejé de venir, ya después fue cuando ARNOBIA ya se había ido, que mi papá me dijo que se había ido para España (...) cuando ya vine mi papá ya tenía otra que es la señora OFELIA”*; después de la partida de ARNOBIA a España por el tratamiento de su hija Andrea, la testigo solo coincidió con ella físicamente, cuando don JOSÉ MARTÍN estuvo hospitalizado, momentos en los que nunca vio a OFELIA, sin recordar el tiempo total en que permaneció internado, para luego afirmar que fueron aproximadamente ocho -8- días; que al salir de la Clínica, don JOSÉ MARTÍN fue llevado *“a la casa de él”*, sin saber la declarante la ubicación de dicho inmueble *“porque como él ya había vendido la otra casa, porque como yo no quise ir a la otra casa porque más bien me quedé allí donde una hermana”*, nunca vio a su padre luego de salir de la hospitalización.

Preguntada por la abogada de la señora ARNOBIA, dijo la testigo que quedó huérfana a muy temprana edad en compañía

de sus hermanos, con quienes vivió en compañía de las hijas de ARNOBIA, sin llegar a ver en la misma casa a la señora OFELIA; y que doña ARNOBIA socorría a su padre cuando estuvo enfermo, por ejemplo enviándole dinero.

COLPENSIONES preguntó y la testigo reiteró que pasados tres - 3- días de estar hospitalizado, su hermana le informó del estado de salud de su padre y que dicha hospitalización duró alrededor de ocho -8- días; no recuerda cuántos días transcurrieron desde que don JOSÉ salió de la hospitalización y se produjo su deceso; no recuerda cuántos años alcanzó a vivir en la casa que su papá compró, después de vender la primera casa que quedaba cerca al río, que fue adquirida por la alcaldía o el municipio; dijo que su padre era una persona calmada, de buen trato hacia la señora ARNOBIA y que ésta se marchó por la enfermedad de su hija, buscando un mejor tratamiento, sin saber cuál era la patología o en qué consistía; dijo que solo estuvo con su padre JOSÉ MARTÍN en un diciembre o navidad, *“de resto no volví”*, sin recordar el año en que vino para ese diciembre; que cuando el padre de la testigo falleció, la señora ARNOBIA estaba en España, por lo que cree que fue su hermana la que hizo todos los trámites para el sepelio de su padre, pero no está segura porque no preguntó sobre el particular, *“porque yo estaba alterada y no sé”*; dijo que vio en el velorio a la señora OFELIA y que a ella y a la señora ARNOBIA les daban el pésame.

Preguntada por el abogado de la señora OFELIA, dijo la declarante que no recuerda a doña OFELIA, *“yo solo la vi allí, porque OFELIA tenía los nietos chiquitos, pero no recuerdo dónde (...) en la casa, en la última que compró mi papá que es de dos plantas (...) ahí la conocí”*, oportunidad en la que ya no vivía con su padre; en esas visitas *“venía un sábado y me iba el domingo o sino me iba el mismo día”*; no recuerda cuántos años tenía cuando conoció a doña OFELIA, ni evento alguno que le permita

ubicarse en el tiempo para dicho momento; narró que con sus otros cinco -5- hermanos se separó, nada hablaban en relación con doña OFELIA; cuando se marchó de la casa de su padre y ARNOBIA ya había terminado 10º grado de estudio, sin recordar cuánto tiempo pasó en regresar a visitar a su padre y conocer a su nueva pareja, doña OFELIA; que sabe que ARNOBIA le enviaba dinero a su padre porque en dos ocasiones se lo envió a nombre de ella, en cantidad de 200 o 300 mil pesos y en otras ocasiones lo hizo a nombre de una de sus hermanas, sin conocer la cantidad enviada; que ARNOBIA y su papá vivieron juntos hasta que don JOSÉ se pensionó, sin recordar el año en que ello ocurrió, manifestando que dicha pensión se reconoció porque *“ya estaba viejo”*, lo que sabe porque su papá le contó lo de la pensión.

Una vez finalizada la declaración, el abogado de la señora OFELIA propuso tacha del testimonio, que fue rechazada por extemporánea.

La señora LUCELLY DARAVIÑA ESCOBAR rindió versión de los hechos en el sentido que *“lo que me contaba ARNOBIA, que se había tenido que ir para España por situaciones de salud de la niña fallecida”* y dijo conocer a ARNOBIA porque ella iba a visitar a la mamá y la testigo es vecina de la señora (madre de ARNOBIA), entonces cuando ella iba con la niña a Buga a esas visitas, se conocieron y de allí no la volvió a ver *“porque ella se fue para España, pero por el tratamiento de la niña”*, afirmando que no conoció al señor JOSÉ MARTÍN; dijo que el viaje a España se dio en el año 2012 *“algo así”*; no recuerda antes de viajar, donde estaba viviendo la señora ARNOBIA, afirmando que vivió *“un tiempito”* en casa de su madre que era vecina suya, sin ubicar la época.

La abogada de la señora ARNOBIA preguntó y la declarante expresó que la señora ARNOBIA *“me decía que don MARTÍN le*

había dado permiso para que llevara a la niña a un tratamiento a España”; interrogada por las fechas en que viajaba a Colombia y se veían *“por ser tan amigas”* solo atinó a decir *“sí, ella viajaba constantemente”*, sin dar respuesta al interrogante; y dijo que cuando don MARTÍN estuvo en la clínica y que acompañó a ARNOBIA una vez a hacer visita.

La apoderada judicial de COLPENSIONES preguntó a la testigo y esta respondió que lo que le consta de la relación de ARNOBIA y MARTÍN es que eran casados, lo que sabe porque era vecina de la mamá de ARNOBIA, casi de la familia, pero que nunca conoció a don MARTÍN; dijo que ARNOBIA se fue en el año 2012, *“algo así (...) la verdad no recuerdo”*, informando que cuando regresaba a Colombia, llegaba a donde la mamá, su vecina y no donde su esposo *“porque ya estaba fallecido.”*

El abogado de doña OFELIA preguntó a la testigo cuándo conoció a la señora ARNOBIA, obteniendo como respuesta que *“hace 30 años, por ahí así, cuando llegamos al barrio, la mamá ya vivía allí y ella iba de visita”*; y que ella (la testigo) se fue del barrio por un tiempo.

En cuanto a la prueba documental aportada, la misma dio cuenta de la resolución por la cual se dejó en suspenso el derecho pensional pretendido por las señoras OFELIA FRANCO CUESTAS y ARNOBIA SALDARRIAGA ante el deceso del señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA; registros civiles de matrimonio y de nacimiento de ARNOBIA SALDARRIAGA y JOSÉ MARTÍN GARCIA; y a la certificación de migración Colombia que da cuenta que doña ARNOBIA salió del país con rumbo a España el 2 de junio de 1990 y regresó el 24 de junio de 2012; volvió a salir el 10 de septiembre de 2012 y regresó el 27 de febrero de 2014; se volvió a ir el 24 de junio de 2014 y volvió a Colombia el 12 de diciembre de 2015.

Con vista en las pruebas arrimadas a los autos, concluye la Sala, tal como acertadamente lo hizo el funcionario instructor, que el derecho pensional del que disfrutaba el señor GARCÍA SALDARRIAGA debe ser sustituido a quienes en vida fungieron como su cónyuge ARNOBIA SALDARRIAGA y como su compañera permanente, OFELIA FRANCO CUESTAS, en proporción al tiempo efectivamente convivido por cada una de las mencionadas señoras con el pensionado.

Para esta instancia, como lo indicó el a quo, el hecho que la accionante presentara “*gran dificultad para precisar las fechas*”, no correspondió a “*un intento de confundir al despacho*”, pues en efecto se nota con claridad, de la revisión de la audiencia que ello obedeció más bien al bajo nivel de instrucción de la actora y al nerviosismo que puede llegar a producir en una persona el hecho de verse sometida a una declaración judicial.

En efecto, debe notarse cómo una vez la demandante pudo ubicarse temporalmente en los hechos sobre los cuales declaraba, narró con total fluidez pormenores muy importantes de su relación con el señor JOSÉ MARTÍN, mismos que sirven de apoyo para determinar como lo hizo el a quo, que resulta beneficiaria de la sustitución pensional que depreca.

Cobra importancia en esta narración, el hecho que la señora OFELIA indicó sin dubitación alguna, que su convivencia con el hoy causante inició siendo ella muy joven, al punto que fue su compañero quien le ayudó a realizar los trámites para obtener su cédula de ciudadanía, refiriendo que viajaron hasta el departamento de Caldas para ubicar la documental necesaria para el trámite.

Si se observa la resolución GNR93036 del 1º de abril de 2016 emanada de COLPENSIONES, se evidencia que la señora FRANCO CUESTAS nació según los documentos presentados

ante dicha entidad el 29 de agosto de 1961; ahora, el a quo pudo verificar con la cédula de ciudadanía de la citada señora, dicha data, así como que el documento en mención fue expedido en Tuluá el 31 de diciembre de 1990, esto es, cuando la señora OFELIA contaba con 29 años de edad, por lo que acertadamente como lo hizo la primera instancia, se considerará que para el 31 de diciembre de 1990, los señores JOSÉ MARTÍN GARCÍA y OFELIA FRANCO CUESTAS eran compañeros permanentes.

Lo anterior fue confirmado, tal como lo indicó el a quo, con la versión de los testigos ALEXANDER SIERRA y JESÚS ALBEIRO GIRALDO y el propio dicho de la señora ARNOBIA SALDARRIAGA; los dos primeros indicaron que en el año 1990 conocieron a la pareja GARGÍA /FRANCO, como compañeros permanentes, mientras la señora ARNOBIA señaló que se enteró de los amoríos de su esposo con la señora OFELIA cuando su hija menor de nombre Andrea y quien padecía problemas de salud contaba con 3 o 4 años de edad, señalando que dicha niña nació en el año 1988, por lo que los 3 años de edad darían en el año 1990 / 1991, en que inició la relación de JOSÉ MARTÍN y OFELIA y ARNOBIA abandonó la casa. A lo anterior se suma la certificación de Migración Colombia que refiere la salida del país de doña ARNOBIA en una primera oportunidad para el 2 de junio de 1990, regresando tan solo el 24 de junio de 2012.

Así las cosas, se confirmarán los extremos temporales en que fijó el Juzgado la relación marital de JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA y OFELIA FRANCO CUESTAS, la cual se prolongó entre el 31 de diciembre de 1990 y el 11 de diciembre de 2015, última data en que falleció el pensionado.

Frente a la convivencia del causante con su esposa ARNOBIA SALDARRIAGA, se confirmará lo indicado por el fallador de

primera instancia respecto a que quedó demostrado que los señores JOSÉ MARTÍN GARCIA y ARNOBIA SALDARRIAGA se encontraban aún casados al momento del deceso del pensionado, tomándose como hito temporal de dicha relación y convivencia, no la fecha del matrimonio, sino la de nacimiento de la primera hija de la pareja ocurrido en febrero de 1976 como lo verificó fehacientemente el a quo en la respectiva diligencia, pues en declaración de parte la señora ARNOBIA narró como al momento de casarse la pareja ya contaba con dos hijas, lo cual se comprobó con la anotación de las dos menores en el correspondiente registro civil de matrimonio como se observa a folio 47, anotación con la que se legitimó dichos nacimientos. El extremo final de la convivencia conyugal de los señores JOSÉ MARTÍN y ARNOBIA será el 30 de diciembre del año 1990 cuando inició la relación con la señora OFELIA, como quedó expuesto por la primera instancia.

De esta forma, no queda duda de la decisión tomada en primera instancia, debiéndose confirmar el prorrateo realizado sobre el derecho pensional originado en el deceso del señor JOSÉ MARTÍN GARCÍA SALDARRIAGA, a favor de la señora ARNOBIA SALDARRIAGA en un 37,5% del derecho y a favor de la señora OFELIA FRANCO CUESTAS en un 62,5% del derecho, con el retroactivo pensional que corresponda en idéntica proporción, anotándose que al momento de fallecer alguna de las dos beneficiarias, el porcentaje por ella recibido acrecerá el de la otra beneficiaria en idéntica proporción hasta completar el 100% del derecho pensional.

Como la revisión del asunto se dio en razón al grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a costas en esta Sede Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia, la cual se identifica con el número 114, proferida el día 30 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Aclaración de voto



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1b9a9905bea3bd7dadeecd1f4436cd5d86008a56e9f19dca
4963206b5c4f1d**

Documento generado en 10/12/2020 02:30:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

OFELIA FRANCO CUESTA y Otra contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.
76-834-31-05-001-2016-00559-01

De forma respetuosa me permito presentar aclaración de voto dentro del expediente de la referencia, en relación a la sentencia en consulta en cuanto, una vez establecido para cada demandante que cumplió los presupuestos normativos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y al conocer el ad quem en grado jurisdiccional de consulta frente a los intereses del fondo administrador público, en atención a este motivo, sin apelación por cada beneficiaria en relación al porcentaje entre estas definido por el a quo, considero que no es materia en consulta el analizar las razones de la sentencia de primera instancia para definir tales porcentajes, en atención que frente al fondo administrador siempre se deberá cancelar el 100% de la mesada que correspondía al causante, en atención que se ha aceptado que a falta alguna de los o las beneficiarias en tal grado, este monto acrece entre ellas, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, lo refirió en la sentencia STL1838-2013 que expresa "*Lo anterior significa que si el legislador permite tal compartibilidad, desde luego es viable el acrecimiento entre estos beneficiarios (cónyuge y compañera (o) permanente), cuando uno de ellos fallece.*"

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

***Referencia: apelación de sentencia proferida en proceso ordinario promovido por FREYDER KEVIN BASTIDAS RIASCOS contra la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2017-00172-01***

A los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, frente a la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V); en observancia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0186

Acta de Aprobación No. 037

ANTECEDENTES

El señor FREYDER KEVIN BASTIDAS RIASCOS, demandó a la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin que se ordene el pago de las mesadas pensionales que no le fueron canceladas por los meses de julio, noviembre, diciembre y la mesada adicional de diciembre del año 2016, enero, febrero, junio, mesada adicional de junio, julio y agosto del año 2017, en razón a ser beneficiario de la pensión por sobrevivencia de su padre fallecido como hijo

mayor estudiante; asimismo, la indexación de las mesadas dejadas de cancelar; los intereses moratorios; el retroactivo pensional a que haya lugar; lo que resulte probado en fallo extra y ultra petita; y las costas y las agencias en derecho.

Los hechos fundamento de los pedimentos, en resumen, expresan que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada ante el deceso de su padre, la cual continua percibiendo en razón a ser hijo estudiante menor de 25 años, derecho que percibe en cuantía del 50%; dijo el actor que lla demandada durante los periodos en los que disfruta de vacaciones escolares, suspende el pago de las mesadas pensionales, por lo que le adeuda el valor correspondiente a las mesadas de julio, noviembre, diciembre y la mesada adicional de diciembre del año 2016, así como las mesadas de enero, febrero, junio, mesada adicional de junio, julio y agosto del año 2017.

Admitida la demanda, mediante proveído del 13 de octubre de 2017 (fl. 60), se corrió traslado de la misma a la entidad demandada, la cual dio respuesta al escrito primigenio con oposición a las pretensiones; y en su defensa propuso las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, buena fe para efecto de las costas, improcedencia de indexar, exoneración de intereses moratorios, prescripción y la innominada (fls. 67 a 72).

En desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento, luego de desarrollarse las pruebas y escuchadas las alegaciones de las partes, se profirió la sentencia No. 001 del 16 de enero de 2019,

en la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V), resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *probada parciamente la excepción de cobro de lo no debido, respecto al cobro de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motivada de esta sentencia.*

SEGUNDO: DECLARAR *no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada. Por lo dicho en este proveído.*

TERCERO: DECLARAR *que el señor FREYDER KEVIN BASTIDAS RIASCOS, cedulaado bajo el número 1'111.810.960, en su condición de hijo menor de 25 años, pensionado por el fallecimiento de su progenitor, deberá percibir el pago correspondiente a 14 mesadas anuales conforme le fue reconocido en la Res. RDP 046675 de octubre 7 de 2013, siempre que demuestre la condición de estudiante.*

CUARTO: ORDENAR *a la demandada a la NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.-, a pagar de manera indexada al señor FREYDER KEVIN BASTIDAS RIASCOS, la suma de \$20.676.602.04, correspondiente a \$8.024.648.9, por las mesadas de los meses de julio, diciembre y la mesada adicional de diciembre del año 2016, y \$12.651.953.14, de las mesadas de enero, febrero, junio, la mesada adicional de junio, julio y agosto del año 2017, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO: ABSOLVER *a la demandada de las demás pretensiones planteadas en su contra por el demandante.*

SEXTO: CONSULTAR *la presente decisión, si la misma no es apelada, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga”.*

Para arribar a tal decisión, concluyó el Juzgado; luego de analizar las pruebas aportadas por las partes, las normas y jurisprudencia aplicables al asunto; que “el señor FREYDER KAVIN BASTIDAS RIASCOS, le fue reconocido en condición de hijo, pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su señor padre SEGUNDO CONCEPCIÓN BASTIDAS LANDAZURY, quien fue pensionado a través de la Res. 6815 de mayo 2 de 1992, correspondiéndole el pago de 14 mesadas anuales, que dicha

prestación fue reconocida por la extinta Empresa Puertos de Colombia, prestación que actualmente asume la UGPP”.

Agregó el funcionario instructor que “la UGPP, otorgó pensión al señor FREYDER KEVIN BASTIDAS RIASCOS, hijo del causante, en un porcentaje del 50%, y que para el año 2016, ese porcentaje representaba la suma de \$2.188.540.59, (Fls. 123, 124, 125 y 126), también se observa, que para el año 2017, la mesada pensional que percibía el señor FREYDER KEVIN, ascendía a la suma de \$2.314.381.67, (Fls. 128, 129 y 130)”.

Asimismo, dijo el a quo que “al estudiar el oficio 1420 expedido por la UGPP, (Fl. 114), se determina, que de ninguna manera la UGPP retiró de nómina de pensionados al demandante, por falta de soportes escolares, puesto que en dichos documentos, la entidad arguye que le han sido aportados los certificados escolares, en los que dan cuenta que el señor FREYDER KEVIN BASTIDAS RIASCOS, se encuentra vinculado a TECNISALUD, sin que la entidad haya indicado reparo alguno, por los certificados expedidos por la institución educativa, por lo que es claro, que si la Entidad dejó de pagar alguna mesada pensional al demandante no lo hizo, bajo el pretexto de que, aquel no haya demostrado su condición de estudiante, valga decir, que es la única condición para que los hijos mayores de 18 años y menores de 25 años sean beneficiarios de la pensión de sobrevivientes”.

Al efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, verificó el fallador de instancia que la llamada a juicio para los años 2016 y 2017, debió cancelar al actor los valores correspondientes a 14 mesadas anuales, “puesto que la misma Entidad demandada, reconoce en el oficio 1420 de julio 17 de 2017, (Fl. 114), que el

señor FREYDER se encontraba estudiando para tales anualidades”.

Así las cosas, “en el año 2016, según desprendibles de pago, folios 123 a 125 del expediente, la UGPP canceló al señor FREYDER KEVIN, la suma de \$22.614.919.36, cuando en realidad al demandante se le debió haber cancelado la suma de \$30.639.568.26., también se tiene que según el oficio No. 1420 de julio 17 de 2017, (Fl. 114), “1° en nómina de julio de 2016 se reportaron las mesadas correspondientes al periodo del 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2016, más la mesada adicional de junio de 2016... Conforme a certificado de escolaridad expedido por TECNISALUD de fecha 2 de febrero de 2016”. “2° En nómina de octubre de 2016 se reportan las escolaridades del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 30 de septiembre de 2016, más la mesada de octubre de 2016... Conforme a certificado de escolaridad expedido por TECNISALUD en el cual se valida el periodo escolar comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 25 de noviembre de 2016”. Lo anterior, lleva a concluir que al demandante se le dejó de cancelar lo correspondiente a las mesadas pensionales de julio, diciembre y la mesada adicional de diciembre del año 2016”.

Y para el año 2017, “con los desprendible de nómina, se evidencia que al señor FREYDER KAVIN BASTIDAS RIASCOS, se le canceló la suma de \$19.749.390.24, y no la el valor de \$32.401.343.38, correspondiente a 14 mesadas, también fue expuesto por la UGPP en el mismo oficio No. 1420 de julio 17 de 2017, (Fl. 114), “4° En abril de 2017 se reportan las escolaridades del periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2017 al 31 de marzo de 2017, más la mesada de abril de 2017 como se observa

en la liquidación detallada y el certificado de pagos expedido por FOPEP. 5° En mayo de 2017 se reporta el pago de la escolaridad correspondiente a este mes, en la nómina de junio de 2017 conforme al certificado de escolaridad expedido por TECNISALUD que valida el periodo entre el 20 de febrero de 2017 al 2 de junio de 2017”, observado el historial de pago que reposa a folio 136 y los desprendibles de nómina del año 2017, diáfano es concluir que al demandante se le adeuda el mes de enero, días del mes de febrero, días del mes de junio, la mesada adicional de junio, julio y el mes de agosto del año 2017”.

Por último, se dijo en la providencia de instancia que “*la demandada no demostró de ninguna manera que el actor no contara con la única condición exigible para el pago de la pensión de sobreviviente, sin pasar desapercibido, que los periodos que no fueron pagados obedecen a los periodos de vacaciones escolares, actuación que no es apadrinada en ninguna legislación, pues la Ley 100 de 1993, en ninguno de sus aparte estableció que a los hijos que sean beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se suspendería el pago de las mesadas pensionales en los periodos cesantes o de vacaciones, y conforme a lo dicho estaríamos de cara una barrera o condición que no estipula la norma, obviando que el fin de este tipo de pensiones es que con el fallecimiento del pensionado, el hijo o los hijos estudiantes no queden desprotegidos y, en consecuencia, ante la contingencia de la muerte, el hijo supérstite tenga garantizada su subsistencia mediante la pensión”.*

Inconforme con lo decidido, la sentencia fue apelada por la parte demandada UGPP, cuyo apoderado judicial apeló indicando que la sentencia dictada por el *a quo* debe ser revocada y, en su lugar,

se debe dar prosperidad a las excepciones de fondo propuestas, en razón a que la UGPP es una UNIDAD ADMINISTRATIVA encargada de manejar el erario público por lo que debe tener sumo cuidado al momento de entrar a asignar o no determinada prestación, alegando que en el caso bajo estudio la entidad ha realizado el pago de las mesadas pensionales a las cuales tiene derecho el demandante, de acuerdo con la resolución que le otorgó la sustitución pensional, por lo que la decisión de primera instancia debe ser verificada por esta Sala.

El expediente fue enviado a esta Corporación y ejecutoriado el auto que admitió la alzada, se corrió traslado a las partes, para que esgrimieran alegatos de conclusión; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la parte actora no allegó alegaciones en oportunidad.

Por su parte, la UGPP indicó que *“De conformidad con lo solicitado por el demandante se establece que mediante Resolución RDP 046675 del 7 de octubre de 2013, la UGPP reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SEGUNDO CONCEPCION BASTIDAS LANDAZURI a partir del 24 de febrero de 2013 día siguiente al fallecimiento, en la misma cuantía devengada por el causante, en calidad de hijo menor de esas con porcentaje del 50%. La pensión recocida es de carácter temporal y será pagada hasta el día 11 de enero de 2015 día anterior al cumplimiento de la mayoría de esas, y hasta el 11 d enero de 2022, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes”*.

Agregó la demandada que *“se verificó en los aplicativos de la unidad y se evidenció que la inclusión de nómina de la resolución No. RDP 046675 de 7 de octubre de 2013, fue en octubre de 2016 y a la fecha se encuentra activa, como se evidencia a continuación observándose los pagos realizados al joven FREYDER KEVIN BASTIDAS RIASCOS”*.

Lo anterior, lleva a la UGPP a solicitar a esta Corporación *“revocar totalmente la Sentencia de Primera Instancia y condenar en costas a la parte demandante”*.

Con fundamento en los antecedentes narrados, se tomará la decisión que dimanare del material probatorio, de las premisas normativas aplicables al caso y en razón a las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde al Tribunal determinar si la condena impuesta por el a quo es o no procedente, o lo que es igual, si la UGPP está obligada a pagar las mesadas insolutas al demandante, por los periodos en que éste estuvo en vacaciones escolares y, por tanto, suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes que como hijo mayor estudiante recibe por parte de la entidad enjuiciada.

No existe discusión frente a que el actor es beneficiario del derecho pensional como sustituto de su padre fallecido SEGUNDO CONCEPCIÓN BASTIDAS LANDAZURÍ, en cuantía del 50% del derecho, derecho que se le otorgó como menor de edad y del cual disfrutará hasta el 11 de enero de 2022 cuando cumpla 25 años de edad, siempre que demuestre escolaridad.

Así se desprende de la resolución RDP04675 del 7 de octubre de 2013 visible de folios 53 a 57.

En el caso, tampoco existe discusión acerca que el derecho que viene siendo disfrutado por el actor, le correspondió en virtud a la aplicación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”.

El expediente informa a través de Resolución 6815 de mayo 2 de 1992, que el señor SEGUNDO CONCEPCIÓN BASTIDAS LANDAZURY, se pensionó de la extinta empresa PUERTOS DE COLOMBIA a partir del 29 de diciembre de 1991, correspondiéndole el pago de 14 mesadas anuales, como lo indicó la primera instancia.

De igual forma, que la pensión ya mencionada, fue sustituida en un 50% de su valor al hoy demandante en calidad de hijo menor, continuando éste con el gozo del derecho al cumplir los 18 años, por demostrar escolaridad, hasta el límite máximo de los 25 años de edad, límite que alcanzará en el año 2022.

Ahora, a folios 114 y 115 militan oficio remitido por la UGPP al actor en donde da cuenta de los pagos realizados en los años 2016 y 2017, así como relación de los mismos señalando ciclo y otros detalles, respectivamente, de donde se concluye como lo hizo el funcionario instructor que no se presentó retiro de nómina del beneficiario por parte de la entidad pagadora en razón al no cumplimiento de los requisitos legales para el pago, esto es, ante la no presentación de soportes o certificados escolares.

En efecto, no se evidencia en el plenario reparo alguno por parte de la UGPP a las certificaciones o soportes académicos presentados por el actor para justificar su escolaridad y así continuar beneficiándose como hijo mayor estudiante de la pensión dejada por su padre fallecido.

Es que se tiene claro, tal como lo consideró la primera instancia, que la condición de estudiante para efecto de hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, vino a ser regulada por la Ley 1574 de 2012 que dispuso en su artículo 2°:

“DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales”.

De lo anterior se desprende que actualmente el legislador le impuso a los hijos mayores de edad -y hasta los 25 años- que se encuentren inhabilitados para trabajar por razón de estudio, cumplir con una dedicación académica mínima de 20 horas semanales en un establecimiento educativo autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para poder seguir disfrutando de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida; obviamente, el cumplimiento de dicha exigencia debe acreditarse ante la entidad pagadora, siendo éste el único requisito que contempla la ley para el beneficiario reconocido.

Entonces, como se indicó por el a quo, acorde con los documentos obrantes de folios 123 a 130, la demandada pagó para el año 2016 al actor la suma de \$22.614.919.36, cuando la suma a cancelar correspondía en verdad a \$30.639.568.26., pensionales de julio, diciembre y la mesada adicional de diciembre de 2016; mientras que para el año 2017, al actor se le pago la suma de \$19.749.390.24, cuando le correspondía la suma de \$32.401.343.38 por las 14 mesadas anuales, y acorde con los documentos de folios 136 y los desprendibles de nómina del 2017, no aparecen canceladas las mesadas de enero, y

algunos días de febrero y de junio, la mesada adicional de junio, julio y agosto de 2017.

En el sentido visto, habrá lugar a confirmar la condena que por el concepto atrás analizado impuso el funcionario instructor, pues en realidad de verdad lo que se probó en el juicio es que habiendo demostrado su escolaridad, la UGPP no pagó la totalidad de las mesadas pensionales que correspondían al demandante durante los años 2016 y 2017.

Ante el resultado de la apelación, las costas en segunda instancia estarán a cargo de la parte demandada, apelante y vencida y como agencias en derecho se fijará la suma de \$2000.000,00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 001 proferida el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca.

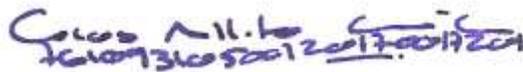
SEGUNDO: COSTAS en esta sede a cargo de la demandada, apelante y vencida y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000,00.

Comuníquese y notifíquese esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2809c7315c99766abde11947476dd5fd5ce9a9854ad7cec8f98c
d9375a48e427**

Documento generado en 10/12/2020 02:30:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: *Apelación y consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de LEANDRO SALOMÓN RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. Radicación Única Nacional No. 76-109-31-05-001-2018-00142-01*

A los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de dictar sentencia escrita; en la que se resolverán el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta que obraron frente a la sentencia condenatoria dictada en primera instancia; conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0187

Aprobada en acta No. 037

El señor LEANDRO SALOMÓN RODRÍGUEZ, demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión por vejez, con base en el régimen de transición, bajo el amparo de la Ley 71 de 1988 y del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, de manera retroactiva, desde el 25 de marzo de 2000; así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; los incrementos de ley a que haya lugar; y las costas del proceso –folio 8-.

En respaldo a sus aspiraciones, adujo el actor que nació el 25 de marzo de 1940, por lo que a 1º de abril de 1994, contaba con más de 54 años de edad; que prestó servicio militar desde el 16 de junio 1958 hasta el 15 de diciembre de 1959; que posteriormente laboró en el INGENIO RIOPAILA AGRÍCOLA S.A,

desde el 9 de julio de 1962 hasta el 6 de mayo de 1964, del 4 de junio de 1964 al 16 de junio de 1965, y desde el 30 de septiembre de 1966 hasta el 28 de diciembre de 1996; que mediante derecho de petición del 09 de julio de 2014, el actor solicitó certificado laboral ante Gestión de Talento Humano de la UES, de manera que también trabajó para el SERVICIO NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA MALARIA –SEM- DEL MINISTERIO DE SALUD, desde el 15 de enero de 1967 hasta el 10 de enero de 1972; que trabajó para la PESQUERA DEL PACÍFICO, desde el 4 de septiembre de 1972 hasta el 11 de enero de 1977; y que una vez contabilizado el citado tiempo de servicio, pretendió ante COLPENSIONES la pensión de vejez y mediante Resolución 015142 de 2008, le negaron la petición y le reconocieron una indemnización sustitutiva; que el 3 de abril de 2013 solicitó corrección de su historia laboral y el 6 de marzo de 2017 se reportaron 475,00 semanas; que en reporte de semanas calendado el 25 de octubre de 2017 expedido por COLPENSIONES, figura un total de 698,00 semanas, reconociéndole el tiempo de PESQUERA DEL PACÍFICO S.A; que inconforme con la decisión, presentó recurso contra la Resolución 015142 de 2008 y en su lugar se reconociera la pensión de vejez, siendo así que mediante Resolución SUB 250562 del 09 de noviembre de 2017 se le negó la solicitud pensional, por cuanto el afiliado tan sólo acreditó 4,886 días laborados, equivalentes a 698 semanas.

Admitida la demanda, por auto del 5 de octubre de 2018 (fl. 56), y dada en traslado a la entidad demandada, la misma allegó respuesta (fLs. 68 a 73), en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal, en tanto que para hacerse beneficiario del régimen de transición, no basta con acreditar la edad al 1º de abril de 1994, sino las 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de

2005; y que en el caso de autos, el demandante no cumplió con dichos requisitos. Seguidamente propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, y la innominada.

Posteriormente la entidad demandada allegó certificación 432672018 del 31 de octubre de 2018, en la que indicó que el actor fue beneficiario de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida mediante Resolución 15142 del 29 de julio de 2008, resultando de esa manera incompatible con la pensión pedida –fl. 76-.

En audiencia de trámite y juzgamiento el despacho conocedor del asunto profirió la sentencia No. 081 del 27 de septiembre de 2019, en la que (i) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; y (ii) declaró que el actor es beneficiario de la pensión de vejez de que trata la Ley 71 de 1988, desde el 9 de agosto de 2014, junto con el retroactivo pensional y ordenó descontar lo cancelado por indemnización sustitutiva.

En fundamento a la mencionada sentencia, el Juzgado citó como premisas normativas el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993; y verificado el material probatorio, descubrió que el actor nació el 1º de abril de 1940 y pese a que solo hasta el 15 de agosto de 2018 interpuso la demanda ordinaria, cumplió los requisitos en el año 2000, por ende, mal podría hablarse de las modificaciones del Acto Legislativo 01 de 2005. Seguidamente citó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y adujo que el actor cumplió 60 años de edad el 25 de marzo de 2000, fecha en la cual COLPENSIONES tan solo contabilizó 698 semanas cotizadas, sin contar con el tiempo de servicios laborado en entidad pública, tal como el

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entre el 16 de junio de 1958 y el 15 de diciembre de 1959; el cual equivale a 77,14 semanas; el tiempo laborado al INGENIO RIOPAILA, desde el 9 de julio de 1962 hasta el 6 de mayo de 1964; del 4 de junio de 1964 al 16 de junio de 1965 y del 30 de septiembre de 1966 al 28 de diciembre de 1966; que ascienden a 160 semanas; el tiempo laborado en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CAMPAÑAS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL entre el 15 de enero de 1967 y el 10 de enero de 1972, que equivalen a 256,57 semanas y sumados a las semanas relacionadas en la historia laboral, se obtiene que el actor alcanzó a reunir 1.191,72 semanas; y por vía de régimen de transición el accionante cumple con los requisitos para acceder al derecho pensional, bajo los postulados del artículo 7° de la Ley 71 de 1988; sobre un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 25 de marzo de 2000, fecha en la que cumplió 60 años de edad.

En lo que tiene que ver con la pretensión relativa a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la primera instancia se abstuvo de imponer condena por no ser aplicable la Ley 100 de 1993 y finalmente declaró probada parcialmente la excepción de prescripción.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante la recurrió, bajo el siguiente argumento:

“Apelo parcialmente la decisión en lo referente a la fecha del disfrute de la pensión y el ingreso base de cotización.”

Considero que el señor LEANDRO SALOMÓN viene luchando para que COLPENSIONES le reconozca su pensión de vejez con el Acuerdo 049 reglamentado por el Decreto 758 de 1990 y este señor (sic) ha hecho toda clase de actos administrativos para

que COLPENSIONES le reconozca su pensión de vejez y es así como en el año 2008, le reconoce una indemnización sustitutiva por valor de \$2.000.000,00 negándole su pensión de vejez.

Este señor sigue luchando para que le conceda su derecho, este señor en el año 2017 radicó sus documentos para acceder a su anhelada pensión, se hace el debate y es así como por vía judicial el Juez de conocimiento accede a reconocer su derecho desde el año 2000, que es cuando cumple con sus requisitos, considero que la fecha emanada por esta Judicatura en la cual se manifestó que mi defendido debe recibir su pensión de vejez, no es la correcta por eso ruego y suplico que modifique esta fecha y frente al IBC es más elevado al mínimo sino hacer un estudio minucioso y mirar cual es el IBC realmente que tiene derecho mi defendido.

Tampoco estoy de acuerdo con la premisa normativa, porque es mejor el Acuerdo 049 de 1990, pues tiene más beneficios, tales como mesadas adicionales, incrementos pensionales y la tasa de reemplazo y los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tanto considero que se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 en pleno, del que viene emanado del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y la consulta; se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión; en aplicación del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; oportunidad en la que la parte recurrente y demandante manifestó que debe confirmarse la decisión de Primer Instancia, pero reconociéndole a su defendido la pensión de vejez, desde el momento que cumplió con el requisito de la edad y las semanas cotizadas, de igual forma se le reconozca las primas de junio y diciembre de cada

anualidad, los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

De otro lado COLPENSIONES, demandada y beneficiaria de la consulta solicito se revoque en lo desfavorable, por cuanto no se dieron los presupuestos fácticos para que la parte actora fuese derecho a la prestación económica deprecada.

Con fundamento en los antecedentes narrados y en las consideraciones fácticas y de derecho que apliquen al caso, se aplica la Sala a definir la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

La Sala centrará su análisis, en primer lugar, en establecer si el señor LEANDRO SALOMÓN RODRÍGUEZ alcanzó a reunir la densidad de semanas necesarias para acceder al derecho pensional y en caso afirmativo, se determinará cuál es la norma aplicable al caso, si la Ley 71 de 1988 o el Acuerdo 049 de 1990; y desde cuándo se debe reconocer el beneficio pensional y en qué cuantía.

Al verificar el contenido del material probatorio arrimado al expediente se observa que el demandante laboró para empleadores del sector privado y público (fls. 18, 24 y 117); por tanto le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación con base en la Ley 71 de 1988, misma que enseña en su artículo 7º, que *“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de*

jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) o más si es mujer.”

De modo que para establecer el tiempo cotizado por el reclamante, esta Sala se detiene en la historia laboral que refleja los siguientes lapsos de cotización:

EMPLEADORES	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
MIN. DEFENSA	16/06/1958	15/12/1959	544	77,71
MIN. SALUD	15/01/1967	10/01/1972	1795,99	256,57
PESQUERA DEL PACIFICO	04/09/1972	30/10/1976	1518	216,86
PESQUERA DEL PACIFICO	30/11/1976	11/01/1977	43	6,14
ROCA FRANCISCO	01/02/1977	22/02/1979	752	107,43
RECURSO SA	12/04/1980	09/07/1981	454	64,86
CIA PESQ. DE LANGOSTINO	31/08/1981	13/04/1987	2052	293,14
JOSE A. HENAO Y CIA S EN C	26/02/1991	03/05/1991	67	9,57
			7225,99	1.032,28

AÑOS

20,07219444

Del anterior cálculo se sigue que el señor LEANDRO SALOMÓN RODRÍGUEZ aportó al sistema un total de **1.032,28** semanas que equivalen a **20,07** años de servicio y alcanzó la edad el 25 de marzo de 2000, es decir, el actor reunió los requisitos para hacerse acreedor al derecho pensional deprecado, tal como lo indicó en principio el Juzgado y dejando claro, que la Ley 71 de 1988 fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en el que se dispuso que el monto de la prestación sería el equivalente al 75% del salario base de liquidación, sin que dicha prestación pudiese ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a 15 veces aquél, de allí que al revisar minuciosamente, tanto la historia laboral como los certificados electrónicos de tiempos laborados –CETIL- que reposan en la carpeta; encuentra este Colegiado que el actor realizó aportes equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente por

cada anualidad, por tanto, no hay lugar a extenderse en amplios cálculos para determinar que el monto de la pensión del demandante corresponde a un -1- salario mínimo legal mensual vigente; adicional a ello, no se demostró que el peticionario hubiere cotizado con salarios superiores al reportado en la historia laboral,

Sin embargo, se dolió la parte actora de que se le reconoció el derecho pensional conforme a los postulados de la Ley 71 de 1988 y no conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; y adicionalmente sostuvo que la anualidad de efectividad de la pensión de vejez es el año 2000 y no desde el año 2014, y que la tasa de remplazo sobre el IBC debe ser sobre el 90%.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL SL1947 del 1° de julio de 2020, modificó el precedente jurisprudencial que hasta esa fecha sostuvo, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas. Esto puntualizó la Corte:

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

(...)

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens....”

En virtud a lo anterior, esta Sala de decisión pasa a verificar si el accionante cuenta con los requisitos del Decreto 758 de 1990, para acceder a la reliquidación de su mesada pensional; normativa que reza:

“REQUISITOS DE LA PENSION DE VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer, y

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Ahora bien, el accionante alcanzó a cotizar más de 1000 semanas antes de entrar en vigencia el A.L 01 de 2005, por tanto le asiste derecho a que se le reliquide la mesada bajo esta normatividad, por tanto, se verificará cuál es la tasa de remplazo en estos casos, para lo cual nos remitiremos al parágrafo 2º del artículo 20, y teniendo en cuenta la densidad de semanas, se obtiene que a éste le asiste el derecho hasta del 75%.

NUMERO DE SEMANAS	VEJEZ
950	72%
1000	75%

1050	78%
------	-----

Conforme a lo anterior se concluye, que aunque el demandante sea beneficiario de transición, y así quedará en la parte resolutive de esta decisión, no hay lugar a re liquidar el derecho pensional concedido por el Juzgado, pues como se dijo en línea precedente, el demandante cotizó durante toda su vida laboral sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otra parte, pretende el demandante que la pensión de vejez se reconozca desde el 25 de marzo de 2000 y no desde el año 2014; en lo atinente, no existe discusión en torno a que el mismo cumplió con los requisitos legales (*edad + semanas*), el 25 de marzo de 2000; fecha desde la cual se causó el derecho; no obstante, de la documental adosada a la carpeta se coteja que tan solo el 9 de agosto de 2017 el accionante pretendió el reconocimiento pensional (fl. 43) y mediante Resolución SUB250562 del 9 de noviembre de 2017, la administradora de pensiones negó la misma (fls. 45 y 46); empero, como quiera que la accionada propuso la excepción de prescripción, encuentra la Sala que dicho fenómeno afectó por el paso del tiempo, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de agosto de 2014, tal como lo determinó la primera instancia.

En ese orden de ideas, se modificará el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar se declarará que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; sin lugar a imponer costas en segunda instancia, dadas las resultas de la revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia número 081 emitida el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **LEANDRO SALOMÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.194.106 expedida en Pasto, por vía del régimen de transición tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de manera vitalicia e ininterrumpida desde el 25 de marzo de 2000, pero su pago se hará efectivo a partir del 9 de agosto de 2014, en los términos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año”*

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS de segunda instancia.

Comuníquese y notifíquese la sentencia anterior, por inserción en estado electrónico, a tono con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

Carlos Alberto Cortés Corredor

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Consuelo Piedrahita Alzate

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719dfda74fc152429fd21030566b66b0ead6821501a8ff1320c50860f1
d6a7e5**

Documento generado en 10/12/2020 02:30:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA UNITARIA LABORAL

REFERENCIA: *Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de MARIA NUBIA CARVAJAL DE GONZALEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-002-2017-00483-01.

AUTO No. 685

Buga, Valle del Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*A estudio el presente asunto para resolver la procedencia del recurso de casación formulado por la parte demandante, se advierte que para determinar el interés de la recurrente se hace necesario **DECRETAR PRUEBA DE OFICIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en solicitar a COLPENSIONES que en un término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a esta corporación la historia laboral actualizada de la señora MARIA NUBIA CARVAJAL DE GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.196.294 de Tuluá.*

Para el efecto, por la Secretaría de la Sala Laboral, líbrese la comunicación pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ac6438bcdbd8b0a2a1bb987679f7eaca76b08862df6fa35e8747d309be90c09

Documento generado en 10/12/2020 03:46:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de WILLIAN CARDONA ALBIS contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE BARRAGAN LTDA - Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2016-00011-01

A los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V); en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0190

Aprobada en acta No. 037

ANTECEDENTES

WILLIAM CARDONA ALBIS, demandó a la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE BARRAGÁN LTDA., de ahora en adelante PROALBA LTDA, representada legalmente por la señora JULIANA ANDREA MACÍAS NAVARRETE, con el objeto que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido comprendida entre el 17 de noviembre de 2011 hasta el 24 de septiembre de 2015, relación que terminó de manera unilateral a instancias del empleador; como consecuencia de ello, que se declare que la demandada es responsable por los perjuicios de orden moral causados con ocasión de las precarias condiciones laborales a las que fue sometido en el transcurso de la relación laboral, al pago del reajuste salarial y prestaciones sociales; vacaciones compensadas en dinero; aportes al sistema general de seguridad social en pensiones; indemnizaciones

establecidas en los artículos 64 y 65 del C.S.T y las costas del proceso -folios 60 y 61-.

Los supuestos fácticos informan que el actor celebró un contrato de transporte de leche líquida en camión por carretera con la entidad demandada, desde el 17 de noviembre de 2011 para cubrir la ruta Bengala hasta el centro de acopio de la misma procesada, que recibía las ordenes de la empleados de la entidad accionada; que para prestar los servicios debía realizarlo en un carro de su propiedad y que el horario de transporte era de 6:00 a.m. y 11:00 a.m. que inicialmente el contrato fue desde el 17 de noviembre de 2011 hasta el 17 de noviembre de 2012; posteriormente suscribió el contrato el día 1º de enero de 2013 hasta el 1º de enero de 2014, el cual fue prorrogado por no existir solución de continuidad; luego suscribió un contrato por prestación de servicios, desde el 1º de mayo hasta el 24 de septiembre de 2015, última data que fue terminado sin justa causa –folios 57 a 60-.

Asumió el conocimiento de la presente acción ordinaria el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá y mediante proveído del 25 de julio de 2016 (folios 67) admitió la demanda y dispuso el traslado de la misma a la compañía demandada, siendo así como el representante legal de la PROALBA LTDA., confirió poder a abogado, quien contestó la demanda con oposición a las pretensiones por no existir vínculo laboral entre las partes, pues lo que realmente existió fue una contrato de prestación de servicios. Así promovió las excepciones de fondo intituladas *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO LO DE NO DEBIDO”* *“ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIÓN DEMANDADAS”*, *“PAGO DEL COMPROMISO CONTENIDO EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”*, *“FALTA DE COMPETENCIA”* E *“INNOMINADA”*.

Adelantada la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acto en el cual, ante la incomparecencia de la parte actora a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte, el juzgado presumió como *“ciertos los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 de la contestación de la demanda por ser susceptibles de confesión y tener como indicios graves en su contra los restantes”*

La primera instancia finiquitó con la sentencia No. 028 del 13 de febrero de 2019, en la que el Juzgado denegó todas las pretensiones de la demanda esgrimidas por el actor y lo condenó en costas.

Para arribar a la mentada decisión, el *a quo* citó el artículo 53 de la Carta Política y el 23 del C.S.T, en lo que respecta a los elementos del contrato de trabajo y al adentrarse al estudio en concretó estimó que no existe una sola prueba que permita establecer el poder subordinante por parte de PROALBA LTDA., a su contratista WILLIAN CARDONA ALBIS en esta relación de varios años para el transporte de leche líquida; reitero que las pruebas allegadas son circunstanciales en cuanto corroboran el contrato de prestación de servicios, pero no dan fe del carácter subordinante, apenas se aprecia un par de fotos de quien dice ser el actor y estas nada hablan de tal elemento; que por el contrario, se encuentra dentro de los anexos allegados con la contestación diferentes documentales de las manifestaciones del propio demandante donde afirma bajo la gravedad de juramento que su labor es liberal y por contrato de prestación de servicios; escenario que se corrobora con la prueba testimonial allegada, pues estos fueron contestes en indicar que el cargador de leche podía hacer otras actividades y una vez entregaba la leche queda en disponibilidad para hacer otras actividades, es decir, contaba con total autonomía para realizar la labor

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como el demandante solicitó revocar la sentencia de primera instancia y acceder a las pretensiones deprecadas, pues insiste en que la labor encomendada por parte el empleador fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, también acatando las prohibiciones que en el contrato se estipularon, su labor era desarrollada de forma subordinada, hecho este se convierte el contrato de prestación de servicios en una verdadera relación laboral (contrato realidad). Por su parte la entidad accionada guardó silencio.

Así que, a decidir el grado jurisdiccional de consulta se orienta la Sala, previa alusión a unas concisas, pero necesarias

CONSIDERACIONES

En consonancia con la absolución emitida por el Juzgado, el problema jurídico a dilucidar, radica en establecer, en primer lugar, si está demostrada la prestación del servicio por el señor WILLIAN CARDONA ALBIS y de ser cierta la respuesta al interrogante anterior, si la parte demandada desvirtuó la subordinación.

Con miras a desarrollar el problema jurídico, se precisa que el Juzgado dio aplicación al numeral 2º del inciso 7 del artículo 77 del estatuto procesal del trabajo, canon que, en lo que al recurso interesa, establece que “*si el demandante o demandado no concurren a la audiencia obligatoria de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias*

procesales... 1º si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito ...” (Destaca la Sala), ante la inasistencia de la parte demandante a la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN e interrogatorio de parte y por no presentar justificación alguna dentro del término legal, el despacho en conocimiento declaró confeso al demandante, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y fundamento de las excepciones; confesión que no opera de plano, toda vez que es admisible que con otros medios probatorios, se desvirtúen los hechos, pues siendo una presunción legal, admite prueba en contrario; entonces, basta con demostrar el hecho opuesto, para que lo presumido sea desvirtuado; de modo que se estudiará; de conformidad con la prueba allegada; la declaratoria de confesa del actor.

De otro lado, no existe discusión sobre la prestación del servicio, si en consideración se tiene, el demandante aportó dos -2- contratos de transporte de leche líquida en camión por carretera y un -1- contrato de prestación de servicios, documental que fue aceptada por la demandada en el hecho 1º de la demanda, esto es, relativo a que el ex trabajador prestó servicios personales transportando leche líquida, ratificando en la respuesta de la demanda, que lo que se suscitó entre ambos fue un contrato de prestación de servicios, lo que para la Sala no es forzoso indicar, en razón a que por regla general se presume que toda prestación de servicios está regida por un contrato de trabajo. Sin embargo, al valorar las pruebas aportadas y siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia; en el sentido de que quien alega la existencia de una relación de raigambre laboral debe probar al menos la prestación de los servicios y por añadidura que ella estuvo regida o signada por el elemento subordinación y dependencia

continuada y permanente; estima esta Sala que, en efecto, dichos presupuestos no se advierten en esta causa. Veamos.

De la documental que milita en el informativo se observa que el demandante allegó facturas de venta emitidas por la procesada y recibos de pago, (folios 13 a 48); en las que claramente se detalla que el actor prestó el servicio de transporte de leche natural; por su parte, la entidad accionada allegó copia de las transacciones por cuenta/terceros y saldos transaccionales, asimismo allegó certificación suscrita por el propio demandante donde consta que los ingresos que percibe provienen de la prestación de servicios y allegó comprobante de pago por empleado al subsistema de seguridad social integral donde se coteja como empleador ACOLSER T.I.A y sendos recibos de pago.

Pasando a las declaraciones recibidas, se tiene que los señores JOSÉ CELESTINO GARCÍA MEDINA, SAMUEL OVIEDO MARÍN y MIGUEL ALFREDO RAMÓN DURÁN, al unísono indicaron que el demandante ejecutó labores de transporte de leche líquida para PROBAL LTDA, y que aquél –demandante- era totalmente autónomo en sus actividades, tan es así, que en ocasiones pagaba para que realizaran la ruta; asimismo indicaron que el señor CARDONA ALBIS, tenía ayudante y que el mismo era quien le pagaba el día; también indicaron que una vez terminaba el transporte del producto quedaban libres y podían realizar sus actividades personales; versiones a las cuales la Sala otorga plena credibilidad, habida cuenta que los testigos conocieron de manera directa la relación que se suscitó entre las partes, por cuanto estos –deponentes- realizaban la misma tarea en la misma época; de ahí que, claramente se determina que el demandante era autónomo en la ejecución de sus actividades; además de la prueba documental que se allega no se logra determinar que en verdad de realidad, existió un

contrato de trabajo, más bien se dirigen a comprobar que lo que existió fue verdaderos contratos de prestación de servicios, pues el hecho de aportar sendos recibos de pago e inclusive fotos, no lo convierte por sí, en un contrato de trabajo, ya que es claro que el prestar su fuerza de trabajo y su vehículo para transportar comporta obligaciones mutuas, sin que esto implique la subordinación a la que se refiere el artículo 23 del CST cuando determina los elementos esenciales del contrato de trabajo; adicionalmente se tiene que de las planillas de aportes al subsistema de seguridad social, aparece como cotizante una entidad totalmente ajena a la que hoy se convoca a juicio y tampoco logró evacuar las pruebas testimoniales, por falta de comparecencia de los terceros convidados a esos fines. Así, no existe mérito para aplicar la conjetura del art. 24 del C. S. del T., por falta de pruebas que acrediten la prestación del servicio por parte del gestor de la acción.

En suma, se ratificará la decisión consultada, sin condena en costas dado que el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

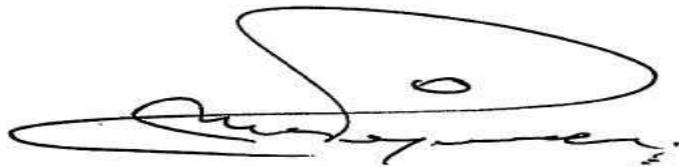
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 028 emitida el día 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en consulta.

Comuníquese y Notifíquese este auto por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE EN ESTADO:

Magistrados Sala Cuarta de Decisión Laboral



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Aclaración de voto

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ab67251b96369f3512f19b3cacc611a827a8bc651ee42b43a883763091619d

Documento generado en 10/12/2020 02:41:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM CARDONA ALBIS
DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE BARRAGÁN LTDA.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00011-01

ACLARACIÓN DE VOTO
M.P.: DRA. MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

De forma respetuosa, debo aclarar mi voto en este asunto.

Estoy de acuerdo con la decisión pero no con el sustento, especialmente con el aparte que señala "Por regla general se presume que toda prestación de servicios está regida por un contrato de trabajo. sin embargo, al valorar las pruebas aportadas y siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que quien alega la existencia de una relación de raigambre laboral debe probar al menos la prestación de los servicios y por añadidura que ella estuvo regida o signada por el elemento subordinación y dependencia continuada y dependiente"

Contrario a lo mencionado, la Sala de Casación Laboral, atendiendo la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, ha liberado al trabajador de la obligación de probar la subordinación, sólo le corresponde a aquél demostrar la prestación personal de servicios y los extremos de la misma, para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga probatoria y por tanto, ha de ser el presunto empleador quien desvirtúe el contrato. Existen innumerables pronunciamientos al respecto, para citar uno solo, el contenido en la SL 1163 de 2018.

En este asunto quedó probada la prestación de servicios, sin embargo, las consecuencias procesales por la no asistencia a la audiencia de conciliación y la actividad probatoria desplegada por la accionada (como le correspondía), dieron al traste con el pretendido contrato de trabajo; razón por la cual, como ya lo indiqué estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la absolutoria.

Dejo en esta forma aclarada mi firma en este asunto.

Con sentimientos de respeto y aprecio,

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario de única instancia de MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra ELECTROJAPONESA S.A

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2016-00116-01

A los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el grado jurisdiccional de consulta que obró frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V); en observancia del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SENTENCIA No. 0189

Aprobada en acta No. 037

ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, demandó a ELECTROJAPONESA S.A., con el fin de obtener declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos de la relación laboral comprenden desde el 19 de octubre de 2013 hasta la actualidad; que se declare ilegal e ineficaz por violación a la protección reforzada y por lo tanto se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando y en consecuencia solicitó, se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñado en las mismas condiciones;

igualmente pretendió se reconozcan y paguen las prestaciones sociales, las vacaciones compensadas en dinero del año 2015 y la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 -fls. 45 y 46-.

Refirió la demandante, que suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el 9 de octubre de 2013, con la empresa ELECTROJAPONESA S.A., para desempeñar el oficio de Vendedor Externo; que debido a los dolores intensos que soportaba en su rodilla derecha, empezó a ser tratada por los médicos de la EPS SOS, desde el 23 de julio de 2015, con diagnóstico de BURSITIS ILIO TIBIAL; ISQUITIBIAL y QUISTE DE BAKER; padecimientos que no la dejaban trabajar normalmente; que presentó incapacidades médicas que reportó ante el empleador de manera oportuna, esto para efectos de justificar su inasistencia a laborar; que el Departamento de Talento Humano, la conminó de manera tardía, para presentarse a diligencia de descargos y aunque, por obvias razones no pudo asistir, por cuanto se encontraba incapacitada, la citación la recibió sobre el tiempo; siendo así como comunicó al administrador de la convocada a juicio, que la reprogramara, por cuanto se encontraba incapacitada y porque además vivía en la Ciudad de Tuluá y la diligencia era en Cali; añadió la actora, que mediante oficio del 9 de septiembre de 2015 suscrito por la Oficina de Talento Humano, la encartada la conminó para que rindiera descargos el día 10 del mismo mes y año; citación a la que tampoco pudo comparecer por encontrarse incapacitada; que por oficio del 15 de septiembre de 2015, la llamada a juicio terminó de manera unilateral el contrato de trabajo y a la fecha no le ha cancelado las prestaciones sociales y vacaciones; y que no se contó con autorización del Ministerio

de Trabajo, por encontrarse protegida constitucionalmente –fls. 5 a 8-.

Por cumplir con los requisitos legales el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1245 del 26 de septiembre de 2016 admitió la demanda (fls. 51 y 52) y la dio en traslado a la llamada a juicio, a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial (fl. 63); quien se opuso a las pretensiones dado que a la demandante no se le adeuda suma alguna por prestaciones económicas; sumado a ello indicó, que la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo el 10 de noviembre de 2015, sin que exista calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Consecuentemente, formuló como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación y prescripción. Sumado a ello, se observa que la procesada reintegró al cargo que venía desempeñando, a la gestora de la acción, en virtud a orden de tutela emitida el 3 de noviembre de 2015, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá (V) (fls 110 y 113); y sobre el particular, indicó la convocada en su escrito de contestación de demanda que con la orden de reintegro sigue vigente el contrato de trabajo.

El Juez de única instancia; dando continuidad a la audiencia pública No. 002 del 16 de enero de 2019 y ante la inasistencia del representante legal de la entidad demandada a absolver el interrogatorio de parte; profirió el auto interlocutorio No. 006, en el que declaró por ciertos los hechos 1º, 2º, 5º al 19º y 21º de la demanda, por ser susceptibles de confesión, seguidamente agotó todas y cada una de las pruebas solicitadas y profirió sentencia No. 06 de la fecha enunciada, en la que absolvió a la sociedad demandada, al estimar que al cotejar el acervo

probatorio; para determinar si había lugar al reintegro; primero debería establecerse la temática correspondiente al fuero de estabilidad laboral reforzada y responder si había necesidad de la autorización del Ministerio de Trabajo.

Una vez citó sendos pasajes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, sobre el fuero por estabilidad laboral reforzada, y la sentencia SL1360 de 2018, estimó que en el presente caso, el empleador no alegó que la razón para despedir a la demandante fue la condición de salud de la trabajadora y su incompatibilidad con la función; lo que dice es que incumplió con sus deberes contractuales y que además resultó como causal para dar por terminado el contrato de trabajo; expresó el Juez, que el empleador realizó una negación indefinida que por lo tanto no está obligado aprobar, es decir, le corresponde a la demandante probar que sí se presentó a trabajar; añadió, que al consultar a la demandante si recordaba las fechas en que faltó a sus labores, esta respondió que no lo recuerda y al verificar el hecho 4° de la demanda y la constancia que obra a folio 22; se verificó que dentro del mes de agosto hubo justificación, es decir, presentó incapacidad médica por el término de 3 días, del 23 al 25 de agosto de 2015, sin que existiera justificación legal para no haberse presentado a trabajar en los últimos días de agosto, pues es necesario que exista un concepto médico tratante que pueda certificar que en efecto la demandante no puede desempeñar sus labores; y finalmente estableció que se tuvo probado el hecho para finiquitar la relación laboral.

Ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para que esgrimieran alegatos de segunda instancia; conforme a lo dispuesto en el

artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; siendo así como la demandante después de hacer una transcripción extensa de normas y jurisprudencia sobre estabilidad laboral reforzada insistió en que la parte demandada al momento de proferir la desvinculación el 15 de septiembre de 2015, se encontraba incapacitada, por lo que sostiene que sus pretensiones deben salir avantes.

Por su parte la entidad accionada solicitó se confirme la sentencia consultada, por cuanto no existió medio probatorio que determinara que la demandante a la fecha de la terminación de la relación laboral se encontraba incapacidad laboral prolongada, razón por la cual se dio por finalizada la relación laboral.

Así que, a decidir el grado jurisdiccional de consulta se orienta la Sala, previa alusión a unas concisas, pero necesarias

CONSIDERACIONES

Corresponde al Tribunal determinar si el despido aplicado a la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ocurrió sin justa causa, pues estuvo ajustado a las normas legales aplicables según su condición de salud para el momento en que fue ejecutado?; si resulta positiva la respuesta al interrogante anterior, se indagará si procede el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y vacaciones correspondiente al año 2015 e indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Bien, sobre el reintegro y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 deprecados en la demanda; se tiene que la ley

y la jurisprudencia amparan la condición de discapacidad laboral, la cual supone una incapacidad para trabajar, y en relación con el tema, la Ley 361 de 1997 consagra la protección, los requisitos para que la misma opere y las consecuencias de la trasgresión de lo allí dispuesto. En lo particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión, precisamente la SL2586-2020, reiteró la decisión CSJ SL1360-2018, en la que precisó:

“3.1. La objetividad como condición de despido o terminación de los contratos de trabajo de las personas con discapacidad. Esta Corporación defiende el criterio de que la garantía prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fue concebida a fin de disuadir los despidos discriminatorios, es decir, aquellos fundados en el prejuicio, estigma o estereotipo de la discapacidad del trabajador. Significa lo anterior que los despidos que no obedezcan a la situación de la discapacidad del trabajador sino a una razón objetiva, son legítimos. En tal dirección, en sentencia CSJ SL1360-2018 puntualizó que el precepto citado es una garantía legal de los trabajadores con discapacidad orientada a garantizar su estabilidad laboral frente despidos discriminatorios, la cual no opera cuando la terminación del vínculo laboral se soporta en un principio de razón objetiva. En lo pertinente, allí se señaló:

[...] la disposición que protege al trabajador con discapacidad en la fase de la extinción del vínculo laboral tiene la finalidad de salvaguardar su estabilidad frente a comportamientos discriminatorios, léase a aquellos que tienen como propósito o efecto su exclusión del empleo fundado en su deficiencia física, sensorial o mental. Esto, en oposición, significa que las decisiones motivadas en un principio de razón objetiva son legítimas en orden a dar por concluida la relación de trabajo.

Lo que atrás se afirma deriva del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues, claramente, en ese precepto no se prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio. Nótese que allí se dispone que «ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación», lo que, contrario sensu, quiere decir que si el motivo no es su estado biológico, fisiológico o psíquico, el resguardo no opera.

Lo anterior significa que la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador. Aquí, a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva. [...] Es en tal dirección que, a juicio de la Sala, debe ser comprendida la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues resulta ilógico prohibir el despido del trabajador« por razón de su limitación» y al tiempo vedarlo cuando este fundado en un motivo ajeno a su situación. Si, la sanción tiene como propósito disuadir despidos motivados en el estereotipo de la condición de discapacidad del trabajador, no debería haberla cuando esté basada en una causa objetiva demostrada.

De acuerdo con lo precedente, el empleador está exento de acudir a la oficina del trabajo cuando la terminación del contrato de trabajo obedece a una justa causa o a una causa objetiva. Por el contrario, será necesaria la intervención de dicha autoridad cuando el despido esté fundado en la incompatibilidad de la discapacidad del trabajador para el desarrollo de un rol ocupacional en la empresa. O, dicho de otro modo: cuando el motivo del despido sea la discapacidad, pero no por capricho o discriminación sino porque no existe en la empresa un empleo acorde y compatible con la diversidad funcional del trabajador....” (Resaltas de la Sala)

En virtud a la jurisprudencia que antecede, esta Sala analizará detenidamente la prueba documental que reposa en el plenario, donde se entrevé que la actora prestaba servicios para la entidad demandada, sobre lo cual no existe discusión alguna. Bajo esta tesitura, la procesada terminó el ligamen social de manera unilateral, como se desprende de la comunicación que milita a folio 34, que data del 15 de septiembre de 2015, en el que aduce:

“Por medio del presente escrito manifestamos que la empresa ha decidido cancelar su contrato de trabajo número 12108152 suscrito entre las partes el día 9 de Octubre de 2013, con base en los siguientes hechos:

A finales del mes de Agosto de 2015, usted no se presenta a laborar, no informa a sus jefes inmediatos su ausencia y tampoco presenta documento de incapacidad, debido a esto la empresa le envió por correo de Servientrega dos requerimientos en Septiembre 03 y 09 de 2015 recibidos por su Esposo y Usted según respuestas de entrega en las guías, para que se presentará en la oficina principal a explicar el motivo de esta ausencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y que a la fecha aún usted no se ha presentado, nos sujetamos a la norma que hace referencia al incumplimiento del trabajador a sus obligaciones contempladas por el artículo 60 del código sustantivo del trabajo y este artículo en su numeral 4 dice “se prohíbe a los trabajadores faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso del patrono, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo”, por lo tanto hacemos efectiva esta cancelación a partir de septiembre 15 de 2015.

También le informamos que la liquidación de sus prestaciones sociales se consignará a órdenes del Banco Agrario el día 16 de septiembre de 2015”

También se precisa que en los hechos tercero y cuarto de la demanda, la actora manifestó que desde el 23 de julio de 2015 inició tratamiento médico y a partir de esa calenda radicó incapacidades médicas hasta el 18 de agosto de ese mismo año; seguidamente sostuvo, en el hecho doceavo, que el 15 de septiembre de 2015, la procesada le notificó la finalización del contrato de trabajo de manera unilateral, aduciendo que **“faltó al trabajo sin justa causa o permiso del patrono”**; inasistencia que según la accionante se debió a su incapacidad médica. Sin embargo, se advierte que entre una y otra incapacidad no se desplegó prórroga o continuidad, es decir, la señora demandante no aportó licencia por incapacidad correspondiente al periodo comprendido entre el 22 de agosto y el 3 de septiembre de 2015; situación que fue asentida por la propia demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte; prueba que se decretó de manera oficiosa, quien palabras más palabras menos, aceptó que en el mes de agosto no se presentó a laborar porque estaba incapacitada y no recuerda exactamente los días; que las incapacidades se le entregaban al administrador y a los señores José Luis y Carlos, pero no tiene recibido de las mismas; sumado a ello, se atisba que la demanda buscó contactarse con la demandante; pues así se avizora de la citación a descargos, que fue enviada los días 3 y 9 de septiembre de 2015, y según lo manifestado en los hechos de la demanda, no tenía la posibilidad de acercarse a las oficinas de la empresa por encontrarse incapacitada, sin realizar gestión alguna con el fin de justificar la ausencia de su puesto de trabajo; tampoco se aprecia de la historia clínica incorporada al

expediente como prueba de oficio; que la atención médica para esas calendas - 22 de agosto a 3 de septiembre de 2015- diera a la gestora de la acción inhabilidad física- se, es decir, no aparece prueba alguna que permita a esta Sala de Decisión establecer una ausencia comprobada.

Queda claro, entonces, que ELECTROJAPONESA S.A., dio por finalizado el ligamen social, por encontrarse objetivamente demostrada la falta grave, es decir, el abandono del sitio de labores y la ausencia desde el día siguiente a aquel en que finalizó la incapacidad médica; falta en la que incurrió la trabajadora, por lo que se concluye que la demandante no es beneficiaria de la prerrogativa consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues se reitera, que al momento exacto de la terminación del vínculo laboral, la servidora debió acreditar que tenía una disminución física, sensorial o psíquica, que permitan concluir que aquella se encontraba incapacitada al momento de surtirse el despido.

En la sentencia SL11411-2017 Radicación N° 67595 del 2 de agosto de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, definió la minusvalía o limitación, así: *[...] cuando se habla de una minusvalía o limitación como lo establece la Carta Política, se está haciendo referencia a una deficiencia o anormalidad de una estructura fisiológica o anatómica, temporal o permanente, entre las cuales se pueden evidenciar defectos o incluso pérdidas de la estructura del cuerpo humano o de los sistemas propios de la función mental (...)*”

Con esto se quiere significar, que al momento de concluir el ligamen social, la accionante se encontraba en condiciones normales de salud, pues nunca demostró la existencia de algún padecimiento causado con ocasión de la prestación del servicio,

ni le informó a su empleador sobre la pérdida de capacidad laboral; por ende estima esta Sala que el extremo pasivo no estaba en la obligación de solicitar permiso o autorización ante el Ministerio de Trabajo, para proceder como lo hizo, a finiquitar el vínculo.

Frente a las prestaciones sociales que aduce la actora no se le cancelaron por la llamada a juicio, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones compensadas en dinero correspondientes al año 2015; esta Sala memora que mediante auto interlocutorio 06 del 16 de enero de 2019 el Juzgado presumió ciertos los hechos de la demanda; por cuanto el representante legal de la entidad accionada no compareció a evacuar interrogatorio de parte (fl. 288); sin embargo, dicha confesión ficta podía ser desvirtuada por la parte afectada; ello de conformidad con lo establecido el artículo 205 del Código General del Proceso, aplicable al juicio del trabajo y de la seguridad social, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; cuando expresa que “**toda confesión admite prueba en contrario.**”

De esa manera, al detallar las pruebas que permitan invalidar dicha confesión, se tiene que de folios 71 a 73 y 76 a 79 del expediente, reposan copias de comprobantes de pago y prestaciones sociales, sin que exista constancia de consignación de dichas sumas de dinero o que las mismas estuviesen suscritas por la peticionaria en señal de recibido; asimismo se vislumbra a folio 77 certificado de pago de cesantías correspondiente al año 2015, donde se consigna la suma de \$38.822, por concepto de cesantías, valor éste que es inferior al que por derecho corresponde por el año laborado, pues según la

demandada en el formato de liquidación de cesantías (fl 71), indicó que realizó un anticipo de cesantías, sin que se pruebe que en verdad dicho avance se perfeccionó, pues no basta con la sola manifestación sobre el particular, sino que debió la empresa empleadora, en su momento procesal oportuno, acreditar el pago; de manera que esta Judicatura estima que hay lugar a reconocer las prestaciones sociales correspondientes al año 2015; no sin antes indicar que previa consulta de los aportes al sistema de seguridad social integral de dicha anualidad (fls. 83 y 84), se entrevé que el salario devengado por la señora HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ equivalía a un -1- salario mínimo legal mensual vigente -fls. 83 y 84-.

Entonces para proceder a la liquidación de las acreencias económicas; se deja por sentado que la actora indicó que se le adeudan prima de diciembre, cesantías e intereses a las cesantías y vacaciones correspondientes al año 2015; de manera que, se realizará la liquidación de las prestaciones sociales de manera proporcional, ello por cuanto la demandante estuvo vinculada hasta el 15 de septiembre de 2015, data en que finalizó la relación laboral.

En este punto de la providencia se debe resaltar que por orden de tutela, se reintegró en el cargo a la señora MARHA CECILIA, dándose vinculación laboral entre el 1° de noviembre y el 11 de marzo de 2016, por lo que, se reitera, se liquidará únicamente hasta el 31 de diciembre de 2015, fecha que se indicó en líneas que preceden, corresponden a los derechos laborales que no se habían cancelado; pues es de acotarse que la orden de tutela fue transitoria y por tanto sus efectos cesaron al momento de acudirse a la jurisdicción ordinaria en la especialidad del

trabajo y de la seguridad social, por lo que la fecha cierta de terminación del nexo social entre las partes corresponde a aquella en que efectivamente la demandante fue despedida como lo dedujo el a quo y se confirma en esta instancia, finiquito del contrato de trabajo que procedió con justa causa como quedó ya dicho.

Así las cosas, la procesada le adeuda a la actora las siguientes sumas de dinero:

LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2015

	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	CESANTIAS	CONSIGNACIÓN
PRIMER PERIODO	01/01/2015	15/09/2015	255	\$ 718.350,00	\$ 508.831,25	\$ 38.822,00
SEGUNDO PERIODO	11/11/2015	31/12/2015	50	\$ 718.350,00	\$ 99.770,83	
					\$ 608.602,08	
					\$ 569.780,08	

	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS
PRIMER PERIODO	01/01/2015	15/09/2015	255	\$ 718.350,00	\$ 508.831,25	\$ 43.250,66
SEGUNDO PERIODO	11/11/2015	31/12/2015	50	\$ 718.350,00	\$ 99.770,83	\$ 1.656,20
					\$ 608.602,08	\$ 44.906,85

	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	PRIMAS
PRIMER PERIODO	01/07/2015	15/09/2015	75	\$ 718.350,00	\$ 149.656,25
SEGUNDO PERIODO	11/11/2015	31/12/2015	50	\$ 718.350,00	\$ 99.770,83
					\$ 249.427,08

	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	VACACIONES
PRIMER PERIODO	09/10/2014	15/09/2015	315	\$ 718.350,00	\$ 314.278,13
PERIODO PROPORCIONAL	11/11/2015	31/12/2015	50	\$ 718.350,00	\$ 49.885,42
					\$ 364.163,54

Así las cosas, se revocarán los numerales primero y segundo de la sentencia consultada, para en su lugar ordenar a la procesada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales correspondientes al año 2015 y las costas procesales de instancia. En esta sede no habrá condena en costas, dado que el asunto se conoció en virtud al grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de sentencia No. 01 proferida el 16 de enero de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, el cual queda así:

“PRIMERO: CONDENAR a ELECTROJAPONESA S.A., a reconocer y pagar a la señora MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, las prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero correspondientes al año 2015, así:

CESANTÍAS	\$	569.780,08
% CESANTÍAS	\$	44.906,08
PRIMAS	\$	249.427,08
VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO	\$	364.885,42
	\$	1.228.998,66

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia consultada, así:

*“**SEGUNDO: COSTAS** de única instancia a favor de la actora y a cargo de la demandada ELECTROJAPONESA S.A. Por la Secretaría del Juzgado liquidense las agencias en derecho”*

TERCERO: CONFIRMAR el numeral tercero de la decisión consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta sede.

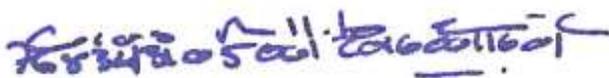
Comuníquese y **notifíquese** esta sentencia por inserción en estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae56df9f7df9364b286bf3756515d297494bd1d900fa4f9cb446e3c11f099081

Documento generado en 10/12/2020 02:41:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA LABORAL

Referencia: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario laboral de GUSTAVO ADOLFO CRUZ GARRIDO contra la CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. -Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2016-00302-01-

Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 0566

En atención al informe Secretarial que antecede, se observa que la doctora ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO, apoderada judicial de la entidad demandada, solicita se tenga por reasumido el poder que en un principio le sustituyó a la doctora VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ; como quiera que del contenido del poder inicial y que fuera conferido por la procesada (fl 51), cuenta con dicha facultad “reasumir”; esta Sala, encuentra procedente la petición y se tiene por reasumido el citado mandato a la doctora PINZÓN HURTADO.

Sin embargo, la profesional del derecho mencionada, solicita se acepte la sustitución del poder a la abogada GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.081.268 expedida en Cali (Valle del Cauca), profesional del derecho en ejercicio, portadora de la T.P. N° 267.011 del C. S. de la Judicatura para que ejerza como Abogada en representación de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Por lo anterior, esta Sala Unitaria, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por reasumido el poder por parte de la doctora ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO, apoderada judicial de la parte demandada, con las facultades legalmente establecidas en el mandato inicial.

SEGUNDO: ACÉPTESE la sustitución del poder que hace la doctora ORIANA MARÍA PINZÓN HURTADO a la doctora **GINA**

VANESSA ARIAS GONZÁLEZ, portadora de la T.P. N° **267.011** del C. S. de la Judicatura para que ejerza la representación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE este auto por anotación en estado.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada

Firmado Por:

MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 003 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75633954178a19f40e6e45710dfa6fbeece8928ec90e0598c814c2
104b0435e1**

Documento generado en 10/12/2020 03:04:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GLORIA SOLIS VÉLEZ
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO
CENTRAL DE TRITURADOS DEL SUR LTDA
RADICADO: 76-109-31-05-001-2013-00193-02

Guadalajara de Buga, Valle, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación** interpuesto contra la **Sentencia No. 51 del veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 241

Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. Antecedentes Y Actuación Procesal

Pretende la demandante, en acción incoada el 8 de octubre de 2013, que se declare solidariamente responsables a las accionadas del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 10 de mayo de 2001, cuando falleció su compañero permanente Napoleón Cortés Largacha en un accidente de trabajo; el auxilio funerario, indexación e intereses comerciales, costas procesales y lo que resulte probado con sustento en las facultades ultra y extra petita.

Peticiones que sustenta, en los hechos que resumidos informan, que la demandante era la compañera del señor Cortés Largacha para el momento en que este falleció; que de esa unión nacieron 4 hijos; que el mencionado señor fue afiliado a riesgos laborales administrados por la Equidad, por parte de su empleador Central de Triturados del Sur Ltda. el 24 de abril de 2001; que el 21 de mayo de ese mismo año, el empleador reportó accidente de trabajo a la referida administradora de riesgos, con el fin que le cancelaran las prestaciones a los sobrevivientes y el 22 de abril del año 2002, la mencionada entidad objetó el reporte, por extemporáneo y porque para el momento del deceso no existía cobertura del riesgo, habida cuenta que el trabajador había sido retirado del sistema, por lo que se negaron a reconocer las prestaciones económicas y asistenciales. Agrega la demanda, que la sociedad Central de Triturados del Sur, exhibe como prueba de la afiliación, el reporte de ingreso del 24 de abril de 2001 de la afiliación. Indica que, ante el juzgado primero laboral del circuito de Buenaventura, se adelantó un proceso ordinario pretendiendo lo mismo que en este asunto, que finalizó con la declaración de la excepción de ilegitimidad de personería por pasiva por la confusión que se presentó frente al nombre de la demandada La Equidad.

Finaliza informando las normas que sirven de sustento para sus peticiones. (fls. 2-6 primer cuaderno)

La demanda fue admitida, luego de su corrección, mediante providencia del 24 de octubre de 2013, fl 740, cuaderno No. 3), en esa misma providencia se dispuso la notificación a los accionados.

La Equidad, Seguros de Vida Organismo Cooperativo, se pronunció a través de apoderado judicial, da respuesta a los hechos, se opone a las pretensiones y propone como excepciones Carencia de cobertura en el sistema de riesgos profesionales (hoy sistema general de riesgos laborales) del señor Napoleón Cortés Largacha; Inexistencia de la obligación; Carencia de prueba del origen del accidente; Prescripción; Cobro de lo no debido; Falta de legitimación en la causa por pasiva; Inexistencia del nexo de causalidad y; Genérica o Innominada. Se sustenta la defensa, principalmente, en el posible fraude en la afiliación, fls. 789 y ss.

Habida cuenta que no fue posible notificar personalmente a la Central de Triturados del Sur Ltda. se le designó curadora para la litis, cuya respuesta obra a folios 835 y ss (cuaderno No. 3), en la que básicamente indica que se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Admitidas las contestaciones mediante providencia del 7 de abril de 2014, fl. 840, se programó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas para el 22 de octubre de ese mismo año, fl. 863 y ss.

Surtido el trámite procesal de primera instancia, se dictó la sentencia No. 51 del 20 de septiembre de 2018, fl. 1532 y ss del cuaderno 6 y cd, fl. 1534, que fue apelada por la Equidad Seguros de Vida OC.

2. FUNDAMENTOS DEL FALLO

El a quo, luego de realizar un recuento de los antecedentes, de la actuación procesal, del cumplimiento de los presupuestos procesales y de los hechos probados, fija el problema jurídico en determinar si al momento del accidente que le ocasionó la muerte al señor Napoleón Cortés Largacha se encontraba afiliado o no al sistema de riesgos profesionales; en caso positivo, en determinar si la extemporaneidad en la fecha del reporte del accidente exonera a la administradora de riesgos profesionales accionada, de reconocer la pensión reclamada. Igualmente se ocuparía el despacho de decidir a cuál de las demandadas, le corresponde el pago de dicha prestación y a partir de cuándo.

Indica a renglón seguido que tendrá en cuenta para resolver, el material probatorio allegado y cita las normas en las que basará su decisión.

Señala, que no hay discusión alguna en cuanto a la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida el señor Cortés Largacha, así como su fecha, mientras se encontraba prestando sus servicios para la empresa codemandada, en condición de trabajador, tal como lo evidencian el formato único de accidente de trabajo que obra a folio 26 del expediente y el informe de investigación realizado frente a ese evento por la Equidad, fls. 788 y 792 del 3er cuaderno; también reposa la investigación adelantada por Intec en la que se da cuenta del origen laboral del deceso.

La controversia surge entonces (continúa el juez), frente a la afiliación del fallecido a la ARL para el momento del siniestro, por lo que resulta imperioso entrar a revisar las pruebas aportadas para resolver el primer problema planteado, encontrando que de los documentos allegados (y que relaciona), se concluye que el señor Napoleón Cortés Largacha falleció el

10 de mayo de 2001 a causa de un accidente laboral; que la empresa Central de Triturados del Sur Ltda. cumplió con su obligación de afiliar al trabajador al sistema de riesgos profesionales y que, conforme a la ley, las prestaciones las cubre el sistema a partir del día siguiente a la afiliación del trabajador por lo que es la ARL demandada, la obligada a responder por las acreencias que le puedan corresponder a los causahabientes en virtud del deceso del mencionado señor Napoleón Cortés. Refiere las normas que regulan el tema.

Señala, que los documentos que obran a folios 96 y ss, le otorgan la certeza acerca de la afiliación y el pago de aportes por el periodo que incluye la fecha del deceso, habida cuenta que no fue aportado documento alguno que lo desvirtuara, cita jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral relacionada con el tema, para concluir que es la Equidad la obligada a cumplir con las obligaciones que se desprendan del accidente sufrido por el precitado causante, por cuanto no es de recibo el argumento de la falta de veracidad del documento de afiliación expuesto por la ARL, como quiera que durante el trámite procesal ninguna autoridad judicial o criminalística, que esos documentos carezcan de legitimidad o haya sido adulterado.

Afirma que a dicha conclusión se llega, por cuanto la accionada no ha aportado prueba siquiera sumaria del avance de la investigación criminal que alega; que a pesar de los reiterados oficios que envió el Despacho a la fiscalía 40 de Buenaventura no pudo obtenerse respuesta que permitiera concluir que el documento aportado es falso; advirtiendo, que si bien el ente oficial no dio respuesta contundente acerca de la investigación, también lo es que la pasiva tampoco aportó piezas procesales de la presunta investigación que indicara que el reporte de afiliación presentado por Central de Triturados del Sur Ltda, respecto del señor Napoleón Cortés Largacha es falso; que en reiteradas oportunidades se requirió para que se aportara el spoad (sic) mediante el cual se encuentra radicada la supuesta denuncia por Falsedad en documento privado y tentativa de estafa sin respuesta alguna. En esas condiciones le da total validez al documento que demuestra la afiliación del causante al sistema al momento de ocurrir el accidente en el que perdió la vida.

Determinado el tema, indica, frente al segundo interrogante, que el que se hubiese reportado el accidente en forma extemporánea, no exonera a la Equidad de sus obligaciones prestacionales y asistenciales, pues la ley contempla para tal situación una multa hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales a favor de las direcciones seccionales o regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según las voces del Decreto 1295 de 1994 (artículos 41-5 y 62 inciso 2º) en consonancia con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995. De donde colige el fallador, que el cumplimiento tardío en el reporte del accidente afecta al empleador y no al trabajador que lo padece y a las prestaciones que surjan en razón del mismo a cargo del sistema general de riesgos laborales o, a sus beneficiarios.

Así las cosas, concluye, que la pensión de sobrevivientes reclamada está a cargo de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo y a favor de la demandante, conforme lo establecido en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 que remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y conforme a las pruebas aportadas para acreditar la convivencia entre la señora Solís Vélez y el causante, que analiza, prestación que reconoce a partir del 11 de mayo de 2001 en un 100%, junto con las adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas. Reconoce igualmente el derecho al auxilio funerario por la suma de \$1.500.000 con sustento en la prueba obrante en el plenario que da cuenta que fue la actora quien sufragó los gastos del sepelio del señor Napoleón Cortés Largacha, niega los intereses corrientes, porque no están contemplados en la ley.

Se refiere luego a las excepciones propuestas, para declarar probada parcialmente la de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 7 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2013 y que la única interrupción que obra en el plenario está fechada el 20 de noviembre de 2002. Declara no probados los restantes medios de defensa. Condena en costas a la demandada y a favor de la actora en un 100% de las causadas y absuelve de las pretensiones a la Central de Triturados del Sur Ltda.

3. RECURSO DE APELACIÓN (minuto 30:48)

Inconforme con la decisión, el apoderado de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, que llegó al momento en que se estaba terminando de dictar sentencia, interpuso en su contra el recurso de alzada, el cual sustenta en los siguientes términos:

“La ARL no está de acuerdo con que se le reconozca la pensión aquí a la demandante por los siguientes argumentos, solicitando desde ya al Honorable Tribunal Sala Laboral de Buga, se revoque la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura de la siguiente manera, los argumentos son los siguientes:

El señor Napoleón Cortés Largacha el 3 de septiembre de 1999 fue afiliado por su empleador Central de Triturados del Sur Ltda. al sistema general de riesgos laborales administrado por la Equidad Seguros de Vida, según formulario 163157, afiliación que estuvo vigente solo hasta el 10 de abril de 2001 cuando se efectuó en la planilla de aportes, cotización sólo por 10 días con la novedad de retiro del trabajador, después del 10 de abril de 2001 el trabajador no tiene cobertura bajo el sistema de riesgos laborales, de suerte que de perpetuarse la relación sin elaborarse vinculación a la ARL, es el empleador quien debe asumir los riesgos derivados de las labores que pretenden sus trabajadores desprotegidos, en virtud a lo anterior, los hechos acaecidos el 10 de mayo de 2001 carecen de cobertura dentro del Sistema de Riesgos Laborales por cuanto no existía afiliación del trabajador Napoleón Cortés Largacha a la ARL administrada por mi prohijada.

De igual manera debe indicarse que por el contrario, en el proceso se logró probar con la prueba documental que obra en el trámite consistente en la investigación que fue realizada por la empresa técnica general de siniestros oficina de recuperación INTEC, que la argumentación presentada por el empleador como afiliación al sistema de riesgos laborales del señor Cortés Largacha fue realizada fraudulentamente, pues se logró establecer que por estudios grafológicos, nunca existió vinculación verdadera porque definitivamente los sellos de los documentos presentados no corresponden a originales expedidos por las compañías correspondientes. Se destaca que dentro de cada.... (ininteligible) accidente de trabajo, realizó una investigación del mismo llegando a las anteriores conclusiones.

Esta fase fue denunciada por mi prohijada y tal denuncia correspondió a la fiscalía 40 seccional de Buenaventura radicado 8383-03, en conclusión la supuesta afiliación que se realizó el 24 de abril de 2001 a los trabajadores Cortés Largacha y también de Ricardo Cortés Torres nunca existieron en los registros de la Equidad Seguros de Vida, obedeciendo a una fraudulenta vinculación que pretendía realizarse por terceros resultándose que con esa afiliación número 09993 con la que pretendían vincularse los trabajadores no tienen los sellos de visado con visto bueno del encargado de la afiliación y tal inconsistencia se corrobora con la planilla de cotización número 0824382 del mes 4, es decir de abril se cancelaron 30 días y no 6 como debía ser si supuestamente ambos trabajadores se habían vinculado el 24 de abril.

Por estas razones solicito a la Sala Laboral del Honorable Tribunal, Magistrados de Buga, revoquen la decisión adoptada por el a quo y exonere a mi representada de todas y cada una de las pretensiones y condenas impuestas en esta instancia, muchas gracias.”

4. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Estando el proceso en esta sede, admitido el recurso mediante providencia del 11 de octubre de 2018, fl. 1538; se recibió escrito de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, en el que solicita que, en aplicación del artículo 83 del CPTSS, se oficie a la Fiscalía 40 Seccional Buenaventura, a efectos de que remita “copia de los documentos que contienen la investigación y de los documentos base del trámite ante la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD O.C.”, por la muerte del señor Cortés Largacha, con el fin de probar que tales documentos no corresponden a la verdad y que el mencionado señor no tenía cobertura para el momento del accidente, prueba, que según el peticionario, a pesar de haber sido solicitada y decretada, no fue recaudada ni tenida en cuenta por el juzgado de primera instancia, siendo una prueba útil, conducente y pertinente y tener incidencia directa en las resultas del proceso.

Relaciona lo acontecido con la prueba, señalando que su procurada, aportó el 8 de marzo de 2018 el spoad requerido para obtener los documentos deprecados y que el despacho dispuso oficiar nuevamente a la fiscalía con dicha información, sin embargo, se resolvió dictar sentencia sin el recaudo de la mencionada probanza, por lo que considera que se dan los presupuestos previstos en el mencionado artículo 83, para decretar en segunda instancia la prueba, habida cuenta que fue pedida, decretada y no practicada sin responsabilidad alguna de su parte, por lo que no acceder a la petición, vulnera los derechos fundamentarles de defensa y debido proceso de la Equidad Seguros de Vida O.C.

Posteriormente, dentro del término de traslado concedido para presentar las alegaciones finales, en los términos del ya citado Decreto 806, la demandante y la ARL accionada, aportaron escritos que se resumen así:

El apoderado de la actora solicita que se confirme la sentencia apelada, señala, en síntesis, que en el proceso quedó demostrada la afiliación al sistema de riesgos laborales administrado por la codemandada, del señor Napoleón Cortés Largacha para el momento del deceso, sin novedad de retiro en fecha posterior al 1º de abril de 2001 y, que es la demandante la beneficiaria de las prestaciones a cargo de la Equidad.

El vocero judicial de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, se duele de una indebida valoración probatoria por parte del juez de primera instancia, el reconocimiento de la prestación a favor de la actora se realizó con base en los formularios de autoliquidación supuestamente realizados por el empleador, sin embargo, contrario a lo manifestado quedó fehacientemente demostrado que para el momento en que ocurrieron los hechos que desencadenaron la muerte del señor Napoleón Cortés Largacha había una evidente falta de cobertura por parte de la referida ARL, lo que se puede constatar con la investigación contratada por esa misma entidad a la firma de investigaciones INTEC, en la que se concluyó la falta de vinculación del señor Cortés Largacha y que si la hubo fue fraudulenta, de acuerdo a los dictámenes de los sellos, aunado al hecho que el formulario de afiliación de los dos afectados con el siniestro es el mismo (No. 009993) y el sello que presenta como correspondiente a la Equidad no ha sido visado con el visto bueno de la persona encargada de Saludcoop Buenaventura, dando a entender que la vinculación fue posterior al accidente.

Por lo anterior, el supuesto reporte de novedad de ingreso calendado el 24 de abril de 2001, suministrado al plenario por la demandada Central de Triturados del Sur Ltda. en liquidación, tenido en cuenta por el a quo para sustentar su decisión condenatoria, resulta inválido, al no ser prueba calificada por contener una información falsa tal como se corrobora con los estudios grafológicos realizados por Intec.

Solicita en consecuencia de este Tribunal, que se valore integralmente la documental aportada al proceso, teniendo en cuenta el citado informe de investigación, por ser un documento serio, válido y contundente para adoptar una decisión de la misma categoría.

Se refiere seguidamente a la planilla de pago número 0833226 del periodo cotizado marzo de 2001, cancelada el 10 de abril de ese mismo año en el banco Colmena, con la novedad de retiro del señor Napoleón Cortés Largacha, indicando que es un documento original no adulterado y por tanto válido y que coincide con la información registrada en la Equidad. El formulario de autoliquidación de aportes al sistema de riesgos profesionales, número 08243882, presentado para su pago al mismo banco, el mismo día en que ocurrieron los hechos (10 de mayo de 2001), debe ser analizado a la luz del Decreto 1295 de 1994 en su artículo 4º, literal k; colige entonces el togado, que los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2001, en los que perdió la vida el señor Cortés Largacha no se encontraban bajo la cobertura de la Equidad Seguros de Vida OC y por tanto no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada.

Lo anterior, agrega, revela las inconsistencias que presenta el documento reporte de novedad de ingreso adiado el 24 de abril de 2001, al ser el mismo contradictorio con el formulario de autoliquidación de aportes al sistema general de riesgos profesionales número 08243882 presentado para su pago el 10 de mayo de 2001 en el banco Colmena, habida cuenta que en este último documento se cancela el ciclo de 30 días de cotización y no 6 como debía de ser si el documento fuera realmente válido.

Se cuestiona, si el pago de aportes para el sistema de riesgos profesionales se realiza por ciclos de 30 días, ¿por qué en el formulario 08243882 se pagó el 10 de mayo, es decir con la misma periodicidad que se pagaban los aportes antes del retiro del señor Cortés Largacha? O ¿porque se pagaron 30 días y no 6?, ¿por qué se reportó el accidente con tantos días de diferencia?

Para el abogado de la Equidad, es evidente que el documento emitido el 24 de abril de 2001, se fundó de manera fraudulenta por la empresa Central de Triturados del Sur Ltda. en liquidación, como el fin de no asumir responsabilidad en el pago de una indemnización por culpa patronal. El a quo al momento de analizar las pruebas pasó por alto las inconsistencias señaladas, por lo que considera que la decisión de imponer condena en contra de su procurada se fundamenta en un documento que no encaja en el orden natural del procedimiento en el pago de aportes al sistema general de riesgos profesionales, fue tomada "por una valoración liviana del material probatorio allegado al proceso"; no se dio ningún valor probatorio al informe investigativo realizado por Intec y no insistió en la solicitud a la fiscalía 40 para hallar la verdad absoluta en este asunto.

Solicita por tanto, que de conformidad con las facultades oficiosas, se requiera a la mencionada fiscalía, teniendo en cuenta que la prueba fue solicitada y decretada en primera instancia, con el fin de encontrar la verdad absoluta en este asunto y que se revoquen todos los numerales de la sentencia apelada y en su lugar se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES.

En este asunto, conforme la petición y argumentos contenidos en el recurso de alzada presentado por el vocero judicial de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, son dos los problemas que deben ser resueltos por la Sala, el primero de ellos, determinar si efectivamente la prueba solicitada por esta entidad y decretada por el juzgado de primera instancia no pudo ser practicada, sin que en ello tuviera responsabilidad la accionada en

mención y; en segundo lugar, determinar sí, efectivamente, quedó acreditada la falsedad en la afiliación del señor Napoleón Cortés Largacha, para el momento de su deceso y en consecuencia no procede condena en contra de la apelante, por concepto de las prestaciones económicas y asistenciales a favor de la demandante.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Dispone el artículo 83 del CPTSS:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

La Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, con ponencia del Honorable Magistrado Carlos Arturo Guarín Jurado, SL1470 de 2020, radicado No. 76007, rememoró la posición de la Corte Suprema frente a la posibilidad de practicar pruebas en segunda instancia, indicando:

“Sobre este último punto, en la sentencia CSJ SL6034-2017, que reitera lo expuesto en la sentencia CSJ SL1002-2015, se dijo:

[...] el debate judicial es el propicio para determinar si los hechos aducidos en la demanda tienen asidero en la realidad, y si de ellos se desprende un derecho en cabeza de quien los reclama; de allí que los sujetos procesales cuenten con oportunidades regladas para, en igualdad de oportunidades, hacer valer sus posturas, y defenderlas, entre ellas, a través de la prueba.

Solo de manera excepcional el artículo 83 del CPTSS, permite que el juzgador, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios que estime conducentes para definir el asunto. Sin embargo, ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes, sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto.

El citado artículo 83 en cita refiere varios supuestos normativos como pasa a verse:

- 1. No es posible que las partes soliciten que el Tribunal practique pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*
- 2. Solo, a petición de parte, «cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas» el Juez plural puede ordenar su práctica, así como la de otras que estime necesarias para resolver la apelación.*
- 3. Es menester que dichas pruebas dispuestas en el curso de la segunda instancia sean conocidas por la contraparte, con posibilidad de controversia.”*

En la sentencia laboral número 5620 de 2016, radicación 46209 y ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, esa misma Corporación indicó frente a la facultad consagrada en el citado canon:

“Adicionalmente el art. 83 del CPT y SS, modificado por el art. 41 de la L. 712 de 2001, establece los casos en que se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, el primero «Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica» y la segunda, cuando el Tribunal dispone la práctica «de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» que corresponde a las facultades oficiosas del ad quem.

En uno y otro caso es potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una imperativa obligación. Y el art. 84 ibídem estipula «Consideración de pruebas agregadas inoportunamente. Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta»».

De otra parte, es preciso señalar, que el juez laboral en sus providencias, debe tener en cuenta las pruebas allegadas en forma legal y oportuna y que es deber de las partes, aportar esas pruebas al proceso. Así lo disponen los artículos 60 y 61 del CPT y SS en consonancia con el canon 167 del CGP.

Precisamente, frente a esta última norma, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, indicando:

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Más exactamente, en lo que respecta a la valoración probatoria, el artículo 61 del Código Procesal Laboral establece la libre formación del convencimiento, señalando a su tenor literal: “El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”. Lo anterior implica que el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley, no obstante el otro componente de esta disposición predica que el juez para formar su convencimiento debe observar la conducta adoptada por las partes en el trámite litigioso.

7. CASO CONCRETO

Como bien lo indicó el a quo, no es objeto de controversia en este asunto, el deceso del señor Napoleón Cortés Largacha ocurrido el 10 de mayo de 2001, cuando se encontraba prestando sus servicios para la sociedad Central de Triturados del Sur Ltda.; tampoco que es la señora Gloria Solís Vélez la beneficiaria de la eventual pensión de sobrevivientes que se genere con tal deceso en su condición de compañera permanente, aspectos que quedaron decantados en primera sede y que no fueron recurridos por las partes.

La discusión se centra entonces en definir la procedencia de decretar como prueba en segunda instancia, oficiar a la fiscalía 40 Seccional Buenaventura, a fin de obtener como prueba “copia de los documentos que contienen la investigación y de los documentos base del trámite ante la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD O.C.”, por la muerte del señor Cortés Largacha, indicando el peticionario, apoderado de esa entidad, que la prueba fue solicitada, decretada y no practicada sin culpa de su procurada, resultando además útil y necesaria para resolver el litigio; prueba que según la recurrente, serviría para demostrar la falta de cobertura al momento del mencionado deceso.

De entrada advierte la Sala, que si bien la petición cumple con el primero de los presupuestos establecidos en el artículo 83 del CPTSS y analizados por la jurisprudencia

laboral SL1470 de 2020 y que en realidad podría resultar útil para los intereses de quien solicita la práctica de la prueba (tercero de ellos), no ocurre lo mismo con el segundo, esto es, que la probanza solicitada no haya sido practicada sin culpa de la parte interesada.

En efecto, no puede olvidarse que la denuncia penal por los delitos de Falsedad en documento privado y Tentativa de extorsión, fue presentada por el representante de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo el 7 de marzo de 2003, fls. 111 y ss del cuaderno número 1 y 1325 y ss del cuaderno número 5; es decir, hace más de 17 años y sin embargo al parecer no tuvo resultados, pues no de otra manera se entiende que la entidad que tiene interés en aportar esa prueba que consolidaría su ausencia de responsabilidad no la haya presentado al plenario, incluso después del fallo de primera instancia, pudiendo hacerlo tal como se admite en la sentencia laboral 5620 de 2016 ya mencionada.

En ese proceso penal que ahora se echa de menos, la parte ofendida es la Equidad, fue esa entidad quien puso en conocimiento de la justicia competente el posible delito de falsedad en el documento que sirvió de soporte para la afiliación del causante Cortés Largacha al sistema de riesgos laborales, para el momento del accidente laboral que le costó la vida, le era perfectamente posible entonces obtener no sólo las copias que ahora reclama, sino también el expediente completo e incluso la decisión de la justicia penal en dicho asunto, pero no lo hizo, pretendiendo ahora que en forma oficiosa, este Tribunal obtenga lo que bien pudo aportar directamente, comportamiento que no acredita en verdad ausencia de culpa y por tanto, para resolver ese primer interrogante propuesto como problema jurídico se despachará desfavorablemente la solicitud.

Es de anotar, que de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso, la apoderada de ese entonces, le informa a la Equidad, que los peritos no certificaron la falsedad en el proceso penal (fl. 1031 del cuaderno No. 4), de donde puede inferirse entonces que dicha parte tuvo acceso a la prueba que ahora reclama y que lo que pretende es prolongar por más tiempo la decisión.

En esas circunstancias, la decisión del juez de primera instancia se ajusta al material probatorio aportado, pues nótese que tal como lo indicó este, la afiliación del señor Napoleón Cortés Largacha para el mes de abril de 2001, por lo menos a partir del día 24 de ese mes y año no fue desvirtuada por la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, las pruebas de dicha afiliación obran en el plenario (fls. 29, 30, 98, , 99, 105, 208, 210 entre otros) el pago del mes de abril y 10 días de mayo de 2001 también y, como se observa, la parte interesada en desvirtuar su legalidad no pudo hacerlo.

Indica el apelante, que el juez no valoró en debida forma los documentos aportados, que dan cuenta que los sellos que se colocaron sobre tales documentos no corresponden a los empleados por la entidad encargada de las afiliaciones; que no tuvo en cuenta la investigación realizada por la firma de investigaciones Intec; que es la planilla de pago correspondiente al mes de marzo de 2001 con la novedad de retiro la que debe ser tomada en cuenta por ser la que reposa en los archivos de su procurada; que el formulario de autoliquidación de aportes al sistema presentado el 10 de mayo de 2001 (esto es, en la misma fecha en que ocurrió el accidente), debe ser analizado conforme lo establecido en el literal K del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, es decir, se colige que para esa fecha los hechos no tenían cobertura y por tanto no hay lugar al pago de la pensión por parte de la Equidad.

Todas esas afirmaciones del togado se quedan en eso, en meras afirmaciones que no sirven de prueba para definir este asunto, conforme lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, pues de ellas no existe prueba pericial judicial o extra judicial

que otorguen la certeza de la falsedad en la afiliación y pago de los aportes a riesgos laborales por parte de Central de Triturados del Sur Ltda. a favor del trabajador fallecido.

Los documentos aportados no fueron desvirtuados en debida forma, las aseveraciones que realiza el apelante no pueden servir para despachar desfavorablemente la solicitud de la actora, por cuanto ya se indicó, bien pudo aportar o solicitar la prueba que considerara necesaria para acreditar sus dichos y especialmente ocuparse de que la misma llegara al plenario, incluso aportando el expediente y las resultados de la investigación penal iniciada como ya se indicó, hace más de 17 años.

No es posible acceder a la petición de que se valore como prueba irrefutable la investigación realizada por Intec, habida cuenta que en puridad de verdad no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP para considerarla prueba pericial, no hay manifestación jurada respecto a que la prueba se realizó en forma independiente, tampoco evidencia de la idoneidad y experiencia de la firma, se trata de una investigación contratada por la Equidad, que no reúne los presupuestos de ley, se itera.

Tampoco cuenta la Sala con los conocimientos técnicos para determinar si los sellos impuestos en los documentos corresponden o no a los empleados por la empresa encargada de las afiliaciones a riesgos profesionales en Buenaventura, para ello, se habría requerido acudir a lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, deprecar una prueba pericial ajustada a la ley y no se solicitó.

Ahora, en cuanto a que se hayan cancelado 30 días en abril a pesar que la afiliación se realizó el 24 de ese mes, no implica necesariamente la falsedad en la misma y el fraude que insistentemente menciona el apoderado de la Equidad, se itera, este asunto se resuelve como lo hizo el juez de primera instancia, con sustento en las pruebas obrantes en el proceso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPTSS, que informan que para el 10 de mayo de 2001, el señor Napoleón Cortés Largacha sufrió un accidente laboral que le segó la vida y que para esa fecha, estaba afiliado por cuenta de su empleador Central de Triturados del Sur Ltda., a la ARL La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, los documentos que lo demuestran fueron aportados al plenario y no existe prueba que permita concluir sin asomo de duda que son falsos, por lo que el segundo interrogante tiene respuesta negativa.

Conforme lo anterior, se CONFIRMARÁ la sentencia objeto de apelación, por encontrarse ajustada a la ley y a las pruebas obrantes en el plenario.

8. COSTAS

En esta instancia a cargo de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo y a favor de la demandante, como agencias en derecho, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

9. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prueba en segunda instancia, presentada por el apoderado judicial de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia identificada con el **No. 51 del veinte (20) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA SOLIS VELEZ** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** y la sociedad **CENTRAL DE TRITURADOS DEL SUR LTDA.**, también por lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: LAS COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte recurrente y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd57b5d6a21d46b32e930e98bc090627b19165b11ab2ff8a93ae471fed58d282

Documento generado en 10/12/2020 03:35:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JHON ROSERO MEJIA
DEMANDADO: MAYRA MURILLO PLACIDES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2015-00126-02

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto** contra la **Sentencia No. 16 del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 616 del 3 de noviembre de 2020) las partes guardaron silencio.

SENTENCIA No. 248

Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. Antecedentes y actuación procesal

Jhon Rosero Mejía, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral, en contra de **Mayra Murillo Placides, Angie Murillo Placides, Julieth Murillo Placides, Juan David Murillo y Andreina Corozo de Murillo** y contra los **herederos indeterminados del señor Juan de Dios Murillo Largacha (Q.e.p.d.)**, buscando que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal y a término indefinido con este último, misma que inició el 1 de junio de 1997 y finalizó el 31 de enero de 2013 que finalizó sin justa causa; consecuentemente pide se condene a los demandados al pago del salario del mes de enero de 2013, la diferencia entre lo pagado y el salario mínimo para cada anualidad; la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones; trabajo en tiempo suplementario, auxilio de transporte, aportes a seguridad social; la sanción por falta de consignación de las cesantías; la totalidad de acreencias laborales posteriores al 1 de febrero de 2013, por no haber surtido efecto la finalización del contrato conforme al Par. 1 del Art. 65 del CST y así mismo se condene a la sanción moratoria contenida en el mismo artículo, al pago de la sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, indemnización por despido injusto, la indexación, lo demás que se pruebe en el proceso y a cancelar las costas procesales.

Sustenta sus pretensiones en que el señor Juan de Dios Murillo Largacha (Q.e.p.d.) propietario de diferentes establecimiento de comercio, le contrató verbalmente para ejecutar la función de motorista de carrotanque el día 1 de junio de junio de 1997, relación que finalizó el 31 de enero de 2013 sin justa causa; que ejecutaba una jornada de 16 horas de lunes a sábado y laboraba un domingo cada 15 días; que percibía un salario equivalente a \$300.000 mensuales (suma inferior al mínimo); que el fallecido señor Juan de Dios omitió pagarle sus prestaciones sociales y vacaciones, auxilios de transporte entre otros; que el señor Murillo Largacha falleció el 31 de enero de 2013; que los demandados quienes deben asumir el la obligación han negado el reconocimiento y pago de las acreencias;

La demanda fue admitida por auto del 28 de agosto de 2015, fl. 53; en ella se ordenó la notificación a los accionados; mismos que al no haber sido ubicados se les nombró curador para la litis; una vez notificada la curadora, se pronunció manifestando no constarle los hechos, no se pronunció sobre las pretensiones, ni propuso excepción alguna, (fol. 76 y 77)

El día 9 de febrero de 2017 (fol. 82 y ss.) comparecieron las señoras Lili Ángel Murillo García y Justina Johana Rodríguez Paredes en representación del menor Juan David Murillo Rodríguez, quienes se notificaron personalmente y dieron sendas respuestas (fol. 87 a 90 y 93 a 96) se opusieron a las pretensiones, manifestaron no constarle algunos hechos y no ser ciertos los demás y propusieron como medios exceptivos Falta de Causa para Demandar, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, prescripción de la acción y la innominada

El día 1 de marzo de 2017 (fol. 97 y ss.) comparecieron las señoras Julieth Tatiana Murillo Placides; Mayra Viviana Murillo Placides y Luz Marina Placides Mantilla en representación de la menor Angie Vanessa Murillo Placides; las cuales se notificaron personalmente y dieron sendas respuestas (fol. 101 a 104; 106 a 109 y 114 a 117) se opusieron a las pretensiones, manifestaron no constarle algunos hechos y no ser ciertos los demás y propusieron como medios exceptivos Falta de Causa para Demandar, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, prescripción de la acción y la innominada.

Mediante auto del 29 de enero de 2018 (fol. 123) se dio por contestada la demanda presentada por las partes y se tuvo a la curadora nombrada, como representante exclusivamente de la señora Andreina Orozco de Murillo y de los herederos indeterminados

El 16 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS; surtidas las etapas de dicha diligencia, se fijó fecha para la de trámite y juzgamiento, para el 14 de marzo de 2017, fls. 210 y 211.

Posteriormente se adelantó la diligencia de que trata el Art. 85 A, dentro de la cual se impuso caución equivalente al 40% del valor de las pretensiones a la parte demandada, decisión que fue confirmada en esta instancia.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante **Sentencia No. 16 del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el señor Juan de Dios Murillo entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de abril de 2011; declaró probada la excepción de prescripción respecto a los codemandados Mayra Viviana Murillo Placides, Angie Vanessa Murillo Placides, Julieth Tatiana Murillo Placides, Lili Ángel Murillo García y Juan David Murillo Rodríguez; y condenó a la señora Andreina Marisol Corozo Valencia y a los herederos indeterminados al pago de las prestaciones sociales, vacaciones y sanciones moratorias y absolvió de los demás.

2. Motivaciones

2.1. Del fallo apelado

Partió la juez por señalar que quedó demostrada la defunción del señor Juan de Dios Murillo y que era el propietario de varios establecimientos de comercio; planteó el problema que gira en determinar la existencia del contrato de trabajo reclamado y si se adeudan las acreencias laborales.

Pasó a explicar lo contenido en el Art. 24 del CST, relativo a la presunción de existencia de la relación cuando se demuestra la prestación del servicio; aseguró que en este asunto la documental que obra a folio 25 correspondiente a la historia laboral del fondo de pensiones porvenir, demuestra que en efecto el señor Murillo Largacha cotizó ininterrumpidamente en calidad de empleador a favor del demandante los aportes relativos al periodo que corrió entre el 1 de agosto de 2008 y hasta el último día de abril de 2011, sobre la base de un salario mínimo; señaló que no milita ninguna otra prueba y que por tanto los extremos que se

declararan son lo ya señalados y al no estar demostrado el pago de ningún emolumento hay lugar al pago de las acreencias; previo a ello aseguró que los codemandados Mayra Viviana Murillo Placides, Angie Vanessa Murillo Placides, Julieth Tatiana Murillo Placides, Lili Ángel Murillo García y Juan David Murillo Rodríguez propusieron oportunamente la excepción de prescripción y por tanto al verificarse que se sobrepasó el término de 3 años desde la finalización de la relación y hasta la fecha de presentación de la demanda (29 julio de 2015), respecto a estos prospera la excepción.

Seguidamente impuso las condenas económicas respectivas contra la señora Andreina Marisol Corozo Valencia y contra los herederos indeterminados, salvo las relativas a tiempo suplementario, ajuste de salario y la ineficacia de la terminación de la relación, la primera por no haberse demostrado, la segunda por cuanto de la historia laboral se advierte que se cotizaba sobre el salario mínimo lo que demuestra que tal era el que se pagaba y la última por haber salido avante la sanción moratoria.

2.2. Del recurso de apelación parte demandante

Manifestó la apoderada judicial que recurre la decisión en primer término por cuanto el fenómeno de la prescripción no ha operado pues la demanda se presentó dentro de los 3 años que establece la norma; y en segundo lugar aseguró que no se ha dado el suficiente valor probatorio a la prueba que reposa en el expediente para que la juez haya determinado no conceder las pretensiones solicitadas con la demanda, pues se demostraron los extremos y el incumplimiento de las acreencias laborales y en consecuencia pide que el tribunal decida.

3. PROBLEMA JURIDICO

Del recurso de apelación interpuesto, debe señalar esta colegiatura, que solo podrá ser tenido en cuenta el primer argumento, relativo a la prescripción, habida cuenta que el segundo argumento no se acompasa con la realidad de la decisión, pues la juez de primera instancia si impuso condena como se dejó visto en los antecedentes y por tanto la parte actora carece de interés real para recurrir o en su defecto debió haber sido totalmente específica en los temas o puntos materia de debate de conformidad con lo establecido en el Art. 66 a del CPT y la S.S., motivo por el cual no se abre competencia a esta colegiatura en cuanto a su segundo argumento.

Así las cosas y conforme a los argumentos planteados en el recurso interpuesto, el problema jurídico que debe ser resuelto, es el siguiente: determinar si hay lugar a revocar la declaratoria de prosperidad de la excepción de Prescripción.

4. CONSIDERACIONES

Lo primero que deberá señalarse, es que no es materia de discusión, que en este asunto se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor Jhon Rosero Mejía y el difunto señor Juan de Dios Murillo Largacha, pues así fue declarado en primera instancia, así mismo, no es materia de discusión que la relación se suscitó entre el 1 de agosto de 2010 y el 30 de abril de 2011 pues en realidad la parte demandante no interpuso recurso contra dicha decisión.

Para desatar entonces la controversia, es importante iniciar recordando que el fenómeno de la prescripción se encuentra establecido en los Art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. S.S., allí se consagra que las acciones que emanen de las leyes laborales, prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, el Art. 489 de la misma obra pone una cortapisa a regla general, al indicar que “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

La Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado ampliamente respecto a este fenómeno de prescripción en reciente pronunciamiento¹ señaló lo siguiente:

“Y sobre la naturaleza y fines de la figura de la prescripción, esta Sala precisó en sentencia CSJ SL4222-2017, rad. 44643, lo siguiente:

Para tal efecto, es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.

Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o ‘restrictiva’, predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica.

También, que para que pueda sostenerse que la prescripción extintiva es sólo posible invocarla --conforme a una regla prácticamente universal--, por vía de excepción, esto es, como medio de defensa procesal; y muy ocasionalmente por vía de acción, es decir, como parte del petitum de la demanda judicial.

Además, que se condiciona su aplicación a la alegación expresa por parte del que se beneficia con ella, quien, no obstante, con observación de las disposiciones que en cada ordenamiento la regulan, pueda natural o civilmente renunciarla.

Por tanto, el legislador, a efectos de garantizar la estabilidad jurídica de los asociados y consolidar sus derechos, fija en cada especialidad un tiempo dentro del cual deben ser reclamados, so pena de verse afectados por la prescripción. Así el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, brindan a los trabajadores la oportunidad de impetrar sus súplicas dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

No obstante, el aludido término de prescripción en materia laboral puede ser interrumpido por el trabajador. Ciertamente el artículo 489 ibídem establece que «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Así mismo, el referido artículo 151 del CPTSS, en su aparte pertinente dispone que «El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

Pues bien, como se leyó es tema decantado por la Jurisprudencia laboral, que la prescripción extintiva de los derechos es ineludiblemente de 3 años, salvo que la parte contra quien se propone hubiere presentado reclamo escrito del derecho pretendido.

Debe señalarse pues que en el caso presente, la relación terminó el 30 de abril de 2011 y la acción fue iniciada el 29 de julio de 2015, como se aprecia en el folio 3 del expediente virtual, esto es, más de 4 años después de finalizado el vínculo y revisado completamente el expediente advierte esta colegiatura que no reposa prueba de que la parte demandante hubiera efectuado reclamación escrita que hubiera interrumpido la prescripción de sus derechos, por lo que es claro que los mismo se extinguieron por el paso del tiempo.

¹ SENTENCIA Rad. 71387 del 04/11/2020 SL4331-2020 M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO Sala de descongestión 1.

Ahora bien, es necesario recordar, que este fenómeno prescriptivo fue favorable únicamente a aquellos contendores que lo propusieron oportunamente y que frente a aquellos que no lo hicieron, se entendió la renuncia a dicho beneficio y por tanto se impuso la condena que se vio líneas atrás.

Con lo dicho, es suficiente, para confirmar la decisión adoptada por la a quo, por encontrarse a tono con la ley y la jurisprudencia.

5. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º y 8º, y verificadas las actuaciones desplegadas en esta instancia, las costas en esta instancia corren a cargo del demandante y a favor de Mayra Viviana Murillo Placides, Angie Vanessa Murillo Placides, Julieth Tatiana Murillo Placides, Lili Ángel Murillo García y Juan David Murillo Rodríguez. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la **Sentencia No. 16 del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)**, dentro del proceso promovido por la señora **JHON ROSERO MEJIA** contra **MAYRA VIVIANA MURILLO Y OTROS** conforme a las razones expuestas

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Mayra Viviana Murillo Placides, Angie Vanessa Murillo Placides, Julieth Tatiana Murillo Placides, Lili Ángel Murillo García y Juan David Murillo Rodríguez. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7e5c8e127486686ca590aef16631c010c0cccb3621d0825d99c2d98650005ad9

Documento generado en 10/12/2020 03:35:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JEFFERSON VALENCIA LUCUMI
DEMANDADO: CARLOS JOSE MATTOS BARRERO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00145-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales **el grado jurisdiccional de consulta sobre la Sentencia No. 167 del 25 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle**, proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 649 del 17 de noviembre de 2020) los contendientes guardaron silencio; y como no quedan más trámites pendientes se procede a dictar la,

**SENTENCIA No. 247
Discutida y aprobada mediante Acta No. 47**

1. Antecedentes Y Actuación Procesal

JEFFERSON VALENCIA LUCUMI, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CARLOS JOSE MATTOS BARRERO, C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S.**, y **NIKITUS TRADING LTDA.**, con el fin de que declare que entre él y **C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido que terminó de manera unilateral y sin justa causa, al configurarse un despido colectivo sin que mediara autorización del ministerio del trabajo, y que por tanto dicho despido es ineficaz; pide por tanto se condene a **C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S.**, y a las demás demandadas solidariamente al pago de salario y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta el reintegro, al pago de aportes a seguridad social integral; al pago de la indemnización moratoria, a la indemnización por despido injusto, lo que quede probado extra y ultra petita, indexación y al pago de las costas.

Los hechos en los cuales se sustentaron tales pretensiones fueron los siguientes:

Que **NIKITUS TRADING LTDA.**, representada legalmente **CARLOS JOSE MATTOS BARRERO** mediante escritura pública constituyó la sociedad **C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S.**: que con esta última el demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido el día 1 de marzo de 2012, a través del cual se obligó a prestar el servicio de “auxiliar administrativo sistema amigo”, que el 16 de agosto de 2015, la empleadora finalizó su contrato unilateralmente y sin justa causa junto con 18 compañeros más que habían sido despedidos el 15 de julio de ese mismo año; que cuando se le informa del despido se le pasaron 2 certificaciones laborales junto con un acta de terminación por mutuo acuerdo, la cual se vio obligado a firmar por miedo a perder su liquidación; que el 15 de julio de ese año se informó a todos los trabajadores que serían finalizados sus contratos, por la liquidación de la empresa, sin que mediara autorización de la oficina del trabajo; que el argumento expuesto fue falso pues la empresa sigue operando;

Mediante Auto 727, Fol. 129, el juzgado admitió la demanda y dispuso la notificación a los demandados, misma que debió surtirse a través de curador al litem al no ser posible su ubicación (fol. 148).

La auxiliar de la justicia presentó contestación (fol. 149 y ss.) en la que manifestó no constarle los hechos, ni oponerse a las pretensiones y se abstuvo de proponer excepciones. La contestación fue admitida mediante providencia No. 1523 y en la misma se fijó fecha para la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la S.S.

Surtido en legal forma el trámite procesal de Primera instancia, mediante Sentencia No. 167 del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira resolvió negar las pretensiones.

2. Fundamentos Del Fallo Consultado

Partió el juez por dar por reunidos los presupuestos procesales y narrar los antecedentes del asunto; cumplido lo anterior, procedió a explicar lo relativo al contrato de trabajo y lo contenido en los Art. 23 y 24 del CST, así como el 167 del CGP; con esas premisas se adentró en el asunto y relacionó las pruebas que fueron aportadas para concluir que de las mismas se logra desprender la existencia de la relación; seguidamente indicó que la pretensión encaminada al reintegro no procede por haber quedado demostrado que la relación finalizó por mutuo acuerdo (fol. 9), y como consecuencia con relación a las demás pretensiones 3° a 6°, no proceden porque dependían de la prosperidad de la pretensión 2° la cual fue negada y con esos argumentos absolvió a los demandados de la totalidad de los pedimentos.

3. Problema Jurídico A Resolver

Conforme a la resulta del proceso y advirtiendo que llegó en grado jurisdiccional de consulta esta sede verificará, aquellos puntos que fueron adversos al demandante.

4. Consideraciones

Está fuera del debate para esta instancia la existencia del contrato de trabajo que reclama el actor con la sociedad C.A.A. ZONA FRANCA S.A.S., pues dicha pretensión fue reconocida en primera instancia y por tanto frente a este ítem nada habrá que analizarse; por manera que el quid del asunto, se contrae a determinar la legalidad o ilegalidad de la finalización del vínculo, el cual según las voces del actor se dio de manera colectiva y sin el debido permiso por parte del ministerio del trabajo y de allí verificar si hay lugar al reintegro a su puesto de trabajo.

Pues bien, los elementos facticos obrantes en el plenario dan cuenta de que al demandante le fue terminado su contrato por la presunta liquidación de la empresa, así las cosas, es menester verificar lo relativo a este tópico; al respecto debe indicar esta colegiatura, que el relatado es un modo legal de finalización del contrato conforme las voces del Art. 61 del C.S.T., que enlista aquel en el literal e) de su Numeral 1); sin embargo, la misma normativa en su numeral 2 impone como obligación para este caso y para el enlistado en el literal f), “solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho.”

No obstante, lo anterior, si bien la finalización del contrato con ocasión a la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, es legal, ello no significa que esté enmarcado como un despido “justo”, pues el mismo no se encuentra referenciado dentro de las causas taxativamente expuestas en el Art. 62 de la obra en comento.

La anterior conclusión ha sido además expuesta por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo valedero recordar un aparte de la sentencia Rad. 68773 del 16/10/2019; SL5136-2019 donde si bien se trata el caso de un servidor público, es de igual manera aplicable a los trabajadores particulares; allí se señaló lo siguiente:

“(…) Ahora bien, el Tribunal también aclaró que, en todo caso, así el motivo de la terminación de la relación laboral hubiese sido la supresión y liquidación de la entidad, el despido seguiría siendo injusto. Dicha reflexión, de indudable connotación jurídica, tampoco aparece error alguno, como lo denuncia insistentemente la censura, pues esta sala de la Corte ha explicado con suficiencia que la supresión y liquidación de una entidad, si bien constituye un motivo legal de extinción del vínculo laboral, no representa una justa causa de despido, de las definidas de manera taxativa en los artículos 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945.”

Ahora bien, es preciso también recordar, que, en materia de terminación de la relación laboral, la carga de la prueba cuando se reclama un despido injusto pesa sobre aquel que afirma ese hecho. En la Sentencia laboral 592 de 2014, Radicación No. 43105, la Corte indicó, que:

“En principio, a cada parte le corresponde demostrar las afirmaciones o las negaciones que hace como fundamento de sus pretensiones o excepciones. Así lo preceptúa el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, Por supuesto, hay normas de derecho que excepcionalmente exoneran a las partes de acreditar hechos o negaciones, como es el caso de las presunciones y las negaciones indefinidas, para solo traer dos ejemplos.

En el campo laboral, en forma por demás reiterada, esta Sala de Casación tiene adoctrinado que, en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el despido se basó en las causas esgrimidas en el documento con el que comunicó su decisión.”

Por su parte el Art. 7 del Decreto 2351 de 1965 en su párrafo indica: “La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”

Pues bien, a fin de esclarecer las afirmaciones relacionadas con las causas que motivaron la finalización de la relación, partirá esta sala por verificar las pruebas aportadas por el demandante, en cabeza de quien esta la carga de probar el despido, o de demostrar que fue compelido a suscribir el acta de finalización de mutuo acuerdo, como se advirtió líneas atrás

Del material allegado que sirve de base para resolver la problemática propuesta, se aprecia a folio 7 la liquidación del contrato de trabajo en el que se lee como causa del retiro “MUTUO ACUERDO”; a folio 9 reposa “ACTA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO” en el cuerpo de dicho instrumento se lee que los firmantes acuerdan “PRIMERO: que con fecha 16 de agosto de 2015 se da por terminado el contrato de trabajo que se mantuvo vigente desde el 1 de marzo de 2012 por mutuo consentimiento. SEGUNDO: el trabajador acepta y el empleador se obliga a pagar en la fecha una bonificación no constitutiva de salario por valor de tres millones trescientos doce mil setecientos pesos (\$3´312.700). Que con dicha suma el trabajador declara extintas las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió...”; a folio 11 reposa certificado laborar en el que se expresan los extremos laborales, el salario devengado por el trabajador y que la finalización fue por mutuo acuerdo; en el folios 18 y 19 se aprecian las respuestas a una solicitud elevada ante la directora territorial del ministerio del trabajo y ante el inspector del trabajo de palmira, en las que los funcionarios expresan que la empresa CAA ZONA FRANCA S.A.S., no ha presentado solicitud para el despido masivo de trabajadores; del folio 20 al 115 reposan documentos que demuestran la constitución legal de cada una de las personas jurídicas demandadas, y en los folios 116 y 117 se aprecia la proyección liquidación de prestaciones efectuada para cuantificar la demanda.

La parte demandante solicitó escuchar, como prueba testimonial, a los señores Yeison Andrés Lugo, Johan Mauricio Figueroa Piedrahita y Daniel Bonilla Cuero; y además pidió oír en

interrogatorio de parte al representante legal de la demandada CAA ZONA FRANCA S.A.S.; sin embargo, a la diligencia en que se practicaría esta prueba ni el demandante, ni su apoderada, ni los testigos concurrieron.

De cara a lo anterior y vez revisado el proceso, concluye este Tribunal que la decisión adoptada por el a-quo debe ser necesariamente confirmada, pues los elementos de juicio que dan certeza de los hechos que la parte actora alegó no quedaron debidamente acreditados, como para que se abriera paso al estudio de sus pretensiones; esta es la consecuencia lógica que ha de producirse ante el no cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, conforme al artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En efecto, la norma en cita establece: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Sobre el particular y desde antaño, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de febrero de 1980 (GJ CLXVI n. ° 2407 (1980-1981)), dijo:

*“3. Es principio general del derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el art. 175 del CPC y con cualesquiera otros que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga explícitamente impuesta por el Art. 177 ibídem y que se expresa con el aforismo **onus probandi incumbit actori** no existiría, si al demandante le bastara con afirmar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen, para que éste quedase plenamente establecido en el proceso y el juez convencido de su existencia. La carga probatoria que se comenta pesa sobre la parte que hace una aseveración en un proceso y solo esta dispensada de ella cuando hace una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos contenidos en la legislación nacional”*

Así, revisado el expediente, logra establecer esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, en este asunto no quedó demostrado el despido, ni el constreñimiento a suscribir el acta de finalización de mutuo acuerdo, pues en realidad ningún elemento material probatorio arrió al respecto y por tanto no tienen asidero ninguna de sus pretensiones del demandante.

Con apoyo en lo manifestado no tiene otro camino esta Sala que confirmar el fallo consultado, por cuanto los argumentos esgrimidos por el Juez de instancia se acompañan con la realidad legal y probatoria imperante dentro del informativo.

5. COSTAS

No hay lugar a su imposición por devenir el estudio del asunto del grado jurisdiccional de consulta

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia, identificada con el **No. 167 del 25 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JEFFERSON VALENCIA LUCUMI** contra la sociedad **CARLOS JOSE MATTOS BARRERO Y OTROS**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2292798b379459b9d9a4e05bbf24f9e851b557a7cc5664f8c11cfa8e3b2be0

Documento generado en 10/12/2020 03:35:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00294-01

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 59 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 619 del 3 de noviembre de 2020) las partes guardaron silencio.

SENTENCIA No. 246

Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. Antecedentes y actuación procesal.

CARLOS ARTURO CASTRO MUÑOZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, buscando se declare que el contrato entre las partes tenía vigencia hasta el 25 de marzo de 2017; que la jornada laboral excedía la máxima legal; que el salario devengado era inferior al que debía pagarse y que se coaccionó al trabajador a que renunciara; como consecuencia de lo anterior, pide se condene al empleador a pagar los salarios adeudados, indemnización por falta de pago; reajuste de prestaciones sociales y vacaciones; la indemnización por despido injusto; indexación; lo que extra y ultra petita resulte probado y las costas procesales.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que el demandante es trabajador de la empresa demandada como guardia de vigilancia desde el 18 de noviembre de 2011 mediante contrato de trabajo a término fijo, que cada guardia de seguridad tiene un horario laboral de 12 horas diarias de lunes a domingo, rotándose cada 15 días la jornada diurna a nocturna y viceversa, que cada semana se les da un compensatorio pero que el mismo no es remunerado; que la empresa emplea unos formatos denominado libros de minutas para controlar los turnos prestados, y que de estos el demandante obtuvo algunas copias, pero que solicitó copia completa de los mismos a la empresa y la petición fue negada rotundamente; que según los desprendibles de pago al trabajador se cancelaban los salarios habituales, el auxilio de transporte y unas horas extra pero que las mismas están liquidadas de manera errónea, al igual que las prestaciones sociales; señaló que el 20 de abril de 2016 la empresa hizo una reunión en la que informó que todo el personal pasaría a una nueva empresa denominada "SERVIGPODER LTDA.", y que los trabajadores pasarían a esta nueva empresa tras presentar renuncia a SEGURIDAD NÁPOLES LTDA. y la suscripción de un nuevo contrato, lo que va en detrimento de las garantías laborales de los empleados

Mediante Auto No. 1386 del 28 de julio de 2016, el juzgado admitió la demanda y dispuso notificar dicho proveído a la sociedad demandada, la cual una vez notificada dio respuesta oportuna, señalando como ciertos unos hechos y negando los demás. Admitió la existencia de una relación, pero a partir del 2 de enero de 2012 mediante contrato a término fijo y aseguró haber cumplido cabalmente con todos los pagos incluido el tiempo suplementario; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las que denominó “Indebida petición de declaración, inexistencia de la obligación, pago de la obligación; innominada, prescripción y buena fe” (fol. 131 a 138)

Surtido en legal forma el trámite procesal, mediante **Sentencia No. 59 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira** resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de enero de 2012 y el 17 de marzo de 2017 y absolver a la demandada de las restantes pretensiones invocadas por Carlos Arturo Castro.

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ya se advirtió.

2. MOTIVACIONES

2.1. Fundamentos del fallo apelado

Partió el a quo por dejar sentados los presupuestos procesales y seguidamente explicó que la existencia de la relación quedó probada pero solo a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el 17 de marzo de 2017 conforma a la documental allegada por las partes y dejó acotación de que la relación finalizó con posterioridad a la presentación de la demanda; se adentró al estudio de las pretensiones y señaló que la declaración sobre el tiempo suplementario no se puede hacer, por cuanto en la contabilización hecha en la demanda no se tuvieron en cuenta los días de descanso y los permisos que solicitaba el actor y que además los testigos señalaron que el turno se establecía de acuerdo al lugar de trabajo, a la necesidad de la empresa, respecto al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones indicó que no hay lugar a su imposición pues quedó dicho en el proceso que su pago se verificó no solo hasta el 18 de mayo de 2016 como se reclamaba en la demanda sino hasta el 17 de marzo de 2017; en lo que tiene que ver con el despido sin justa causa señaló que quedó probado que el demandante siguió laborando incluso después de presentada la demanda y que la finalización no se dio por la renuncia del demandante sino por la finalización del contrato celebrado y se abstuvo de imponer condena en costas al actor

2.2. Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación; señaló que en el interrogatorio por parte de la empresa demandada, se demostró que Carlos Arturo laboró 12 horas, lo que significa que hubo 4 horas complementarias, aseguró que se ha pedido sin éxito a la empresa copia del libro de minutas donde se evidencia el horario de entrada y salida, es decir los turnos y que en la empresa también debe reposar si alguna vez pidió permiso, si hubo vacaciones dominicales festivos; hace la petición para que la empresa haga entrega de la documentación pertinente para poder liquidar las jornadas que en realidad laboraba; aseguró que pese a que si se le pagaron las prestaciones no fue sobre la totalidad de la jornada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión preliminar

Antes de entrar a revisar el recurso de alzada, es preciso indicar, que del recurso presentado se advierte una especie de solicitud de prueba en segunda instancia, reclamando que sea solicitada a la empresa, la documentación pertinente para poder liquidar las jornadas que en realidad laboraba, sin embargo dicha petición debe ser despachada desfavorablemente; en efecto el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 83, modificado por el artículo

41 de la Ley 712 de 2001, establece los casos en los cuales se puede ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, así:

“Las partes no podrán solicitar del tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

Revisado el legajo pudo confirmar esta colegiatura que la prueba reclamada en esta instancia no fue ni solicitada, ni decretada en primera instancia, razón que obliga de plano a negar la petición, por no encuadrar en la prescripción legal.

3.2. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 A. del C.P.T y la S.S., el problema a desarrollar en ese asunto gira en torno a determinar si del interrogatorio de parte prestado por el representante legal de la demandada quedó demostrado el tiempo suplementario que se reclama. De su respuesta positiva o negativa se verificará si hay lugar al reajuste de salarios y prestaciones sociales.

3.3. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

Parte esta sala por recordar que en la demanda en su acápite de fundamentos de la demanda (fol. 31 a 109) se pormenorizan con lujo de detalle, las horas en que presuntamente el demandante laboró tiempo suplementario para cada uno de los meses de la respectiva anualidad, discriminando el número de horas correspondientes a extras diurnas, nocturnas y extra nocturnas, los días domingos y festivos que -en el criterio de la activa- excedieron el límite de tiempo consagrado en la ley.

Pues bien, el Art. 161 del C.S.T., establece que La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana y entre tanto el artículo 165 del Código Sustantivo del Trabajo, regula el trabajo por turnos y autoriza la ampliación de la jornada máxima legal, esta norma establece: “Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 14 de agosto de 2007, proferida en proceso con radicación No. 30098, explicó que la ampliación de la jornada que sobrepase los límites establecidos en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, genera el pago del tiempo suplementario adicional al tope de la jornada. Esto dijo la Corte:

“...aunque el artículo 165 brinda al empresario la posibilidad de flexibilizar la jornada de trabajo de modo que pueda implementar jornadas que superen las 8 horas diarias o las 48 horas semanales, sin que esto constituya trabajo suplementario, siempre que al computar el tiempo total laborado durante un periodo máximo de tres semanas éste no rebase lo establecido en el artículo 161 del C.S.T., ello no significa que en aquellos casos en que lo exceda no haya lugar al pago de horas extras, pues lo que en rigor ocurre es que la organización del trabajo que se acreditó en este proceso no se beneficia

de las ventajas que ofrece al empleador aquella norma, lo que impone entonces la aplicación del régimen ordinario y el pago del trabajo adicional como lo dispone el artículo 168 *ibídem*.

Ahora bien, dice el recurrente que el razonamiento del Tribunal lleva a excluir unas 4 horas extras semanales, pero la Corte no comparte ese planteamiento, porque **efectivamente tres semanas equivalen a 144 horas de trabajo, por ende, las horas que excedan ese límite deben tenerse como tiempo suplementario...** (Negrillas nuestras)

Ahora bien, no debe olvidarse que para acceder a las pretensiones por concepto de tiempo suplementario es necesario que la parte petente demuestre efectivamente el cumplimiento del mismo, ello en aplicación de la carga general de la prueba (Art. 167 C.G.P.); esta ha sido la posición pacífica del máximo órgano de esta especialidad quien en reciente pronunciamiento¹ volvió a señalar lo siguiente:

“Así las cosas, para resolver es perentorio aclarar que el ad quem, centró su decisión en argumentar que se desconocían el número de horas laboradas por el demandante y cuánto tiempo era el que se le adeudaba, por lo que no le era posible inferir o asumir una cantidad que le permitiera delimitar la condena, es decir las pretensiones del accionante se quedaron en el plano de lo genérico, sin aterrizarlas al caso concreto.

Cabe anotar que esta Sala mediante sentencia CSJ SL10418–2017, hizo suyo lo adocinado en la providencia CSJ SL3009–2017, cuando explicó en un caso de similares contornos, que,

[...] el otro error endilgado, atinente a no haberse dado por demostrado los servicios prestados por el recurrente en horas extras, diurnas y nocturnas, en días ordinarios, dominicales y festivos, así como los demás días y horas no laborables, que consecuencialmente conllevaría al tercer error reprochado, carece de asidero, ya que al tenor de lo previsto en los artículos 174 y 177 del CPC, de aplicación analógica al procedimiento del trabajo y de la seguridad social (art. 145 CPTSS), la decisión que edificó la sentencia acusada, debió fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo carga del recurrente demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el derecho reclamado, para el caso, la acreditación detallada del trabajo suplementario desplegado por el recurrente, y los dominicales y festivos laborados; aspecto que se echó de menos en el presente proceso, como razonablemente lo concluyó el Tribunal.

Sobre el tema se pronunció esta Corporación en sentencia SL3009-2017, radicado 47044 en la que la Sala dijo:

No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adocinado la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén.

Jurisprudencia que también sirvió de soporte al juez plural, lo que indica, que la decisión se halla en sintonía con el pensamiento de esta Corporación.”

Así las cosas descendiendo al punto neurálgico y centrándose esta Sala en la real inconformidad de la parte recurrente, esto a la valoración que el juez hizo del interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada se tiene que el declarante expuso lo siguiente:

Wilfor Gutiérrez Rodríguez (min 18:05 audio 2) director nacional de operaciones

Admitió que el demandante tuvo un contrato de trabajo que fue renovado más de 7 veces, que el contrato no se continuó por temas de presupuesto, que las funciones del demandante eran de vigilancia; aseguró que el demandante no tenía una jornada única, que todo dependía de las necesidades del servicio y por tanto no puede indicar un horario específico; sealó que efectivamente dentro de la empresa se manejan algunos libros denominados minutas que allí

¹ Sentencia Rad. 81840 del 27/10/2020 M.P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez Sala de descongestión N.º 4

se radican correspondencia, registros de entradas y salidas de visitantes, control de vehículos, novedades del puesto y algunas otras anotaciones específicas solicitadas por los clientes; señaló no estar muy seguro de que el demandante hubiere prestado turnos de 12 horas, que no descarta la posibilidad por cuanto las jornadas dependían de la necesidad del cliente y del servicio; indicó que el salario devengado era el mínimo legal, mas auxilio de transporte y los recargos a que haya lugar; aseguró que el contrato se prorrogó conforme a la ley toda vez que tienen asesoría jurídica, indicó que la sociedad ha tenido demandas anteriores por reclamos similares y señaló que algunas han sido conciliadas.

Pues bien, revisado ese interrogatorio, debe indicar esta sede que en realidad de allí no se desprende lo pretendido por la parte recurrente, pues en realidad el vocero legal de la encartada no confesó con exactitud que el ex trabajador hubiere tenido las jornadas de 12 horas que se reclaman, el ponente aseguró no conocer realmente el horario cumplido por el actor, por no tener la empresa una jornada única, sino que la misma pende de la necesidad del servicio de cada cliente y si bien señaló que no puede descartar la posibilidad de que hubiere ejecutado jornadas de 12 horas, no puntualizó, que toda la relación hubiere sido así, y no señaló cuantas veces fueron ejecutadas ese tipo de jornadas.

Las anteriores razones serían suficientes para desestimar los anhelos del apelante, en relación con el pago de horas extras, recargos dominicales y festivos como descansos compensatorios, no obstante lo anterior considera necesario esta sala revisar las demás pruebas que obran en el expediente, en aplicación del principio de la comunidad de la prueba.

Así, se encuentran los documentos obrantes a folios 5 a 20, esto es algunas copias allegadas por el demandante de lo que se denomina libro de minutas, se debe partir por señalar que los obrantes a folios 17 y ss. son completamente ilegibles o borrosos, motivo por el cual nada se puede extraer de ellos; de los restantes, se advierten algunas anotaciones que según lo que entiende de ellos esta colegiatura son relativas al ingreso y salida de la guarda y otras anotaciones que tienen que ver con la “revista” que pasaba un tercero (letra ilegible); en lo que a las entradas y salidas de los vigilantes se tiene que estos documentos contienen escasas fechas, esto es desde el 24 de abril al 14 de mayo de 2016; estos documentos si bien aparecen con un logotipo de la empresa demandada carecen de la virtud de probar en realidad que días laboró el demandante por encima de la máxima legal, pues dicha documentación es confusa, al revisarse las anotaciones se advierten situaciones como la del folio 5 en el que se lee: 24/04/16 hora 10:50; se hace entrega al Sr. Antonio la guarda del “Linder” autorizó el Dr. Juan Carlos firma Castro Carlos; pero a renglón seguido se tiene otra entrega de puesto del mismo demandante 24/04/16 a las 18:00 “en la oficina de la administración del bosque municipal de Palmira” al señor Hernández Sergio rubricado también por el mismo demandante, lo que pareciera dar a entender el cumplimiento de dobles jornadas en diferentes ubicaciones (situación que no fue alegada ni debatida) lo que solo genera dudas. Aunado al hecho de que así dicha documental fuera lo suficientemente comprensible, no alcanza a abarcar la totalidad de la pretensión contenida en la demanda pues se itera ésta abarca pocos días.

Ahora bien, no deja de lado esta colegiatura que la demandada hizo comparecer a dos testigos, quienes laboraron al servicio de esta sociedad y fueron compañeros de trabajo del demandante. Esta colegiatura con el fin de desentrañar la realidad en el asunto acudió a estos, encontrando que la señora Judy López Valencia (min 28:22 audio 2) negó conocer los horarios el demandante por no estar encargada de temas operativos sino los referentes a talento humano, pero además aseguró que al demandante no se le quedaron adeudando dineros por ningún concepto prestacional ni de tiempo suplementario; entre tanto el señor Mario German Arredondo Zapata (min 42:39 audio 2) si bien afirmó que dependiendo del servicio o del cliente el demandante debía cumplir turnos de 8 o de 12 horas, tales dichos no tienen la virtud de ilustrar cuales y cuantos días fueron efectivamente laborados.

En el caso de marras a pesar de la suma minuciosa elaborada en la demanda, con la cual se relacionan las horas en que presuntamente el actor desarrolló el trabajo reclamado, tales

proyecciones no encuentran el respaldo probatorio necesario, pues una vez revisados los elementos de prueba allegados por quien tenía la tarea de demostrarlo, se advierte que los mismos carecen de claridad suficiente, que conduzcan a imponer la condena pretendida; consecuentemente, tampoco hay lugar a la reliquidación de prestaciones sociales, toda vez, que la misma estaba supeditada al reconocimiento de horas extras, dominicales y festivos que fueron negadas.

Con lo anterior, no tiene otro camino esta Sala que confirmar el fallo apelado.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º y las costas en esta instancia corren a cargo del demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de Medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia identificada con el **No. 59 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira (V)**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ARTURO CASTRO MUÑOZ** contra **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de Medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4f69a5eec6091d9798668940d057e6b8a62bebeeb2611a808bc5858489425c3e

Documento generado en 10/12/2020 03:35:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
GRUPO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER OBANDO SUAZA
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2017-00174-01

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto sobre la **Sentencia No. 53 del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Auto No. 676

En los términos de los artículos 73 y ss del CGP, que se aplica por remisión analógica en materia laboral, se acepta la sustitución de poder otorgada (mediante el correo electrónico, según los documentos que se anexan al expediente virtual) a la abogada Sandra Patricia Murillo Arias, portadora de la T.P. No. 233.500, expedida por el CSJ, para representar los intereses de la Clínica Santa Sofía del Pacífico en este asunto.

Esta decisión se notifica en estado.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 242

Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

DIEGO ALEXANDER OBANDO SUAZA, por medio de apoderada judicial, impetró demanda ordinaria laboral, buscando que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Clínica del Pacífico, entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 2016, en la cual obró como intermediaria SOLASERVIS S.A.S, igualmente, pide que se declare que el valor recibido por concepto de bonificación sea tenido en cuenta como salario; como consecuencia de esa declaración se condene a la reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas, vacaciones, el pago del tiempo suplementario laborado teniendo en cuenta además el salario realmente devengado; pide se condene al pago de la sanción contenida en el Par. 1° Del Art. 65 del CST, a la indemnización por despido injusto, nivelación salarial; la indexación, lo que se pruebe en el proceso y a cancelar las costas procesales.

Sustenta sus pretensiones en que estuvo vinculado con la sociedad SOLASERVIS SAS a través de un contrato de trabajo por labor u obra contratada, para prestar sus servicios como

médico general en la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., entidad esta última que se encargaba de suministrarle todos los elementos del contrato de trabajo, de establecer los horarios que debía cumplir, de impartir órdenes y directrices para el desarrollo de sus funciones y de otorgar los permisos para ausentarse del sitio de labor; que la única función de la S.A.S., era pagarle la remuneración mensual; que la demandada cancelaba unas sumas por rodamiento y auxilio de comunicación que señaló como no constitutivos de salario; afirmó que en ejercicio de su cargo se enfermó otorgándosele una incapacidad de 90 días; que la terminación obedeció a decisión unilateral e injusta de la demandada SOLASERVIS; que no se le cancelaron las horas extras, dominicales y festivos; que no recibió intereses a las cesantías; que la prima de servicios, vacaciones y que las cesantías se pagaron incompletas.

La demanda fue admitida, por auto del 12 de octubre de 2017, fol. 138; en ella se ordenó la notificación a las accionadas.

La clínica, dio respuesta a la demanda, fls. 164 y ss., se opuso a las pretensiones y como excepciones propuso "Pago total; Buena fe; La genérica; Prescripción, Inexistencia de la obligación y Prescripción genérica"

La S.A.S., codemandada se pronunció frente a la acción (fol. 179 y ss.), dio respuesta a los hechos, se opuso a las pretensiones y como excepciones propuso "Inexistencia de la obligación; Cobro de lo no debido; enriquecimiento sin causa; mala fe del demandante; Límites a la indemnización moratoria; Inexistencia de despido injusto; La genérica, Prescripción genérica; Buena fe y Compensación"

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante Sentencia **53 del 30 de julio de 2019**, declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido y no prosperas las demás propuestas; declaró la existencia del contrato entre el demandante y la clínica y absolvió de todo lo demás.

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo apelado

Parte el funcionario de instancia narrando los antecedentes y advierte que están acreditados los presupuestos procesales, señala los hechos dados por ciertos y así procede a resolver el litigio; cita los Art. 53 Constitucional, 22, 23, 127 y 128 CST; 71 y 77 de la ley 50 de 1990; y jurisprudencia relativa a las empresas temporales y los trabajadores en misión.

Analiza las pruebas y, señala, que con las documentales se evidencia la vinculación de la demandante mediante contrato de obra a la S.A.S., agregando que de la documental no es posible determinar que esa vinculación sea ilegal; procede entonces a revisar la testimonial, indicando que del interrogatorio rendido por el representante legal de la Clínica se extrae que la contratación efectuada con Solaservis fue para el suministro de personal permanente, toda vez que usualmente su representada no contrata ninguno de sus trabajadores de manera directa. Agregó el fallador, que la referida clínica tampoco logró acreditar un incremento en la producción o en el número de pacientes pues no reposa prueba en tal sentido; señaló entonces que siendo las labores de tipo permanente en la clínica la verdadera empleadora es esa entidad y Solaservis SAS una mera intermediaria, solidariamente responsable.

Respecto al valor pagado como no constitutivo de salario señaló que no quedó probado que se tratara de un pago permanente o una retribución o pago directo a la prestación del servicio; indicando que por la incapacidad que tuvo el demandante no hay certeza respecto a los rubros realmente devengados.

En lo relativo a la solicitud de reliquidación de las prestaciones por indebida liquidación del tiempo suplementario, señaló que le correspondía al actor demostrar los hechos que alega y no solamente hacer contabilización de los tiempos, sino demostrar efectivamente qué días y

en qué horas estaba en servicio activo, pues al juez le está prohibido hacer elucubraciones al respecto.

Negó la nivelación salarial, habida cuenta que no existe dentro de la entidad un cargo de igual categoría que la del demandante; amén que no evidenció la igualdad de eficiencia y labores.

En cuanto a la indemnización prevista en el Par. 1° del Art. 65 CST la negó, habida cuenta que la demandada allegó los desprendibles de pago a la seguridad social.

Con relación a la indemnización por despido sin justa causa, señaló que no quedó probado que la demandada hubiere despedido al demandante, prueba que le correspondía al actor y por tanto no hay lugar a su imposición.

En lo relativo a la nulidad pretendida por la parte demandada, propuesta por cuanto se interpuso denuncia penal contra el demandante, por haber falsificado presuntamente los documentos que lo acreditaban como médico, señaló el juez, que la misma no prospera por cuanto a la fecha no existe condena en firme al respecto y afirma que todo ciudadano es inocente hasta tanto no haya sentencia ejecutoriada que señale lo contrario.

Declaró pues la existencia de contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad; probada sólo la excepción de cobro de lo no debido respecto a las pretensiones de orden económico; negó el incidente de nulidad propuesto y absolvió de las demás pretensiones.

2.2. De la Apelación.

2.2.1. Demandante.

Manifiesta su inconformidad con la sentencia, indica que quedó demostrado en el proceso con los desprendibles de pago aportados, que no se le tuvieron en cuenta las bonificaciones para la liquidación de las horas extra, únicamente el salario básico, por lo que insiste en la reliquidación del trabajo suplementario con una base de \$4'100.000 y consecuentemente la de las prestaciones sociales y la indemnización moratoria con base en la sumatoria de las bonificaciones y el promedio de lo devengado; estima que quedó demostrada la mala fe de las demandadas y por tanto son merecedoras de la sanción moratoria; que el demandante fue despedido sin justa causa estando incapacitado y que al no haberse hecho entrega de los desprendibles de pago de la seguridad social tiene derecho a la sanción del parágrafo 1° del Art. 65 CST.

2.2.2. De la demandada Clínica Santa Sofía

Solicita se revoque la declaratoria del contrato realidad con su representada, ya que entre la entidad que representa y el demandante no existió ningún vínculo; afirmó que el juez señaló que la clínica obró de manera irregular al contratar por medio de una temporal, sin embargo indicó que ello no es suficiente para declarar la existencia de un contrato laboral pues se deben acreditar los 3 elementos constitutivos del mismo; agrega que la única prueba recaudada fue el interrogatorio de parte del representante legal y los indicios impuestos justamente en contra del demandante.

Señaló que si bien no existe condena en firme que indique el demandante mintió en su calidad de médico, afirma que si fue un escándalo en ese sentido y que el señor falsificó documentos para obtener un contrato. Pide que se revoque la sentencia.

2.2.3. De la codemandada SOLASERVIS

Coadyuva los argumentos de la Clínica y señala que dentro del proceso solo obran las pruebas documentales y los indicios de la actuación del demandante, aunada a la noticia de la denuncia

penal; señaló que quedó una confesión ficta de que el demandante no es médico y que engañó a sus empleadores, afirmó que el contrato está viciado de nulidad, seguidamente indicó que el contrato duró solo dos meses sin sobrepasar el término permitido por la ley.

2.2.4. Alegaciones finales

Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, se recibieron escritos de las codemandadas, los cuales se sintetizan así:

La Clínica Santa Sofía del Pacífico, por medio de su vocera judicial, se reitera en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Insiste en que fue Solaservis quien obró como único y verdadero empleador del demandante; quien le canceló todas las acreencias laborales tal como se demostró en el plenario. En cuanto a la solicitud de tener como salario, la suma adicional cancelada por la temporal, recuerda la facultad de las partes, consagrada en el artículo 128, de pactar los conceptos o valores que, cancelados, no constituyen salario y por tanto no se tienen en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, cita jurisprudencia para avalar su argumento; agregando, que en este caso se hizo uso de tal facultad y el demandante no desvirtuó el acuerdo, debiéndose en consecuencia desestimar las peticiones respectivas; frente a ese mismo tema, recuerda que el contrato fue suscrito entre el señor Obando Suaza y la Empresa de Servicios Temporales, fueron ellos quienes pactaron las condiciones contractuales y su procurada no tuvo injerencia alguna en las mismas, ni en el valor y pago de su salario.

Agrega que el contrato de trabajo con la clínica no quedó demostrado, en cambio sí, la falsedad en la calidad de profesional del demandante y fue por eso que renunció tácitamente al contrato suscrito con Solaservis.

Considera, que ante el evidente vicio en la contratación entre el actor y la empresa de servicios temporales, debido a la falsedad mencionada (situación que además evidencia la mala fe), no debió decretarse la existencia de una relación laboral con la clínica. Solicita por tanto que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a su representada de los cargos impuestos.

La Empresa de Servicios Temporales Solaservis, por su parte, a través de apoderado judicial, también se ratifica en la contestación de la demanda y en la sustentación del recurso de apelación.

Expresa el abogado, que el actor laboró como trabajador en misión para la usuaria Clínica Santa Sofía del Pacífico, en virtud de un contrato suscrito con su procurada en la modalidad de obra o labor contratada, para el periodo 1º de febrero a 30 de marzo de 2016, terminando dicha relación por abandono del cargo; recuerda la facultad de Solaservis de suministrar personal para cubrir las necesidades de los usuarios; que la única finalidad del contrato de obra o labor fue la prestación de servicios para la Clínica Santa Sofía del Pacífico en el periodo mencionado; cita las normas en que se sustenta el contrato en mención, indicando que el caso del demandante, terminó la relación porque terminó la obra, posteriormente reitera que fue el mencionado hombre quien abandonó el cargo, se extiende en jurisprudencia relacionada con la terminación del contrato y los perjuicios que causa la decisión unilateral en ese sentido, concluyendo que al señor Obando Suaza no se le causaron.

El demandante no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas Jurídicos

Conforme los argumentos planteados en la alzada, se advierte que los problemas jurídicos que deben ser resueltos, son los siguientes:

1. *¿En este asunto quedó probado que el contrato realidad declarado en sentencia?*

En caso de respuesta positiva:

2. *¿Cuál era el salario realmente devengado por el demandante?*
3. *¿Hay lugar a la reliquidación de las horas extra laboradas teniendo en cuenta el valor de los auxilios como constitutivos de salario?*
4. *De la respuesta positiva o negativa de lo anterior definir si hay lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales y la indemnización moratoria*
5. *Se definirá igualmente, sí hay lugar a condena por despido injustificado.*

3.2. Desarrollo de la problemática planteada

1. ¿Quedó probado el contrato realidad?

A folios 134 y 135 del expediente reposa el certificado de existencia y representación de la codemandada Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S., SOLASERVIS S.A.S., de la cual se advierte que su objeto social principal y único es la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, definiéndose allí a sí misma como una empresa de servicios temporales.

Conforme lo anterior, es preciso destacar que la ley 50 de 1990 en su Art. 71 define las empresas de servicios temporales:

“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador”

Conforme esa misma normativa, los trabajadores vinculados a las EST pueden ser de dos categorías, de planta, los que ejecutan sus labores en las dependencias de dicha empresa y, en misión, aquellos que son enviados a las usuarias a cumplir la tarea o servicio contratado por estas.

En ese orden de ideas la calidad en que figura la clínica Santa Sofía es de empresa usuaria, con arreglo en lo estipulado en el Art. 74 de la misma normativa: “Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.”

Ahora bien, con respecto a los trabajadores, la empresa de servicios temporales en su condición de empleadora, tiene todas las facultades subordinantes y disciplinarias, la usuaria tiene iguales facultades por la delegación que realiza la temporal, para garantizar el correcto cumplimiento del contrato para el cual fue vinculado el trabajador en misión, sin que ello implique el nacimiento de una relación de trabajo entre este y la usuaria¹.

La contratación a través de este tipo de empresas es limitada y procede en casos excepcionales, taxativamente señalados en el Art. 77 de la ley 50 de 1990 así:

Sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

¹ Ver concepto 130868 de 2012 Ministerio del trabajo

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Los artículos 34 y 35 del CST, definen la labor de los contratistas independientes y la de los meros intermediarios; mientras que los primeros son aquellas: “personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.”; los segundos son “las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}. y Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.”

De cara a lo anterior, en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, para declarar la legalidad o ilegalidad del contrato por intermedio de EST y de allí establecer si existió o no contrato realidad, es deber del juez verificar si la contratación se cumplió en los términos anotados en el artículo 77 antes transcrito.

Y analizando lo correspondiente, se advierte en este caso, que militan en el expediente varios documentos que dan cuenta de la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor determinada, suscritos entre el actor y la codemandada SOLASERVIS, entre estos, el mismo contrato, folio 28, en el que se estableció que la función a ejecutar sería la de médico general, **por incremento en la atención de pacientes**; el certificado que obra a folio 32 y los documentos existentes de folio 217 al 233, los que, adicionalmente, dan cuenta de la existencia del contrato de prestación de servicios que suscribieron las codemandadas.

No existe además, hesitación alguna frente a la prestación personal de servicios del actor en la clínica Santa Sofía del Pacífico pues así se admitió en la contestación de la demandada, en la respuesta al hecho 2 (fol. 164).

Empero, de lo hasta aquí revisado, como indico el a quo, no se evidencia irregularidad en la contratación, el objeto del contrato fue suplir una necesidad de personal por incremento en la atención de pacientes, amén que el término pactado, dos meses, tampoco supera el establecido en la ley.

Para desentrañar entonces el problema jurídico, se hace necesario acudir a los interrogatorios practicados en el plenario.

Representante legal Clínica Santa Sofía (min 11:53 CD fol. 291)

Indicó que durante la vigencia 2013 a 2017 la clínica que representa no tuvo médicos de planta; que entre las codemandadas existió un contrato de prestación de servicios, que SOLASERVIS contrataba personal en misión y que en efecto el demandante laboró en misión para la clínica Santa Sofía cumpliendo funciones permanentes dentro de la misma; señaló no saber nada respecto a la remuneración al demandante; afirmó que SOLASERVIS era la empleadora y se encargaba de todos los pagos y cotizaciones al demandante; aseguró no saber porque finalizó la relación; indicó que el cargo de médico general era necesario permanentemente en varios servicios médicos pero no en

todos; señaló no saber si el demandante estaba o estuvo incapacitado y que la clínica no envió carta de reintegro fol. 50 y 51 que esta no tiene firmas y además esta fue enviada del correo de SOLASERVIS. Ante preguntas efectuadas por el juez Indicó que la entidad no tiene médicos de planta, es decir por contrato directo porque Buenaventura no tiene muchos profesionales y no hay gran red de IPS; y que los profesionales que laboran vienen de otros lugares del país y por tanto buscan ingresos suficientes para poder vivir en Buenaventura y poder sostener sus familias y viajar donde ellos deseen, pudiendo manejar su tiempo, sin estar atados a horarios y por tanto la clínica ofrece contratos de prestación de servicios. Afirmó conocer que el contrato firmado por el medico con SOLASERVIS era de tipo laboral; por tanto le pidió el juez explicar si le era posible por qué firmaban entonces los profesionales contrato de trabajo con la EST y no con la clínica ante lo que señaló que eran decisiones de gerencia y que para la clínica era muy difícil contratar los médicos mientras que la temporal se encarga de ofrecer las vacantes a nivel del país, lo que no pudo hacer la clínica.

Representante legal SOLASERVIS (Min 25:20 CD fol. 291)

Indicó que el objeto social del contrato entre entidades era de suministro de personal, que desde el año 2013 le presta servicios a la clínica; que en efecto el demandante prestó sus servicios en misión; respecto a los auxilios de rodamiento y comunicación indicó que eran unos auxilios no constitutivos de salario y que no se incluían en las liquidaciones de horas extra ni prestaciones por su carácter no salarial; afirmó que al demandante se le pagaron todas las cotizaciones. Señaló que el contrato entre el demandante y Solaservis fue de obra o labor, la EST lo contrató y lo envió en misión. Señaló que la clínica por sus contratos con EPS cuando varían las temporadas tiene más trabajo y necesitan personal en misión. Señaló no constarle por qué terminó el contrato, escuchó que el demandante tuvo problemas personales y legales pero no sabe más, solo que el trabajador no volvió.

-Como el demandante no concurrió a rendir interrogatorio se tuvieron como ciertas las preguntas contenidas en el interrogatorio en sobre cerrado

Revisadas en conjunto las pruebas allegadas, las declaraciones de parte, en especial el interrogatorio que rindió el representante legal de la codemandada Solaservis, estima la Sala, que en realidad de verdad, el contrato de trabajo con esa entidad, está revestido de legalidad y la misma no fue desvirtuada por el demandante.

Aunado a lo anterior, obran en contra del actor, las presunciones legales por su inasistencia a la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2019, en la que, en los términos del artículo 77 del CPTSS, se tuvieron por ciertos los hechos de las contestaciones de la demanda, presentadas por las accionadas (fls. 151 y ss y 165 y ss), la mayoría de ellos relacionados con la legalidad de la relación entre el actor y Solaservis, minuto 11:33 y siguientes de la audiencia que obra en el CD visible a folio 280 del plenario; presunciones de certeza que no fueron desvirtuadas por el interesado, tal como le correspondía y que, se itera, certifican la legalidad de la relación entre el señor Obando Suaza y la Empresa de Servicios Temporales accionada y de contera, la existente entre esta entidad y la Clínica Santa Sofía del Pacífico.

En esas condiciones, al no poder considerar como empleadora directa a la mencionada clínica, no es posible continuar revisando las pretensiones de la demanda, porque se llegaría a la conclusión que la eventual responsable es la empresa de servicios temporales y, de esta entidad, sólo se reclama una responsabilidad solidaria dada su condición, no acreditada, de intermediaria.

Al tener el primer problema jurídico, una respuesta negativa, por no haber quedado demostrado el contrato realidad con la entidad de salud, resulta innecesario continuar revisando los problemas jurídicos planteados, tal como se indicó en el acápite respectivo.

Conforme a todo lo dicho, en este asunto se **REVOCARÁ** la decisión emitida en primera instancia, para en su lugar, **ABSOLVER** a las accionadas de las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de las accionadas, como agencias en derecho en esta sede, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense por la secretaría del despacho de primera instancia, en los términos de ley.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la **Sentencia No. 53 del 30 de julio de 2019**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)**, dentro del proceso promovido por la señora **DIEGO ALEXANDER OBANDO SUAZA** contra **La CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y SOLASERVIS**, para en su lugar **ABSOLVER** a las accionadas de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de las accionadas, como agencias en derecho en esta sede, se fija el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a12e7673543633d43cd7369d93fa2875f42ef4bb37a04036f675f25e478fc4

Documento generado en 10/12/2020 03:35:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARLENY PEREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00085-01

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a dictar en forma escrita la sentencia por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 12 del 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

**Sentencia No. 249
Discutida y aprobada según Acta No. 47**

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Pretende la señora MARLENY PEREA, que se declare su derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor FABIO VIVAS HURTADO, en su condición de compañera permanente y que se condene a Colpensiones a reconocer la prestación en forma vitalicia a partir del 28 de enero de 2016, mesadas atrasadas y adicionales de junio y diciembre, incrementos de Ley, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho (fl. 84 a 85).

Los hechos relevantes en que fundamenta sus pretensiones indican que fue compañera permanente del señor FABIO VIVAS HURTADO, desde 1988 hasta el 27 de enero de 2016 fecha de su fallecimiento; que solicitó la pensión de sobrevivientes reconociéndose indemnización sustitutiva en la suma de \$919.685 mediante Resolución GNR 172146 de 14 de junio de 2016, dinero que no recibió e interpuso revocatoria directa del mencionado acto administrativo no accediendo la entidad a la solicitud, mediante acto administrativo SUB 153066 del 11 de agosto de 2017; que el causante estuvo afiliado a pensión desde el 04-07-1997 hasta la fecha de su fallecimiento; que para el 14 de agosto de 2015 contaba con 287 semanas cotizadas en salud; que al señor VIVAS HURTADO se le expedieron órdenes médicas donde se comprueba que pertenecía al régimen contributivo y cotizaba a salud según los comprobantes aportados de 2013 a 2015; que estuvo incapacitado del 30/10/2013 al 01/11/2013 (3 días), 15/03/2014 a 13/04/2014 (30 días), del 07/02/2014 al 08/09/2014 (30 días) y del 13/10/2015 al 18 /10/2015 (3 días), que dichas semanas no aparecen reflejadas en seguridad social integral. (fl. 81 a 84).

La demanda fue admitida mediante auto No.0547 del 17 de julio de 2018 (fl. 108 a 109); notificada a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se pronunció la primera de las mencionadas, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de fondo "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y la INNOMINADA" (fl. 122 a 128)

Surtidas en legal forma las etapas procesales correspondientes a la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dictó la Sentencia No.12 del 13 de febrero de 2020, en la que resolvió absolver a COLPENSIONES de los cargos formulados en su contra, impuso costas a cargo de la actora y ordenó la consulta del fallo (fl. 150).

2. MOTIVACIONES DEL FALLO APELADO

Como fundamento de su decisión, el fallador de primera instancia una vez indica los hechos probados y el problema jurídico, manifiesta que la norma que gobierna el caso son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Seguidamente indica que las premisas normativas exigen no menos de 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la muerte y que para acceder a la pensión la cónyuge o compañera permanente en forma vitalicia, debe demostrar 30 o más años de edad y vida marital con el causante y convivencia de no menos de 5 años con anterioridad y hasta la fecha de muerte.

Indica que, a la fecha de la muerte, esto es, el 27 de junio de 2016 el causante no tenía cotizadas las semanas exigidas para dejar causada la pensión a favor de sus beneficiarios, observándose de la historia aportada cotizaciones efectuadas de manera interrumpida en la forma indicada (fl. 131) para un total de 74,14 semanas cotizadas de 1996 a 2013; que al remitirse a la Resolución vista folio 19 a 20, aparecen 110 semanas cotizadas con las que se reconoció indemnización sustitutiva, concluyendo que en tales condiciones no se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios; que consultado el RUAFA, el último régimen de cotización a salud fue el subsidiado octubre de 2015; que con la prueba documental aportada no se observa que de forma independiente haya aportado a pensión, que solo lo hizo a salud.

Finalmente, manifiesta que al no haberse demostrado los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes no se estudiará la condición de beneficiaria de la demandante, como tampoco las excepciones propuestas en atención a los resultados del proceso, absuelve a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, condena en costas a la parte actora y dispone la consulta de la sentencia.

3. RECURSO DE APELACION

Inconforme con el fallo, el apoderado de la parte actora lo apeló manifestando que como lo señaló en sus alegatos, la seguridad social en Colombia es integral y que se pudo demostrar dentro del plenario que su defendido estaba cotizando para salud en el régimen contributivo; que el fallecido en el año 2013 se incapacitó y no pudo laborar más como quedó demostrado; que en la historia laboral como lo dijo el juez le figuran 77 semanas desde 1996 al 2013, cuando Colpensiones emana la Resolución de indemnización sustitutiva ya no aparecen 77 sino 110 semanas, que es un desorden administrativo en que se encuentra la entidad; que considera que se debe tener en cuenta el año 2013, el mes de abril, julio, septiembre, octubre y diciembre porque aparecen pruebas que cotizó al régimen contributivo para pensión, aparece también en el año 2014 de enero hasta septiembre y aparece en el año 2015 enero, febrero y agosto cotizados, el causante fallece en el 2016 y como cosa misteriosa no aparece ninguna semana de 2013 a 2015, no lo colocan; que posteriormente se encuentran las incapacidades de 66 días que no se tuvieron en cuenta, que considera que al pagarse seguridad social se debe pagar la pensión; que considera que aquí no dio un debate entre dos, la parte pasiva y activa, porque se debe argumentar convencer al juez que cualquiera de las partes tiene el derecho; que no se recibió la indemnización sustitutiva al considerar que la pensión de sobrevivientes es un derecho

humano que se puede reclamar en cualquier momento; que el causante estando enfermo la familia lo ayudó y pagó la salud con el régimen contributivo lo que quedó probado dentro del plenario con las copias del pago de estos emolumentos; que por eso difiere del fallo, que espera que se analice bien el mismo; que su tesis es que la seguridad social en Colombia es integral si se paga salud en el régimen contributivo se tiene que pagar pensión no te pueden dejar desamparado; que la discusión se basa que esas semanas que se le pagaron al señor FABIO HURTADO en el régimen contributivo en salud se las tienen que convalidar para pensión; que está seguro que el Tribunal de Buga, el Honorable Tribunal de Buga va a estudiar esta tesis y deben de crear un precedente porque a veces los señores jueces se ven impedidos por la forma de actuar este gobierno que es un gobierno represivo, un gobierno tirano, es un leviatán como decía Thomas Hobbes y la gente no se quiere comprometer; que está para que se haga un verdadero análisis y salga alguna jurisprudencia diciendo que cuando una persona cotiza para salud en el régimen contributivo ese mismo tiempo tiene que valer para la pensión por lo que solicita se le reconozca el derecho humano a recibir la pensión de sobrevivientes a la señora Marleny y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el reconocimiento del derecho.

4. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales Colpensiones indicó que había sido reconocida indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante a la demandante en la suma de \$919.685, liquidada con 110 semanas cotizadas; que verificados los requisitos para la pensión de sobrevivientes, revisada la historia laboral del causante se evidencia que acredita 74 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 0.14 corresponden a los últimos tres años anteriores a su fallecimiento -27 de enero de 2013 a 27 de enero de 2016- por lo que no se puede acceder a la pretensión de la actora al no dejarse acreditado el derecho para el reconocimiento de la prestación; que aplicación a la condición más beneficiosa no hay lugar por cuanto solo tiene aplicabilidad para las personas fallecidas entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, y el actor falleció el 27 de enero de 2016.

A su vez, la demandante a través de su apoderado señaló que el causante falleció el 27 de enero de 2016; que le fue reconocida indemnización sustitutiva en la suma de \$919.685, la que no recibió; que el causante cotizó desde el 4 de julio de 1997 al 27 de enero de 2016; que estuvo incapacitado en el 2013 estando vinculado al régimen contributivo contando con 287 semanas cotizadas; que la actora tiene derecho a la pensión de sobrevivientes ya que hasta el 14 de agosto de 2015 contaba con más de 287 semanas de cotización; que el a quo no tuvo en cuenta todas las semanas cotizadas en seguridad social integral por el causante desde el 2013 hasta su fallecimiento -27 de enero de 2016, en un total de 150 semanas; que al exigirse 50 semanas dentro de los últimos 3 años al deceso y al contar con 150 semanas cotizadas tiene derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, conforme la Ley 797 de 2003.

Finalmente señala que el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 cobija todas las pensiones reconocidas por la legislación laboral, que se debe revocar el fallo y reconocer la pensión de sobrevivientes a la demandante al reunir los requisitos de Ley, lo que fue demostrado al plenario y no se refleja las semanas de cotización en la historia laboral, pero se puede corroborar con las copias de incapacidad y desprendible de pago de seguridad social integral ya que nunca se desafilió de pensión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el recurso interpuesto, la Sala considera que los interrogantes que deben ser resueltos, consisten en determinar, si efectivamente quedó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y si la señora MARLENY PEREA es beneficiaria de la misma.

5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En este asunto, quedó demostrado, que el día 27 de enero de 2016, falleció el señor FABIO VIVAS HURTADO (según registro civil de defunción aportado carpeta CC 12795674 – GEN-RCD-AP-2016_40900099-2016042512); que la demandante Marleny Perea nació el 15 de noviembre de 1952, según copia de cédula de ciudadanía (fl. 17); que por Resolución GNR 172146 de 14 de junio de 2016 fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la demandante (fl. 19 a 20) y que, por Resolución SUB 153066 de 11 de agosto de 2017 fue negada la solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR 172146 de 14 de junio de 2016 (fls. 19 a 20).

Entrando en materia y para resolver el primer interrogante, esto es, la causación del derecho por parte del señor FABIO VIVAS HURTADO, debe recordar esta Corporación, que según doctrina reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por regla general, el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento del deceso del afiliado o pensionado; así que, como el señor VIVAS HURTADO falleció el día 27 de enero de 2016, el derecho de sus beneficiarios a la pensión de sobrevivencia estaría gobernado por los Arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los Arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Esos cánones establecen como presupuesto para causar el derecho pensional, cuando fallece un afiliado como en este caso ocurrió, que 1) éste haya cotizado un total de 50 semanas en los tres años inmediatamente anteriores al deceso y (ii) cuando hubiere cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, y no hubiere tramitado o recibido indemnización sustitutiva (Par. 1).

Pues bien, en lo que tiene que ver con la primera hipótesis, revisando la historia laboral que obra en la carpeta remitida por Colpensiones denominada CC-12795674 documento GRP-SCH-HL 2016-336208-20160407095 correspondiente a la historia laboral actualizada a abril de 2016, se evidencia sin ambages, que durante los tres (3) años anteriores a su muerte el señor VIVAS HURTADO tan solo cotizó (Entre -el 27 de enero de 2013 y el 27 de enero de 2016) 0,14 semanas, menos de las establecidas en la Ley; tampoco se cumple con lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, luego de su modificación, toda vez que las 110,29 semanas con que contaba el afiliado fallecido en toda su vida laboral, también son insuficientes para causar el derecho pensional, pues no siendo beneficiario de transición ni por edad (nació el 27-105-1958) ni por tiempo de servicios (se afilió al sistema el 01-10-96), la única posibilidad es que hubiese cumplido con el número de semanas establecido en la Ley 100 para acceder a su pensión de vejez y según el artículo 33 de dicha normativa, modificado por el 9º de la precitada Ley 797 de 2003, para el año 2020, se requerían 1.300 semanas.

En estas condiciones resulta claro que no se cumple con los requisitos exigidos para acceder al derecho reclamado.

Ahora, la solicitud que se tenga en cuenta un número mayor de semanas, habida cuenta que el actor cotizó para el sistema contributivo de salud y por tanto deben convalidarse esos mismos periodos para pensión, carece de sustento jurídico y probatorio, en cuanto a lo primero, porque existen disposiciones legales que permiten cotizar en determinadas circunstancias solamente para salud (los trabajadores independientes con ingresos iguales

o inferiores a un salario mínimo legal mensual, Ley 1250 de 2008 y los Decretos que la prorrogan, el último de ellos el 1623 de 2013 y las personas sin recursos, que realizan sus aportes a través de terceros (Resolución 2377 de 2008, artículo 6º) y; lo segundo por cuanto la parte actora, ni siquiera acreditó la afiliación al sistema general de salud del compañero permanente de la señora Marleny Perea, la pretensión se basa en unas incapacidades médicas y en la historia clínica del mencionado hombre, fls. 90 y ss, pero no se aportaron al plenario los soportes de las cotizaciones supuestamente efectuadas a pensión en los años 2013 a 2016 a favor del señor Fabio Vivas Hurtado, por tanto, las mismas no podrían ser incluidas para efectos de cómputos de las semanas que no figuran en la historia laboral.

En este punto y ante las manifestaciones del apoderado de la señora Perea, es preciso recordar, que conforme lo estipulado en los artículos 60 y 61 del CPTSS, el juez resuelve con sustento en las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes y; que les corresponde a esas partes aportar al proceso las necesarias para sacar adelante sus peticiones o los medios de defensa que las desvirtúen, en los términos de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que se aplica por remisión analógica en materia laboral, al respecto y en pronunciamiento que sienta muy bien en este asunto, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, que analizó precisamente la exequibilidad de la última norma mencionada y en cuanto a la carga probatoria señaló:

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Y como en este asunto, no se demostró que el señor Vivas Hurtado hubiese cotizado un número superior de semanas, al contenido en el reporte presentado por Colpensiones, indudablemente la sentencia de primera instancia habrá de CONFIRMARSE, por encontrarse ajustada a la ley y a las pruebas obrantes en el plenario.

6. COSTAS

Sin costas en la instancia, habida cuenta que considera la Sala, de no haber sido recurrida, igualmente se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta.

7. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia identificada con el No. 12 del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARLENY PEREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00085-01

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847d7773fd62b0ddab5660901fe7c23ef9ab576f5abeabc3ac62c495422f82f7

Documento generado en 10/12/2020 03:35:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JONATHAN BONILLA BEJARANO
DEMANDADO: COMBURED S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2018-00118-01

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el grado jurisdiccional de consulta ordenado sobre la Sentencia No. 75 del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 650 del 17 de noviembre de 2020), sólo la demandada se pronunció, solicitando la confirmación de la sentencia absolutoria, habida cuenta que quedó demostrado en el plenario que esa entidad canceló la totalidad de las prestaciones y derechos laborales al actor y actuó siempre de buena fe, en acatamiento de lo establecido en el artículo 83 Superior y 55 del CST.

La parte actora guardó silencio.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

SENTENCIA No. 245
Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. Antecedentes y actuación procesal.

JONATHAN BONILLA BEJARANO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **COMBURED S.A.S.**, buscando se declare la existencia de un contrato de trabajo con la pasiva; que, como consecuencia de lo anterior, se condene al presunto empleador al pago de cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, salarios, a pagar los aportes a seguridad social, al pago de la indemnización contenida en el Art. 65 del CST; indexación, lo que extra y ultra petita quede probado y costas.

Los hechos relevantes en los cuales se sustentaron tales pretensiones se resumen en que prestó sus servicios como vendedor en la EDS CONTRACAR de buenaventura; vinculado mediante contrato escrito, que sus funciones consistían en atender a los clientes, y en el hecho doce expresó que la finalización de la relación se dio por renuncia voluntaria a partir del 30 de mayo de 2018.

Mediante Auto No. 381 del 1 de agosto de 2018, el juzgado admitió la demanda y dispuso correr el traslado de rigor a la sociedad demandada. Una vez notificada la pasiva se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 72 del CPT y la S.S. En la antedicha diligencia la demandada dio respuesta admitiendo algunos hechos como la existencia de la relación y la finalización por renuncia voluntaria del actor, y negando los demás, se opuso a las pretensiones de la demanda alegando el pago total de lo reclamado; aportó las pruebas que pretende hacer valer y manifestó oponerse al decreto y práctica de la prueba de CD adjunto (min 8:30), toda vez que la grabación fue efectuada de manera ilegal y sin consentimiento de la parte

demandada. Propuso como excepciones “ineptitud de las pretensiones, carencia de acción, causa y objeto; petición de lo no debido; inexistencia de obligaciones; falta de estructuración de la fáctica de las pretensiones; cobro de lo no debido; inexistencia de los presupuestos legales; buena fe patronal; mala fe del demandante y compensación”

Seguidamente el demandante reformó la demanda y señaló que en efecto le habían sido pagadas las acreencias y admitió como legales los documentos anexados por la demandada, no obstante señaló que lo que pide es un despido indirecto e injusto y que fue mal tratado y obligado a renunciar; solicitando entonces el pago por concepto de daños morales a causa de la terminación de la relación.

Surtido en legal forma el trámite procesal, mediante **Sentencia No. 75 del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura** resolvió absolver a la demandada, de las pretensiones invocadas.

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ya se advirtió.

2. MOTIVACIONES

Fundamentos del fallo consultado

Partió el a quo por narrar sucintamente los antecedentes y dejar sentados los presupuestos procesales; seguidamente explicó que no hay discusión respecto a la existencia del contrato pues el mismo reposa en el expediente y la parte demandada admitió su existencia, así mismo señaló que con la documental aportada por la pasiva se allegó prueba del pago de la totalidad de las acreencias laborales y que el demandante admitió haber recibido el pago a satisfacción; y puntualizó que con la reforma a la demanda presentada en la audiencia el demandante clarificó que lo que pretende es la indemnización por despido sin justa causa y daños morales porque según su versión fue obligado a renunciar; acudió entonces al Art. 62 y 64 del CST y a la sentencia 14618 de 2018.

Conforme con lo anterior, señaló que cuando se alega un despido indirecto el trabajador debe demostrar que en efecto finalizó el vínculo por motivos imputables al empleador, exponiéndole con suficiente claridad los hechos alegados de la ruptura al momento de este.

Descendiendo al caso hizo una relación de las pruebas allegadas indicando que a folio 17 obra un llamado de atención efectuado al demandante; y a folio 18 consta el CD de la audiencia de descargos en el que el propio demandante admite lo que se le endilga en el llamado de atención; aseguro que no se evidencia ningún hostigamiento ni coacción que en cambio reposa la misiva de terminación que reposa a folio 58 mediante la cual el demandante renuncia, sin que en ella expusiera razón alguna

Así pues, aseguro que no se evidencia que en realidad la demandada hubiera de alguna manera ejecutado actos que obligaran al trabajador a finalizar la relación y consecuentemente absolvió a la demandada de las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

a. Problema Jurídico

Atendiendo que el presente proceso llegó a esta Sala de Decisión en cumplimiento del grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, la Sala centrará su análisis en el objeto materia del litigio, que gira en torno a determinar si en este asunto se configuro el despido indirecto que se alega.

b. Del auto-despido o despido indirecto

Para adentrarse en el desarrollo del asunto, debe partirse innegablemente por desarrollar teóricamente que significa el llamado despido indirecto y como se hace plenamente efectivo, para ello es pertinente acudir al concepto que de dicha figura ha desarrollado la jurisprudencia¹:

“El despido indirecto o autodespido producto de la determinación del trabajador, que opera respecto de cualquier tipo de contrato de trabajo, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST, así se expuso en sentencia CSJ SL14877-2016, rad. 48885, en la que se dijo que: «El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST».

Ahora, para que esa modalidad de despido produzca los efectos indemnizatorios legales, no solo es necesario que tal decisión por iniciativa propia del trabajador obedezca efectivamente a los motivos consignados por causas imputables al empleador, previstos en la ley, sino que los mismos también deberán ser comunicados de manera clara y precisa a dicho empleador. Adicionalmente, las razones que justifican esa decisión de terminar el nexo de trabajo, deben ser expuestas por el trabajador con la debida oportunidad, a fin de que no haya lugar a duda acerca de las razones que dieron origen a la ruptura del contrato. Lo anterior quedó condensado en sentencia CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 44155, en la que se dijo:

El despido indirecto o autodespido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Por otra parte, si bien se ha señalado que frente a un despido, basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta; para el caso del despido indirecto, también le corresponde al trabajador demostrar que la decisión de poner fin al vínculo obedeció, se itera, a justas causas o motivos imputables al empleador; siendo importante acotar que el documento por medio del cual se finaliza la relación laboral invocando estas justas causas, simplemente «es declarativo de circunstancias, condiciones o hechos sucedidos dentro de la vigencia del contrato, más no, demostrativo de dichas circunstancias, condiciones o hechos» (sentencia CSJ SL, del 22 de oct. 1997, rad. 9826).

Pese a lo anterior, cabe destacar que frente a un despido indirecto, si el empleador, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él le corresponde el deber de probarlos. Situación diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él invocados como faltas graves (Sentencia CSJ SL, 22 abr. 1993 rad. 5272, reiterada en decisiones CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490 y CSJ SL18344-2016).

En el presente asunto, pide el actor se reconozca a su favor indemnización por haber sido obligado a renunciar a su trabajo; y si bien el Art. 64 del CST., a su tenor establece: “En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable”. La misma normativa es clara al indicar que “Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.”

¹ SENTENCIA Rad. 64090 del 20/04/2020, SL1082-2020 M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. Sala de Descongestión N. 1

Recordando esta colegiatura que la petición del demandante se encamina a que se condene a la pasiva al pago, no de la indemnización por despido injusto consagrado en el artículo atrás citado, sino a los daños morales que con el despido indirecto le fueron causados, considera oportuno ilustrar lo relativo a este tópico, para lo cual es factible acudir a lo manifestado por el órgano de cierre de esta jurisdicción²:

“No está por demás recordar que la jurisprudencia de esta Corte, sobre el punto, ha sostenido que la indemnización del artículo 64 del CST corresponde a la tarificación del lucro cesante y del daño emergente por el simple despido sin justificación, lo que no impide que se pueda resarcir el daño moral, cuando provenga una conducta reprochable del empleador que causa daño al trabajador y se encuentre demostrado.

En lo atinente en la sentencia SL14618-2014, se asentó:

Aun cuando el Código Sustantivo del Trabajo prevé una indemnización ante la terminación unilateral del contrato sin justa causa, la misma únicamente comprende, en los términos de su artículo 64, el lucro cesante y el daño emergente. Esto significa que es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial.

Ello ha sido aceptado por esta Sala, inclusive en reciente sentencia CSJ SL1715/2014, en la que se consideró:

“En el plano jurídico, esta Sala es del criterio de que el daño moral siempre debe ser resarcido; por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 12 de Mar 2010, Rad. 35795 se discurreó:”

“Pese a que encontró que la jurisprudencia civil ha reconocido la posibilidad de que se causen perjuicios morales por el incumplimiento de un contrato, seguidamente el Tribunal aseveró que en materia laboral la única indemnización reconocida es la que surge de la terminación del contrato de trabajo y que la acción pertinente, en este caso, no pertenecía al derecho laboral, dado que los perjuicios invocados no provienen directa ni indirectamente de un contrato de trabajo”.

“Para la Sala, al discurrir de esa manera, incurrió el Tribunal en los quebrantos normativos que se le imputan porque, en primer lugar, es claro que la obligación de indemnizar perjuicios morales en materia laboral no se contrae exclusivamente a la terminación del contrato de trabajo, ya que, como lo ha reconocido de tiempo atrás la jurisprudencia, acudiendo a principios generales del derecho, el daño moral siempre debe ser resarcido, independientemente de la fuente de su origen. Aparte de ello, en el Código Sustantivo del Trabajo hay normas de las que se desprende que, al lado de la extinción del vínculo jurídico, existen otros hechos que pueden dar origen a un daño moral que debe ser indemnizado. Tal el caso del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Es que la indemnización tarifada ante la terminación del contrato, como se dijo, solo cubre el daño patrimonial y deja por fuera que en excepcionales eventos, el trabajador puede demostrar que el despido realizado de manera injusta y arbitraria trajo consigo el menoscabo de aspectos emocionales de su vida tanto en lo íntimo, como en lo familiar o social.

*De la jurisprudencia reseñada, se logra extraer, que cuando se reclama la indemnización por despido indirecto, pesa sobre los hombros de la parte demandante demostrar la renuncia, y que la misma obedeció a causas imputables a su empleador, eso sí teniendo de presente que el Art. 7 del Decreto 2351 de 1965 en su parágrafo indica: “La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, **en el momento de la extinción**, la causal o*

² Sentencia Rad. 63952 del 19/06/2019, SL2199-2019. M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo Sala de Descongestión No. 3

motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.”

c. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, encuentra esta sala que la parte demandante, sostiene que su desvinculación obedeció a la presión ejercida por su empleador, asegurando que fue objeto de malos tratos; entre tanto la pasiva aseguró que la determinación de renunciar fue voluntad del propia demandante sin que se hubiera ejercido ningún maltrato ni como trabajador ni como persona.

Para desatar el conflicto es menester acudir a la documental que reposa en el expediente, para ello se acude a la allegada por la activa, ya que, como se dijo anteriormente sobre su cabeza reposa la obligación de demostrar los hechos alegados.

A folio 5 reposa acta de no conciliación No. 59 emitida por el inspector del trabajo de Buenaventura; en el fol. 6 se evidencia copia de la cedula de ciudadanía del demandante; de 7 a 11 certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada; de 12 a 16 copia del contrato de trabajo suscrito; a folio 17 milita un llamado de atención fechado 30 de mayo de 2018, en el que se pide al demandante respeto y cumplimiento del reglamento interno, tras haber sido descubierto presuntamente infringiendo aquel, al haber diligenciado un documento genérico o vale de consumo donde “cobra parqueadero a un conductor” a sabiendas que el parqueadero es GRATIS; este llamado de atención fue dirigido con copia a la hoja de vida, pero de este no se desprenden malos tratos o insinuaciones o coacción a fin de que se produzca la renuncia, en el folio 18 aparece un CD contentivo de la diligencia de descargos efectuada tras el llamado de atención hecho al demandante.

Escuchada atentamente la grabación de voz que tiene una duración de 16 min con 48 segundos, se puede identificar con plena certeza uno de las personas que intervienen en la misma, esto es al demandante lo que se puede inferir lógicamente pues se trata de la voz de hombre que responde al nombre de “Jonathan” y una señora llamada “Lina” quien en realidad no se puede asegurar quien sea; en el audio se escucha claramente como se le indaga al hombre respecto a la mala práctica efectuada el día anterior, tras un muy cordial dialogo y la aceptación de los cargos por parte del interlocutor Jonathan, la señora Lina le propone dos fórmulas de arreglo, señalándole que la fácil el presentar la renuncia voluntaria y la segunda es despedirle con justa causa por los actos cometidos y “ensuciar” su hoja de vida y además le promete colaborarle con otro trabajo; el demandante pasivamente acepta la primera de las opciones, que es presentar la renuncia y acto seguido le facilita papel y lapicero para efectuar el escrito, se oye como la señora le propone presentar la renuncia desde el 31 y hacer entrega de las dotaciones; posteriormente le dice que labore hasta el 1 de junio.

Pues bien, respecto a ese tipo de prueba de grabación de voz, la Corte Suprema de justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia Rad. 5533 del 24 de abril de 2017. MP. Margarita Cabello Blanco, señaló:

“Las grabaciones de voz son consideradas por nuestro Estatuto Procesal como medios de prueba de carácter documental y por tanto se le aplican las disposiciones normativas relativas a esa clase de acreditaciones. Así lo ordena el artículo 251 del CPC, que gobierna el caso, por ser el vigente al momento de realizar la valoración de los hechos y la aprehensión material correspondiente, a pesar de regir en la actualidad el Código General del Proceso.

En el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento privado, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado.

Esa certeza la explica el canon 252 ibidem, al disponer en el numeral tercero que es el que interesa al asunto presente, que el documento privado es auténtico cuando:

“(…) 3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella”.

A su turno, el canon 277 de la misma, alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña:

“Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación”.

No cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir “se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho”³; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas, ha manifestado la Sala, “se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba”⁴.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

“(…) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º., y 229 inciso 2º C. de P.C.)” (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, “Esa ‘ratificación’, que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa.(…)” (se subraya; CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).

(…)

Sobre el tema, ha señalado la jurisprudencia de la Corte lo siguiente:

“si el documento proviene de un tercero, la posibilidad de apreciarlo está dada por su naturaleza, como quiera que sólo cuando son de contenido dispositivo o representativo, se requerirá que sean auténticos (nral. 1 art. 277 ib.), mientras que si son simplemente declarativos, podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)” (se subraya; CSJ SC. Sent. Sept. 4 de 2000, rad. 5565, reiterado en Sent. Mar. 18 de 2002, rad. 6649).

A no dudarlo, las cintas, discos o casetes pueden ser aducidos como pruebas documentales, pero su valor, su eficacia y alcance probatorio está determinado por la autenticación de la declaración y reconocimiento de la voz por parte de su autor; sin importar, como lo ha enseñado la Sala, si provienen de una de las partes o de un tercero.

Recuérdese que la parte demandada al momento de contestar el escrito inaugural se opuso al decreto y practica de esta prueba señalando ser ilícita por haber sido obtenida sin la expresa autorización de quien estaba siendo grabado; situación que el mismo demandado admitió en

³ DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.

⁴ CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429

su interrogatorio de parte al señalar que no contaba con la autorización para efectuar la grabación; no obstante lo anterior, al momento del decreto de pruebas, omitió el juez dar trámite a esa petición de rechazo de la prueba y decretó la misma, sin pronunciamiento en contrario de la pasiva y así las cosas la valoró, razón por la cual corresponde a esta sede hacer lo propio,

Pues bien, con relación a dicha prueba, debe decirse que la misma es en verdad bastante dicente frente al argumento expuesto por el demandante, quien aseguró haber sido coaccionado a presentar renuncia.

Adentrándose ahora la colegiatura en el análisis de las pruebas allegadas por la parte demandada, en lo que interesa al caso se tiene que COMBURED S.A.S., aportó el escrito de renuncia presentado por el demandante, en el cual expuso expresamente: “por medio de la presente notifico mi renuncia al cargo de vendedor de servicios el cual vengo desempeñando desde el 23 de marzo de 2018 la cual se hace efectiva a partir del 2 de junio. Agradezco la oportunidad brindada.”; a folio 60 reposa el formato de proceso disciplinario relativo al suceso.

De las pruebas traídas, no cabe duda a esta colegiatura que en realidad la parte pasiva obligó a su trabajador bajo constreñimiento, a presentar renuncia, en vez de despedirlo antes las justas causas que había encontrado; las cuales fueron admitidas por el propio demandante, situación que hubiera sido la legal. Y así las cosas no se remite a duda que se hace merecedor del pago de la indemnización que reclama el actor relativa a los daños morales sufridos.

Con el fin de verificar los presuntos daños sufridos, se hace entonces necesario acudir al restante caudal probatorio, pues en realidad los ya relacionados no dan cuenta de esto. Para ello se procede a escuchar al único testigo solicitado por la activa, el cual sucintamente señaló lo siguiente:

José Escobar Solarte (min 51:59 audio 1 de la audiencia del 72)

Manifestó haber laborado en algún momento para COMBURED S.A.S.; y haber tenido una demanda en su contra; señaló que laboró en febrero de 2017 y hasta marzo de ese mismo año es decir que no fue testigo presencial de lo que aconteció y lo que sabe es que es lema de la empresa que al conductor cliente tenía la razón y que las prácticas de hacer recibos en blanco o cualquier otro tipo es habitual, y tenían autorización de la empresa a través de la señora Sandra; manifestó que la empresa no ofrecía el servicio de parqueadero es decir este era gratis; y señaló que los conductores le pedían cualquier tipo de recibo y ellos lo tenían que dar; admite nuevamente que todo lo conocía de oídas y aseguró que para el tiempo que él laboró no tenían autorización de cobrar parqueo; admitió que cuando ingresó si le hicieron leer un manual de 40 hojas para lo que le dieron 1 hora, y si le indicaron que tenía que ser correcto y que el cliente tenía la razón.

Analizado el testimonio recaudado, debe indicarse que los perjuicios reclamados no quedaron demostrados, pues el testigo nada señaló sobre lo tocante y por tanto fuerza concluir que ante la falta de demostración de aquellos se hace necesario impartir absolución.

No sobre resaltar que, si bien es cierto, quedó demostrado el despido indirecto y esta situación generaría la imposición de la condena contenida en el Art. 64 del C.S.T., tal petición no fue elevada en la demanda y la facultad para fallar extra y ultra petita está vedada para el juez de segundo grado.

Con lo anterior, no tiene otro camino esta Sala que confirmar el fallo consultado, pero conforme las razones aquí esgrimidas.

Sin costas en esta instancia por devenir su estudio del grado jurisdiccional de consulta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia identificada con el **No. 75 del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V)**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JONATHAN BONILLA BEJARANO** contra **COMBURED S.A.S.**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6ddd1daa17ac6335e52193c79076ef52da499f67da162373659c39d6fae2fb10

Documento generado en 10/12/2020 03:35:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ELVIA HERNANDEZ BENITEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00132-01

Guadalajara de Buga, Valle, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha indicada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a dictar en forma escrita la sentencia por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 101 del 17 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la,

Sentencia No. 244

Discutida y aprobada según Acta No.47

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Pretende la señora ELVIA HERNANDEZ BENITEZ, que se declare su derecho a la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor DENCIS MILTON CORTES ANGULO, en su condición de cónyuge y que se condene a Colpensiones a reconocer la prestación en forma vitalicia a partir del 26 de junio de 2003, mesadas atrasadas y adicionales de junio y diciembre desde el 14 de agosto de 2000 (sic), intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho (fl. 5).

Los hechos relevantes en que fundamenta sus pretensiones indican que el señor Cortes Angulo falleció el 25 de junio de 2003, que fue su esposa por más de 30 años hasta la fecha de su fallecimiento y era quien le suministraba todo para el diario vivir; que tuvieron como lugar de residencia el barrio “La Independencia” de Palmira (V); que procrearon dos hijos ya mayores de edad; que solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes siendo negada mediante Resolución SUB 148556 de 5 de junio de 2018; que el causante cotizó 552 semanas antes el 1 de abril de 1994, dejando el derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que se debe reconocer el derecho reclamado (fl. 3 a 5).

La demanda fue admitida mediante auto No.0736 de 19 de septiembre de 2018 (fl. 19 a 20); notificada a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se pronunció la primera de las mencionadas, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de fondo “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA INNOMINADA (fls. 29 a 35). La demanda se dio por contestada por Colpensiones mediante auto No.0844 de 5 de diciembre de 2018 (fl. 50 a 52)

Surtidas en legal forma las etapas procesales correspondientes a la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura (V), dictó la Sentencia No. 101 del 17 de octubre de 2019, en la que resolvió absolver a COLPENSIONES de los cargos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00132-01

formulados en su contra, impuso costas a cargo de la actora y ordenó la consulta del fallo (fls. 59 a 60).

2. MOTIVACIONES DEL FALLO APELADO

Como fundamento de su decisión, el fallador de primera instancia una vez indica los hechos probados manifiesta que la norma que gobierna el caso es el art. 12 y 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993.

Seguidamente indica que las premisas normativas exigen, no menos de 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de la muerte y que para acceder a la pensión la cónyuge o compañera permanente en forma vitalicia, debe demostrar 30 o más años de edad y vida marital con el causante y convivencia de no menos de 5 años con anterioridad y hasta la fecha de muerte.

Indica que analizados los testimonios rendidos se acreditó el tiempo de convivencia y dependencia económica de la demandante y el afiliado, lo que no fue objeto de reproche por la demandada como se deduce del acto administrativo de julio 5 de 2018, recriminándose solo la no consolidación del derecho a la pensión.

Que analizada la historia laboral, se observa que el 25 de julio de 2003 no cumplía las 50 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensión, en los 3 últimos años anteriores a su muerte, ya que si bien empezó a cotizar el 1 de febrero de 1970 dejó de cotizar el 31 de agosto de 1980 (fl. 40); concluyendo que en tales condiciones no dejó consolidado el derecho de las semanas exigidas para otorga la pensión de sobrevivientes con arreglo al artículo 12 de la ley 797 de 2003, por lo que se debe absolver a la demandada.

Que no obstante lo anterior, el principio de la condición más favorable establece que si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder a la pensión debe el operador jurídico evaluar si otra normatividad derogada se puede conceder el derecho con el registro de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada. Trae a colación la posición de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, indicando que según la Corte suprema en ningún caso permite que se realice una búsqueda histórica para encontrar la normatividad que más favorezca la persona interesada, debiéndose aplicar la norma anterior a la fecha de fallecimiento del afiliado; que así se ha dicho en las sentencias SL 4560 de 2017, SL 2008 de 2018 reiterada en la SL 3397 de 2018; que en la primera mencionada también se indicó que la puesta en marcha de la condición más beneficiosa permite dar aplicación a la norma anterior, pero de manera temporal limitándola 3 años con posterioridad a la fecha de expedición de la Ley 797 de 2003.

Finalmente manifiesta, que al haber fallecido el señor CORTES ANGULO el 5 de julio de 2003, es posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa en los términos de la Ley 100 de 1993, por ser la norma anterior, pero no al Acuerdo 049 de 1990, disposición que exige en el Art. 47 que el afiliado estuviera cotizando al sistema y hubiera cotizado 26 semanas al momento de su muerte o que habiendo dejado de cotizar hubiera efectuado aportes durante 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento de la muerte; que en caso en comento no se cumple las exigencias señaladas no dejando causado el derecho a favor de sus beneficiarios, por lo que absolverá a Colpensiones de las pretensiones solicitadas; que por el resultado de la decisión no se estudiaran las excepciones propuestas, disponiendo la consulta y condenando en costas a la parte actora.

3. RECURSO DE APELACION

Inconforme con el fallo el apoderado de la parte actora lo apeló manifestando que disiente totalmente de la decisión de negar la pensión de sobrevivientes a la demandante ya que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00132-01

pudo corroborar con los testigos que ellos convivieron por más de 50 años; que la demandante reúne todas las exigencias del artículo 12, 25 y Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por lo cual se debe otorgar la pensión de sobrevivientes; que a más de lo anterior la convivencia está plenamente demostrada por lo que solicita a los Honorables Magistrados revocar la sentencia y otorgar la pensión de sobrevivientes; que igualmente se debe reconocer a la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Dentro del término concedido para las alegaciones finales, en virtud de lo dispuesto en el ya citado Decreto 806, la entidad demandada aportó escrito que se resume seguidamente:

Que la parte demandada solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera del causante DENCIS MILTON CORTES ANGULO, conforme el acuerdo 049 de 1990; que al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la norma aplicable en estos eventos es la vigente al momento de la muerte; que al haber fallecido el causante el 25 de junio de 2003, la norma aplicable es el artículo 12 de la ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 46 de la ley 100 de 1993; no cumpliéndose con las 50 semanas de cotización exigidas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, por lo que no se dejó causado el derecho.

En relación al principio de la condición más beneficiosa, indica que en el caso solo es aplicable la ley 100 de 1993, no cumpliéndose con las 26 semanas de cotización exigidas en el año inmediatamente anterior a la muerte. Señala que a más de lo anterior a la demandante se le reconoció pensión de jubilación por el Fopep existiendo incompatibilidad, por lo que solicita ser confirme la sentencia proferida.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Sería del caso, teniendo en cuenta el recurso interpuesto, revisar sí, efectivamente, quedó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y si la señora ELVIA HERNANDEZ BENITEZ es beneficiaria de la misma; sin embargo, en este asunto resulta evidente que debe ser declarada en forma oficiosa la excepción de cosa juzgada, por cuanto quedó demostrado que el asunto ya fue sometido ante la justicia ordinaria laboral con resultados adversos, en segunda instancia para la señora Hernández Benitez y por tanto, no es posible revisar nuevamente sus pretensiones.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En este asunto, quedó demostrado, que el día 25 de julio de 2003, falleció el señor DENCIS MILTON CORTES ANGULO (fl. 13); que la demandante estaba casada con él desde el 27 de marzo de 1992 (fl.14); que mediante resolución SUB 148556 de 5 de junio de 2018, COLPENSIONES le negó la pensión de sobrevivientes a la señora ELVIA HERNANDEZ BENITEZ (fls. 10 a 12), igualmente quedó demostrado que el señor Cortés Angulo había sido pensionado por la empresa Puertos de Colombia según Resolución 002660 del 1º de agosto de 1984 en virtud de la convención colectiva vigente en esa entidad (GRP-HPE-EV-CC-2723423_2, fl. 12) y que dicha prestación le fue sustituida a la actora mediante acto administrativo No. 00494 del 28 de mayo de 2004 (mismo archivo, documento posterior, sin folio real), por lo que en principio y ya por esa situación, no podría darse aplicación a la figura de la condición más beneficiosa que se reclama, habida cuenta que la misma tiene como propósito garantizar el derecho a la pensión para aquellos casos, en que el afiliado fallecido no logró reunir el número de semanas establecido en la ley vigente al momento del deceso, pero si el previsto en la ley inmediatamente anterior; se acude pues, como su nombre lo indica, a esa norma anterior, como un beneficio para los sobrevivientes, porque en realidad, aplicando la ley, no existiría ese derecho.

En otras palabras, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación de la mencionada condición más beneficiosa, no es un derecho para los beneficiarios del pensionado, ni una imposición para el fallador, es preciso revisarse en cada caso particular las condiciones de esos beneficiarios para verificar si procede o no el reconocimiento en virtud de la jurisprudencia, por lo que en este caso, habiendo recibido la actora, la sustitución pensional en mención, no tendría cabida la referida interpretación favorable.

Sin embargo, como ya se indicó, una situación que pasaron por alto, tanto el vocero judicial de Colpensiones (que no propuso la excepción) y el juez de primera instancia que no la declaró en forma oficiosa, como podía hacerlo, es que en este asunto ya hubo decisiones de primera y segunda instancia que resolvieron lo pretendido (expediente administrativo, CD fl. , archivo GDJ-SEN-PI-2017_1638875-20170215120701) que contiene la sentencia 077 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que concedió la pensión de sobrevivientes del Instituto de Seguros Sociales con sustento en el Acuerdo 049 de 1999 y, (GDJ-SEN-SI-2017_1638875-20170215120701) que contiene la sentencia número 182 del 30 de julio de 2013, que revoca la anterior y absuelve al Instituto de Seguros Sociales, al encontrar que no se cumplían en el caso de la citada señora Hernández Benítez, los presupuestos de la condición más beneficiosa, decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Descongestión Laboral, documentos que al parecer, se itera, no fueron avizorados por los mencionados a pesar de hallarse contenidos en el expediente administrativo adosado al proceso. Y aunque en principio podría pensarse que se reclamó una prestación diferente, lo cierto del caso es que terminó resolviéndose desfavorablemente lo que ahora se pretende nuevamente.

Así las cosas, procede la aplicación del artículo 303 del CGP, teniendo en cuenta la remisión analógica consagrada en el canon 145 del Estatuto Procesal Laboral que indica:

“Art. 303.- La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Los propósitos de dicha figura, no son otros que impedir que un mismo asunto sea presentado ante autoridades judiciales distintas en busca de una decisión favorable, propiciando varios pronunciamientos frente al mismo tema y procurar la inmutabilidad o inalterabilidad de la sentencia y por ende seguridad jurídica a las decisiones judicial. La cosa juzgada se estructura con la sentencia ejecutoriada, esto es, cuando no proceden recursos en su contra o los que proceden ya fueron resueltos.

En reciente pronunciamiento, recordó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (Sala de Descongestión Laboral No. 4), los presupuestos de la cosa juzgada, conforme el artículo 332 del CPC, que son idénticos a los establecidos en el Código General del Proceso, indicando:

“En cuanto a la configuración de este medio exceptivo, recuerda la Sala que según las previsiones del artículo 332 del CPC –vigente para la época de los hechos y aplicable por autorización

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00132-01

normativa del precepto 145 del CPTSS—, deben coincidir los siguientes presupuestos: (i) identidad de personas o sujetos (eadem personae), es decir que se trate del mismo demandante y demandado; (ii) identidad de objeto o cosa pedida (eadem res), esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material); (iii) identidad de causa de pedir (eadem causa petendi), referido al hecho jurídico o material, que sirve de fundamento al derecho reclamado (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, reiterada en CSJ SL6097-2015, y CSJ SL198-2019).” (SL4323 del 27-10-2020, radicación No. 72210 y ponencia del doctor Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez)

Ha indicado igualmente la jurisprudencia de esa Alta Corporación, que la evaluación de identidad de los procesos que se encuentran en comparación, no deben ser interpretados a tal punto que se considere el segundo de ellos, una copia del primero, pues lo que se persigue es **“que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”** (Sentencia del 18 de agosto de 1998, radicación No. 10819).

La excepción en mención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, es declarable de oficio, en cualquiera de las instancias, como lo indicó la Sala de Casación Laboral en sentencia de 23 de octubre de 2012, radicado 39366.

Aplicando lo anterior al caso concreto, resulta evidente que en este asunto se configura la excepción de cosa juzgada y que procede su declaratoria en forma oficiosa, por lo que se dirá seguidamente:

Existe identidad de partes en ambos procesos, el tramitado ante el juzgado quinto laboral del circuito de Cali y la Sala de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa misma ciudad y el que ocupa la atención de esta Colegiatura, en ambos, la demandante es la misma señora Elvia Hernández Benítez y la accionada, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (antes Instituto de Seguros Sociales); identidad de objeto, en ambos procesos la pretensión es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Dencis Milton Cortés Angulo e; identidad de causa petendi, pues los hechos de la demanda a la que se le está dando trámite coinciden en su integridad con los supuestos fácticos expuestos en aquella oportunidad.

Así las cosas, lo que procede es revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar probada en forma oficiosa, la excepción de cosa juzgada, por lo expuesto.

5. COSTAS

Se abstendrá la Sala de imponerlas en esta sede, habida cuenta que de no haber sido apelada, igualmente habría sido conocida en grado jurisdiccional de consulta a favor de la actora.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia identificada con el No.101 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELVIA HERNANDEZ BENITEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para en su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00132-01

lugar **DECLARAR PROBADA EN FORMA OFICIOSA, LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4db2568f81de6d6ac2482cf1ca9a68df8ae0e17a0ceda9ea37e7bf5d847ff5b

Documento generado en 10/12/2020 03:35:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN y CONSULTA DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
RADICADOS: 76-109-31-05-003-2018-00143-01

Guadalajara de Buga, Valle, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación** interpuesto contra la **Sentencia No. 87 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, así mismo se ha de resolver a consulta sobre la referida providencia.

Dentro del término concedido a las partes para presentar alegatos (auto 655 del 17 de noviembre de 2020) sólo la apoderada de la parte demandante presentó escrito.

Solicita que se atiendan las pretensiones de la demanda; indica que se logró probar al interior del proceso, la existencia de múltiples contratos de trabajos entre su procurada y el hospital accionado, surtidos entre los meses de enero a diciembre de 2015 y enero a diciembre de 2016, ocupando el cargo, la primera, de auxiliar de servicios generales; igualmente que cuatro años después de terminada la relación, el demandado reconoce que no ha cancelado las prestaciones sociales causadas en dichos contratos; que el hospital respondió dos derechos de petición presentados informando fecha de pago, que finalmente no cumplió; considera que es la jurisdicción laboral quien debe conocer del presente asunto y el accionado quien debe responder por las acreencias reclamadas y expone sus razones, por lo que indica, no deben prosperar las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva; explica el concepto de prestación social, la ausencia de buena fe del nosocomio encartado habida cuenta que el argumento expuesto de la situación financiera de la entidad, fue declarada en fecha posterior a la terminación del vínculo con su procurada; rememora la importancia constitucional del derecho al trabajo; considera finalmente, que una vez surtido el trámite procesal, quedaron acreditados los derechos de la señora Londoño Giraldo, por lo que la decisión debe ser confirmada.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 243

Discutida y aprobada mediante Acta No. 47

1. Antecedentes Y Actuación Procesal

Pretende la demandante que se declare la existencia de tres contratos de trabajo con la demandada, dentro de los siguientes interregnos: 2 de enero a 30 de junio de 2015; 1 de julio a 31 de diciembre de 2015 y del 2 de enero al 31 de diciembre de 2016; que se condene al hospital al pago de primas de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación por servicios prestados, por recreación, indemnización moratoria por falta de pago

Como sustento de su petición, indicó que estuvo vinculada a la ESE mediante 3 contratos de trabajo a término fijo que se verificaron dentro de los periodos mencionados, desempeñándose como auxiliar de servicios generales, que el salario devengado ascendía a la suma de \$1'139.374 mas auxilio de transporte y horas extra; que aunque cumplió cabalmente con sus servicios la demandada adeuda la totalidad de las prestaciones sociales, que los días 9 de febrero de 2017 y 4 de diciembre de 2017 elevó petición reclamando lo adeudado recibiendo como respuesta que dentro del siguiente semestre se estaría programando el pago; que a la fecha de presentación de la demanda no se había efectuado el pago.

La demanda así presentada fue admitida mediante providencia del 29 de agosto de 2018, fl. 23; una vez notificada al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE (y a las demás entidades que por ley deben ser enteradas de la existencia del proceso), esta se pronunció por intermedio de apoderado judicial indicando como ciertos o parcialmente ciertos los hechos; se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepción previa la de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA; como mixta la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

La parte demandante presentó reforma a la demanda que obra a folio 88 a 98 del expediente.

En la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la SS., se impusieron las consecuencias procesales por la inasistencia del representante legal de la demandada, presumiéndose ciertos los hechos 1 a 10 de la reforma; se resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, declarándola no probada; respecto a la excepción mixta no se hizo pronunciamiento alguno.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante **Sentencia No. 87 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)** el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura resolvió declarar no probadas las excepciones, y condenó al hospital al pago de acreencias tales como primas de vacaciones; vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, bonificación de recreación que en total ascienden a la suma de \$7'258.440; así mismo se condenó al pago de la suma de \$37.979 diarios a partir del 1 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago

2. Motivaciones

2.1. Del Fallo

Partió la juez por declarar reunidos los presupuestos procesales y dejar de lado los hechos aceptados; señaló que el problema jurídico principal es determinar si la trabajadora tuvo la calidad de trabajadora oficial; recordó la naturaleza jurídica de la demandada que es una Empresa Social del Estado (ESE) conforme a las previsiones de la ley 100 de 1993 e hizo referencia al decreto 1876 de 1994 que determina sus características; definió la naturaleza y clasificación de los servidores de las ESE y explicó la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, y especificó las funciones de los trabajadores oficiales del sector salud.

Después de dejar clara la diferencia entre los anteriores, señaló que la demandante en efecto está dentro de la categoría de trabajadora oficial por las funciones que desarrollaba; así las cosas, hay lugar a verificar lo relativo a las prestaciones sociales y dejó establecido que en efecto los extremos de la relación son los establecido en la demanda y que la propia entidad admitió no haber cancelado las acreencias.

Hizo referencias al programa de saneamiento que alega la demandada adelantar, y señaló que dicho programa no es excusa para el no pago de las prestaciones máxime cuando la

ley protege de manera rigurosa a los trabajadores ante los empleadores. Procedió a efectuar las liquidaciones del caso por concepto de acreencias y prestaciones laborales; así mismo analizó lo relativo a la indemnización moratoria señalando que no existen visos de buena fe y por tanto impuso su pago.

2.2. De la Apelación.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación con la finalidad exclusiva de que se revoque la decisión en lo atinente a la indemnización moratoria a la que ha sido condenada, teniendo en cuenta las razones de exoneración esbozadas en la contestación de la demanda como en las alegaciones presentadas en la primera instancia.

3. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

En aplicación del grado jurisdiccional de consulta, se revisará inicialmente si la decisión de primera instancia se encuentra a tono con la jurisprudencia y la ley, verificado lo anterior, se estudiará el recurso de alzada interpuesto y esta colegiatura centrará el estudio en lo referente a la indemnización moratoria.

3.2. De la consulta.

En lo que tiene que ver con la naturaleza del vínculo que en este asunto se alega, es preciso acudir a la normatividad aplicable al caso, pues ha quedado debidamente decantado por la jurisprudencia, que no es el querer de las partes, el que determina la naturaleza de la relación, sino la misma Ley quien establece la estructura orgánica de las entidades públicas y establece la forma de vinculación de sus servidores.

Y en esa tarea, es el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, el que establece la clasificación de empleos en las entidades públicas encargadas de su prestación, aplicable a las Empresas Sociales del Estado, de donde se deduce que por regla general en esas entidades quienes prestan sus servicios tienen la calidad de empleados públicos y que sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales quienes realizan las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, operarios, celadores o vigilantes y conductores.

Pues bien, el mecanismo propio, aplicable para los trabajadores oficiales para formalizar su vínculo laboral con el Estado, es el contrato de trabajo, regulado por Ley 6 de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 de 1945, mediante el cual se regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliegos de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva. (Así lo dejó sentado el Departamento administrativo de la función pública en concepto 67931 de 2015)

El Decreto 2127 de 1945, en su Art. 20 señala: **“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”** lo anterior se traduce en que una vez demostrada la prestación personal del servicio por quien alega el vínculo, ha de presumirse que estuvo regulada por un contrato de trabajo, con la totalidad de los elementos que lo conforman; y corresponde al beneficiario del servicio demostrar que dicho vínculo estuvo regido por un contrato de otra naturaleza.

En el presente asunto, es acertado advertir que en efecto la demandante demostró la calidad de trabajadora oficial, tanto con las pruebas allegada, así como por la confesión que

efectuó la misma entidad desde el mismo momento en que contestó la demanda (fol. 43), como se advierte a continuación:

1. La demandante que estuvo vinculada a la ESE mediante 3 contratos de trabajo a término fijo que se verificaron dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de enero a 30 de junio de 2015; 1 de julio a 31 de diciembre de 2015 y del 2 de enero al 31 de diciembre de 2016. (Fol. 12 a 17 y 51 a 64) (el interregno que corrió entre el 1 de abril al 30 de junio se efectuó mediante otro sí No. 101 fol. 56)
2. Que las funciones desempeñadas a favor de la demandada fueron las de auxiliar de servicios generales, razones por las cuales ostenta la calidad de trabajadora oficial, así se desprende de los contratos atrás reseñados
3. Que la demandante recibía como retribución por los servicios prestados el equivalente a \$1´139.374 y que cumplía una jornada laboral previamente establecida.

En definitiva, se concluye que, en efecto, la relación que se pretendía quedó plenamente establecida.

Ahora bien, respecto al tema de las acreencias laborales insolutas, debe señalar esta sede, que en realidad la entidad demandada en el escrito de respuesta admitió no haber cancelado las prestaciones sociales a favor de la demandada, bajo el argumento de una crisis financiera y una difícil situación económica, razón que llevó a la juez de primera instancia a imponer condena por estos conceptos, decisión que comparte esta sede al verificar la confesión en dicho sentido y al encontrar que no quedó demostrado pago alguno.

3.3. Del recurso de apelación.

El inciso final del Art. 1 del decreto 797 de 1949, estipula:

“Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este párrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley”.

Pues bien, en lo tocante a las sanciones e indemnizaciones, como la aquí reclamada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹, como máximo órgano de cierre en materia laboral, que la condena a este tipo de indemnizaciones no es automática por cuanto al tener naturaleza sancionatoria debe estar precedida de un examen de la conducta del empleador con el fin de determinar si actuó de buena o mala fe al omitir o retardar el reconocimiento de la acreencia laboral. Buena fe que equivale, en términos de nuestro Superior² en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por el contrario, la mala fe es obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

La primera de las citadas señala expresamente:

“Como lo ha adoctrinado esta Corporación, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el sector privado, y en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, para el oficial, es de naturaleza sancionatoria, de modo que para su imposición el juzgador debe analizar el comportamiento del empleador a fin de establecer si actuó de buena o mala fe, pues solo la presencia de este último elemento le abre paso.”

Al no ser las sanciones de aplicación automática, debe atenderse y calificarse el comportamiento del demandado, según lo que quedó probado a lo largo del proceso, en busca de la existencia o no de razones satisfactorias y justificativas de su conducta. En esa

¹Sentencia Radicación 71154 del 23-01-2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² Sentencia Radicación 23987 del 16-03-2005. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

tarea es menester efectuar un examen riguroso del comportamiento del empleador con base en la totalidad de las pruebas y situaciones que rodearon la relación laboral; igualmente importa afirmar que la buena o mala fe no depende de la simple afirmación de estar creyendo que se obró correctamente o de la existencia de un contrato que diga que la clase de contrato es diferente a la laboral.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³, volvió a referirse al tema del análisis de la buena fe cuando se reclama la sanción moratoria, el texto es el siguiente:

“Esta Corporación, reiteradamente, ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta, esto es que acrediten que obró de buena fe pese a incurrir en mora para el pago de salarios y prestaciones sociales del trabajador. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014).

La juez de primer grado impuso condena argumentando que la existencia del programa de saneamiento no era excusa para el no pago de las acreencias, habida cuenta que los pagos salariales de los trabajadores son de primer orden y teniendo en cuenta que el programa de saneamiento a que se sometió la demandada fue posterior a la finalización del vínculo con la demandante; entre tanto la demandada argumentó tanto en su escrito de contestación, como en los alegatos de conclusión de primera instancia que reconoce adeudar los conceptos de prestaciones sociales de los años 2015 y 2016 y que siempre manifestó a la actora estar en la lista de acreedores correspondiente al proceso de saneamiento fiscal y financiero por la difícil situación catalogado en alto riesgo en el año 2017, que para el pago se tiene que constituir una fiducia, que el actuar no es de mala fe pues se reconoce la deuda. Insiste que su actuar estuvo revestido de buena fe y que se tiene la disposición de realizar los pagos.

Pues bien, para el caso concreto estima esta Colegiatura, que en realidad no existe en el plenario prueba alguna que permita colegir que la demandada actuó de buena fe. Se dice lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada cimenta su incumplimiento en la difícil situación que viene atravesando, al punto de ser catalogado como de alto riesgo financiero en el mes de junio de 2017, razón que le obligó a constituir un programa de saneamiento fiscal y financiero (PSFF) avalado por el ministerio de hacienda y crédito público; para sustentar su dicho allegó los documentos que reposan a folio 68 a 74, de los que se advierte que en efecto se categorizó a la referida ESE en riesgo alto para la vigencia del año 2017 y de estos instrumentos también se advierte la apertura del programa (PSFF) atrás descrito; no obstante lo anterior tiene que puntualizar esta sala que el actuar de la entidad pública no es el correcto, habida cuenta que, trasladó a la trabajadora las consecuencias verdaderas de su situación económica, lo que no resulta atendible conforme los postulados del artículo 28 del CST y de la reiterada Jurisprudencia de la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, que advierte que la insolvencia o infortunio económico de la empresa, no es per se eximente de la responsabilidad indemnizatoria. Así se ha expresado.

³Sentencia Radicación 78842 del 31-07-2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

“Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”. (Radicación 34288 de enero 24 de 2012)

A mas de lo anterior, no deja de lado esta colegiatura, la puntual situación que también fue advertida por la a quo, referente a que la categorización como de alto riesgo en la que fue enmarcada la demandada lo fue para la vigencia del año 2017 y las acreencias que se reclaman son de las anualidades 2015 y 2016, razones que impiden advertir pues la buena fe que pregona la demandada.

Conforme a lo visto, debe puntualizarse que no quedó demostrada la buena fe de parte de la accionada y, en consecuencia, deberá ser confirmada la decisión de la a quo y en consecuencia mantener en firme la condena que fuere impuesta.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia identificada con el **No. 87 del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO** contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

130c54c7e1ec383507dcca5558443e73a3297353b02700f876bde4a0750b8bee

Documento generado en 10/12/2020 03:35:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CINDY ISABEL STEVENSON GUERRERO
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2019-00017-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 681

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3a6caed0bfad15bddab01cf6dd16fa47e9b297cdd3021d5430c01372a8895ff
Documento generado en 10/12/2020 03:46:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO ALVARADO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00077-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 684

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d1c8f538666f4f76313cb3b7df384181c9046e434e43709880a84795de3937

Documento generado en 10/12/2020 03:46:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES INSUSTY DE LA CRUZ
DEMANDADO: CONDUX S.A. DE C.V.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2018-00070-02

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 677

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2847efc2de89f40419f855fa752d12031a29ef47c0dc227a5cfaf93790ab027e

Documento generado en 10/12/2020 03:46:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EYDER JOSE ORTIZ VALENCIA
DEMANDADO: COOAPAC CTA Y SPRBUN
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2016-00112-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 679

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e34336e077860b091fc74a3c450753298d982acea8e3248fc0029584063d45
Documento generado en 10/12/2020 03:46:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO VINASCO CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2017-00608-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 680

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
598ae4e716db1779b5f9a66f5d1819566705fe242806f86ab0a545be08d806de
Documento generado en 10/12/2020 03:46:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILADYS VALENCIA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2019-00013-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 683

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1acd12126951cedbfbf4b7c657a2c5ff86e76282619caa3001bdc8f1629b2b94

Documento generado en 10/12/2020 03:46:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSY BECERRA HURTADO
DEMANDADO: VICTOR MANUEL OROZCO GUZMAN Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2018-00169-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 682

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6edc5a447dd7adc80df0cb638a3150a426f2f9029e8b0e45e8e3bd2cfd39d96
Documento generado en 10/12/2020 03:46:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALINO ESPIRIDION BENAVIDES GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2018-00149-01

Guadalajara de Buga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 678

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47c7e53e796c277632cea6b05cd24fa9ad17a26e9952a81de48eda7ed01ea3c1
Documento generado en 10/12/2020 03:46:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **NILSON ANGULO Y OTROS**
Demandado : INGENIO PICHICHI S.A.
Radicación : 76111310500120140019101
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 534 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed8c56026d7ebda6c285b7509f99e4e4472b16dd6ae8df11a8ad9d5444b6
8fa

Documento generado en 10/12/2020 04:40:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **BALMES ARAUJO MICOLTA**
Demandado : SERVICIOS TECNICOS PORTUARIOS S.A SERTPORT SA Y
OTROS
Radicación : 76109310500220150011501
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 521 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d410f041971685cbbee4c5c7fa24fc0d1578b4d06e865a845507e2d310b2d
a13**

Documento generado en 10/12/2020 04:40:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **PLUTARCO CUERO CASTILLO**
Demandado : BULK TRADING DE COLOMBIA LTDA
Radicación : 76520310500220150021502
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

¹ No. 529 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2128a367f835b195bb13653ab0ec3ba23b86a3c8ea58c6accbe16018fa980
37f

Documento generado en 10/12/2020 04:40:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **CARLOS ARTURO LENIS USAQUEN Y OTROS**
Demandado : PROACTIVA DE SERVICIOS SA. ESP Y OTROS
Radicación : 76111310500120150030501
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

¹ No. 522 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bcb2a1adcfd31dcf26fd8f73700f4aef0494d82ebd5c3119955ac6b2be6957

6

Documento generado en 10/12/2020 04:40:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **DORY ACENETH FUENTES CASAÑAS**
Demandado : CARLOS A. CASTAÑEDA Y CIA S.C.A.
Radicación : 76520310500220150042501
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 532 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08649c5f0d745de5b8159366b0ab5536750949eeb3f337edbc5a332b862
2d6d

Documento generado en 10/12/2020 04:39:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **ALVARO ROBLEDO RENGIFO**
Demandado : NESTLE DE COLOMBIA S.A.
Radicación : 76834310500120160009102
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 533 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7e30c66476978dc2434a56561f201de6450da54abfc44668977afaf85ccd
78

Documento generado en 10/12/2020 04:39:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MARY LUZ OLAYA RODRIGUEZ**
Demandado : DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA
Radicación : 76109310500220170000401
Grupo : Sentencia en apelación y consulta - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 530 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1e05c0e073f7bb2065f6492e9423589a258bc743022997671e69fc99907
a56

Documento generado en 10/12/2020 04:39:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **FIDELIA RODRIGUEZ VACA**
Demandado : UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
Radicación : 76109310500120170013302
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 523 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b50541ea6173c4387f4eee733661598f46a24e41211e58b9ffec3c74a6e809
f8

Documento generado en 10/12/2020 04:40:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **CARMEN ELENA SOLARTE SARRIA**
Demandado : PAPELERIA ATA S.A.S
Radicación : 76520310500220170014401
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 525 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e5382ba234a8eee48ab8fe18abc2a662528f26cef7e928d4b643a2b3531f
1f

Documento generado en 10/12/2020 04:40:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **YAZMIN SORAYA ZULUAGA BLANDON**
Demandado : CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y OTRA
Radicación : 76109310500320170014701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Alberto Cortés Corredor
76109310500320170014701

C

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 524 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6e3a872c6ac05afd4e5f52bef68d49793fdd3602f02384ac1e50a8395c679
79

Documento generado en 10/12/2020 04:40:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **SAUL RAMIREZ RESTREPO Y OTROS**
Demandado : CONTEGRAL S.A. Y OTRO
Radicación : 76147310500120170025701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 528 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ab475edb23d640be460d0d49110424974ae7e84a0199545b30f49c3f6e
796a

Documento generado en 10/12/2020 04:40:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **NOHRA LYZETH GALVIZ SALAZAR**
Demandado : DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS
Radicación : 76834310500220170053201
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 527 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4edad5a30b4c0e7645ebbd14cf447498955dff2d0a1daa5ef3566a2fc54c3c
60

Documento generado en 10/12/2020 04:40:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **MARISOL GONZALEZ HERRERA**
Demandado : CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO S.A. USUARIO OPERADOR
DE LA ZONA FRANCA - CELPA S.A.
Radicación : 76109310500220180002001
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

¹ No. 535 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea637e110575331806d30be8bd53d55649dab045dad760002aa30838716
120af

Documento generado en 10/12/2020 04:40:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LUZMILA PURIFICACION QUIÑONES ARIZALA**
Demandado : GANE SUPERSERVICIOS S.A.
Radicación : 76834310500220180020101
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandante) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 531 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e848c1bbd19a708a3544730bfb21048d667ba8b93c909576cebc9381351
49e7

Documento generado en 10/12/2020 04:40:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : **LUIS ALBENIS MILLAN HERNANDEZ**
Demandado : CALABAZAS S.A.S.
Radicación : 76147310500120190002701
Grupo : Sentencia en apelación - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga², diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corre traslado por cinco (05) días a las partes interesadas, iniciando por la recurrente (demandada) y sucesivamente vencido el término anterior y durante los siguientes cinco (5) a las demás partes, a efectos de que en forma escrita y a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga: sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co presenten, si es su deseo hacerlo, las alegaciones finales en el proceso de la referencia; vencidos dichos términos, se proferirá sentencia que ponga fin en segunda instancia, también por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

¹ No. 526 (Sustanciación) Control para efectos estadísticos.

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2001644500c0eaf98771c838cab78279a9aec6f8375fbb5b8f03ed2b8fcbdd
92

Documento generado en 10/12/2020 04:40:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>